

PLENO ORDINARIO,
26 de abril de 2018

PRESIDENTE

Dña. Gema Igual Ortiz

CONCEJALES ASISTENTES

D. Javier Antolín Montoya
D. Pedro Casares Hontañón
Dña. Amparo Coterillo Pérez
Dña. Miriam Díaz Herrera
D. César Díaz Maza
D. Juan Domínguez Munáiz
D. Daniel Fernández Gómez
D. José María Fuentes-Pila Estrada
D. David González Díaz
Dña. Ana María González Pescador
Dña. Lorena Gutiérrez Fernández
Dña. Aurora Hernández Rodríguez
D. Raúl Huerta Fernández
D. Antonio Mantecón Merino
D. Pedro Nalda Condado
D. Vicente Nieto Ríos
D. Daniel Portilla Fariña
D. Roberto del Pozo López
D. José Ignacio Quirós García-Marina
Dña. Carmen Ruiz Lavín
D. Ramón Saiz Bustillo
D. Miguel Saro Díaz
Dña. María Tejerina Puente
Dña. Carmen Uriarte Ruiz
Dña. Cora Vielva Sumillera
Dña. María Tatiana Yáñez-Barnuevo Malo

En el Salón de Sesiones del Palacio Consistorial de la ciudad de Santander, siendo las nueve horas y cinco minutos del día señalado en el encabezamiento, se reúne la Corporación Municipal, en sesión ordinaria, bajo la Presidencia y con la asistencia de los Concejales anteriormente relacionados.

Se encuentra presente D. Ignacio Gómez Álvarez, Interventor General Municipal, y están asistidos por D. José María Menéndez Alonso, Secretario General del Pleno de la Corporación Municipal.

60/1. APROBACIÓN, si procede, del Acta de la sesión anterior. Se aprueba, por unanimidad, el Acta de la sesión ordinaria de 29 de marzo de 2018.

2. DACIÓN DE CUENTA del Informe sobre el Personal eventual del 1^{er} trimestre de 2018. Se da cuenta por la Presidencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104.Bis de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, que el número de puestos de trabajo cuya cobertura corresponde a personal eventual asciende a 12 (siendo en la práctica 13, al estar ocho de los nueve puestos correspondientes a los Auxiliares de Grupos Políticos cubiertos a jornada parcial). Igualmente se deja constancia de que el número de puestos de trabajo reservados a personal eventual se encuentra dentro del tramo correspondiente a los Municipios cuya población es superior a 75.000 habitantes e inferior a 500.000 habitantes.

HACIENDA

Por decisión de la Junta de Portavoces, se agrupan los puntos del Orden del día nºs 3 y 4 para realizar un debate conjunto y, concluido el mismo, se votarán de forma separada las Propuestas de Acuerdo.

61/3. APROBACIÓN del expediente de modificación del Presupuesto nº 38 por crédito extraordinario. Se da cuenta de la Propuesta de Acuerdo de la Concejala de Economía, Hacienda, Empleo y Desarrollo Empresarial, dictaminada en la Comisión de Hacienda, Empleo y Desarrollo Empresarial, del siguiente tenor literal:

“El 7 de septiembre de 2009 el Ayuntamiento de Santander suscribió un Convenio de colaboración con la Fundación Villas del Cantábrico para la promoción, difusión y divulgación de la cultura marítima en Santander, obligándose el Ayuntamiento de Santander a financiar los costes de la organización del 2º Festival del Mar de Santander en el año 2009.

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 16 de noviembre de 2009, se acuerda el reintegro de parte de la subvención concedida del importe indebidamente justificado en el año 2006 en base al Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Santander y Fundación Villas del Cantábrico para la construcción y actividad de un Buque Escuela; al no cumplir dicha Fundación, con la obligación acordada, entra en vía ejecutiva e incurre en la prohibición de ser beneficiaria de la nueva subvención.

En base a la Certificación de débitos del Recaudador General/Agente ejecutivo de fecha 4 de abril de 2018, los días 26 de febrero y 28 de marzo de 2018, se procede voluntariamente por la parte deudora (Fundación Villas del Cantábrico) al ingreso de la cantidad total de 248.871,31 €, extinguiendo en su totalidad los débitos contenidos a nombre de dicha entidad y las responsabilidades económicas que mantenía pendientes con el Ayuntamiento de Santander.

A la vista del Certificado emitido por la Recaudación General de Tributos del Ayuntamiento de Santander, procede el pago a la Fundación Villas del Cantábrico de las obligaciones derivadas del Convenio aprobado el 7 de septiembre de 2009 cuya cuantía ha sido fijada en Sentencia nº 000186/2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3, por importe de 180.957,21 €, al acreditar la inexistencia o débito alguno pendiente de ingreso en vía ejecutiva o de apremio.

A fin de dar cobertura presupuestaria a dicha gasto, cuya tramitación administrativa ha de culminarse por acuerdo plenario, he considerado conveniente la incoación del expediente de modificación del Presupuesto por crédito extraordinario, financiándose el mismo con cargo al mayor ingreso por reintegro pago de la subvención.

Una vez informado por la Intervención Municipal de este Ayuntamiento el expediente de modificación de créditos, y previo el dictamen de la Comisión de Hacienda, se somete a la aprobación del Pleno de la Corporación la adopción de los siguientes **ACUERDOS**:

1º) Aprobar al amparo de lo dispuesto en el artículo 177 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el expediente de modificación del Presupuesto por crédito extraordinario del Presupuesto Municipal vigente según detalle:

APLICACIÓN	DESCRIPCIÓN	ALTA GASTOS	ALTA INGRESOS
01013.2410.48004	Subvención Fundación Villas del Cantábrico (II Festival del Mar)	180.957,21	
01000.38900	Reintegro Pago Ejercicios Anteriores		180.957,21
	TOTAL EXPEDIENTE	180.957,21	180.957,21

2º) De conformidad con lo que dispone el artículo 169 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el expediente se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria por plazo de 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno de la Corporación; y se considerará definitivamente aprobado, si durante el plazo citado no se hubieran presentado reclamaciones”.

Intervienen sucesivamente, en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones: Dña. Ana María González Pescador (Concejal ponente). 1º Turno: D. Antonio Mantecón Merino (Concejal no adscrito), Dña. Cora Vielva Sumillera (Concejala no adscrita), D. Miguel Saro Díaz (Grupo Mixto - Izquierda Unida), Dña. Amparo Coterillo Pérez (Grupo Regionalista), D. Pedro Casares Hontañón (Grupo Socialista) y Dña. Ana María González Pescador (Grupo Popular). 2º Turno: D. Antonio Mantecón Merino, Dña. Cora Vielva Sumillera, D. Miguel Saro Díaz, Dña. María Tatiana Yáñez-Barnuevo Malo (Grupo Ganemos Santander Sí Puede), D. Pedro Casares Hontañón y Dña. Ana María González Pescador.

Durante el debate se ausentó del Salón de Plenos, incorporándose antes de la votación, D. José María Fuentes-Pila Estrada.

Sometida a votación la Propuesta de Acuerdo y, una vez realizado el recuento, se declara **aprobada por mayoría**, al votar a favor 13 Miembros del Grupo Popular y D. David González Díaz, Concejal no adscrito; en contra D. Antonio Mantecón Merino, Concejal no adscrito; y abstenerse 5 Concejales del Grupo Socialista, 4 Concejales del

Grupo Regionalista, la Portavoz del Grupo Ganemos Santander Sí Puede, el Portavoz del Grupo Mixto (Izquierda Unida) y Dña. Cora Vielva Sumillera, Concejala no adscrita.

62/4. APROBACIÓN del expediente de modificación del Presupuesto nº 39 por crédito extraordinario. Se da cuenta de la Propuesta de Acuerdo de la Concejala de Economía, Hacienda, Empleo y Desarrollo Empresarial, dictaminada en la Comisión de Hacienda, Empleo y Desarrollo Empresarial, del siguiente tenor literal:

“Con el fin de cubrir atenciones para las que no existe consignación en el Presupuesto de 2018, atenciones que no pueden ser demoradas hasta el próximo ejercicio, la Concejala Delegada de Hacienda que suscribe ha considerado conveniente la incoación del expediente de modificación del Presupuesto por créditos extraordinarios con cargo al remanente líquido de tesorería del ejercicio 2017.

Confeccionado e informado por la Intervención Municipal de este Ayuntamiento el expediente de modificación de créditos, previo el dictamen de la Comisión de Hacienda, se somete a la aprobación del Pleno de la Corporación la adopción de los siguientes **ACUERDOS**:

1º) Aprobar al amparo de lo dispuesto en el artículo 177 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el expediente de modificación del presupuesto por créditos extraordinarios del Presupuesto Municipal vigente por importe de 9.350.000 € con el siguiente detalle:

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	DENOMINACIÓN	PREVISIÓN
01009153061020	Urbanización Plaza Eguino y Trecu, acceso Catedral	1.275.000
01009153061021	Regeneración urbana Calles Beato de Liébana, Las Marzas y la Folia	1.075.000
01009153361904	Mejora accesibilidad Avda. Castros entre Los Delfines y Piquio	2.100.000
01009153061022	Mejora urbanización perímetro campo de futbol El Sardinero	1.700.000
01009933063203	Proyecto de conservación y acondicionamiento Palacio de La Magdalena y Paraninfo y Casa de los Guardeses	3.000.000
01009171063100	Mejora zonas esparcimiento canino	200.000
TOTAL		9.350.000

2º) De conformidad con lo que dispone el artículo 169 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el expediente se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria por plazo de 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno de la Corporación; y se considerará definitivamente aprobado, si durante el plazo citado no se hubieran presentado reclamaciones.

3º) Declarar inversiones financieramente sostenibles las incluidas en este expediente”.

Sometida a votación la Propuesta de Acuerdo y, una vez realizado el recuento, se declara **aprobada por mayoría**, al votar a favor 13 Miembros del Grupo Popular y D. David González Díaz, Concejala no adscrita; en contra la Portavoz del Grupo Ganemos Santander Sí Puede, el Portavoz del Grupo Mixto (Izquierda Unida) y D.

Antonio Mantecón Merino y Dña. Cora Vielva Sumillera, Concejales no adscritos; y abstenerse 5 Concejales del Grupo Socialista y 4 Concejales del Grupo Regionalista.

63/5. APROBACIÓN del Plan económico-financiero para los ejercicios 2018/2019. Se da cuenta de la Propuesta de Acuerdo de la Concejala de Economía, Hacienda, Empleo y Desarrollo Empresarial, dictaminada en la Comisión de Hacienda, Empleo y Desarrollo Empresarial, del siguiente tenor literal:

“La Concejala Delegada de Hacienda, de conformidad con las atribuciones que las disposiciones legales le otorgan, somete al Pleno de la Corporación, previo dictamen de la Comisión de Economía, Empleo, Desarrollo Empresarial y Transparencia, la adopción de los siguientes **ACUERDOS**:

1º) Aprobar el Plan económico-financiero del Ayuntamiento de Santander para los ejercicios 2018/2019.

2º) Declarar la no disponibilidad de los siguientes créditos presupuestarios y cuantías:

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
01002.1630.22700	Limpieza viaria y recogida de basuras	1.136.164,53
01002.1710.22799	Mantenimiento integral de parques y jardines	300.000,00
01009.1510.60002	Integración espacios portuarios	1.800.000,00
01009.1510.61008	Rehabilitación antiguo túnel de Tetuán (anualidad 2018)	500.000,00
01009.1533.61902	Movilidad sostenible	700.000,00
01012.0110.31006	Intereses préstamo Bankia S.A.	120.000,00
01012.0110.31008	Intereses préstamo Banco Popular	94.100,00
01012.0110.31009	Intereses nueva operación de crédito 2018	40.000,00
TOTAL		4.690.264,53

3º) Solicitar del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la aprobación del Plan económico-financiero del Ayuntamiento de Santander para los ejercicios 2018/2019”.

Intervienen sucesivamente, en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones: Dña. Ana María González Pescador (Concejala ponente). 1º Turno: D. Antonio Mantecón Merino (Concejala no adscrito), Dña. Cora Vielva Sumillera (Concejala no adscrita), D. Miguel Saro Díaz (Grupo Mixto - Izquierda Unida), Dña. María Tatiana Yáñez-Barnuevo Malo (Grupo Ganemos Santander Sí Puede), Dña. Amparo Coterillo Pérez (Grupo Regionalista), D. Pedro Casares Hontañón (Grupo Socialista) y Dña. Ana María González Pescador (Grupo Popular). 2º Turno: D. Antonio Mantecón Merino, Dña. Cora Vielva Sumillera, D. Miguel Saro Díaz, Dña. María Tatiana Yáñez-Barnuevo Malo, D. Pedro Casares Hontañón y Dña. Ana María González Pescador.

Durante el debate se ausentaron del Salón de Plenos, incorporándose antes de la votación, D. José Ignacio Quirós García-Marina, D. Raúl Huerta Fernández, D. Vicente Nieto Ríos, D. Juan Domínguez Munáiz, Dña. Carmen Ruiz Lavin, D. Ramón

Saiz Bustillo, D. David González Díaz, Dña. María Tatiana Yáñez-Barnuevo Malo, Dña. Gema Igual Ortiz, pasando a presidir el Primer Teniente de Alcalde, Dña. Carmen Uriarte Ruiz, Dña. Lorena Gutiérrez Fernández y D. Miguel Saro Díaz.

Sometida a votación la Propuesta de Acuerdo y, una vez realizado el recuento, se declara **aprobada por mayoría**, al votar a favor 13 Miembros del Grupo Popular y D. David González Díaz, Concejal no adscrito; y en contra 5 Concejales del Grupo Socialista, 4 Concejales del Grupo Regionalista, la Portavoz del Grupo Ganemos Santander Sí Puede, el Portavoz del Grupo Mixto (Izquierda Unida) y D. Antonio Mantecón Merino y Dña. Cora Vielva Sumillera, Concejales no adscritos.

6. DACIÓN DE CUENTA de la ejecución de los Presupuestos y de los movimientos y situación de la Tesorería en el 1^{er} trimestre de 2018 del Ayuntamiento y del Instituto Municipal de Deportes. Se da cuenta por la Presidencia del expediente de información periódica formulado por la Intervención General Municipal relativo a la ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento y del Instituto Municipal de Deportes, y de los movimientos de tesorería y de su situación, correspondiente al 1^{er} trimestre del ejercicio 2018.

INFRAESTRUCTURAS, URBANISMO Y VIVIENDA

64/7. APROBACIÓN definitiva de la modificación del Estudio de Detalle de la parcela sita en la confluencia de las Calles El Somo y Antonio López Cortés, a propuesta de Mountain View Real State, S.L. Se da cuenta de la Propuesta de Acuerdo del Concejal de Infraestructuras, Urbanismo y Vivienda, dictaminada en la Comisión de Desarrollo Sostenible, del siguiente tenor literal:

“Transcurrido el periodo de información al público tras la aprobación inicial por la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de enero de 2018 de la modificación del Estudio de Detalle aprobado anteriormente el 6 de abril de 2017 a su instancia, que ordena los volúmenes de edificación en la parcela situada en la confluencia de la Calle El Somo y Antonio López Cortés, en el Área de Reparto nº 5 del Plan General de Ordenación Urbana; modificación propuesta de Mountain View Real State, S.L., sin que durante dicho periodo se haya presentado ninguna alegación.

Vistos los informes del Servicio de Urbanismo y del Servicio Jurídico de Fomento y Urbanismo, así como lo establecido en los artículos 61 y 78 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria y 123.1.i) de la Ley de Bases de Régimen Local.

El Concejal Delegado de Infraestructuras, Urbanismo y Vivienda propone para su aprobación por el Pleno, previo dictamen de la Comisión, el siguiente **ACUERDO**:

Aprobar definitivamente a propuesta de Mountain View Real State, S.L., la modificación del Estudio de Detalle aprobado el 6 de abril de 2017, que ordena los volúmenes de edificación en la parcela situada en la confluencia de la Calle El Somo y Antonio López Cortés y que varía la rasante máxima de la planta de la baja del edificio central previsto, que pasa de la cota +25 a la cota +25,50 m.”

Sometida a votación la Propuesta de Acuerdo y, una vez realizado el recuento, se declara **aprobada por mayoría**, al votar a favor 13 Miembros del Grupo Popular, 5 Concejales del Grupo Socialista, 4 Concejales del Grupo Regionalista y D. David González Díaz; y abstenerse la Portavoz del Grupo Ganemos Santander Sí Puede, el Portavoz del Grupo Mixto (Izquierda Unida) y D. Antonio Mantecón Merino y Dña. Cora Vielva Sumillera, Concejales no adscritos.

65/8. RESOLUCIÓN del Expediente sancionador ESU 69/17 incoado por el derrumbe del edificio nº 57 de la Calle del Sol. Se da cuenta de la Propuesta de Acuerdo del Concejal de Infraestructuras, Urbanismo y Vivienda, dictaminada en la Comisión de Desarrollo Sostenible, del siguiente tenor literal:

“Por Resolución de fecha 7 de agosto de 2017 se incoa expediente sancionador frente a Dos Imanes Producciones, S.L, a D. Pedro Martínez Leal (TAINSA, Taller de Ingeniería de Santander, S.L.) y contra Millan IC Multiservicios, S.L., como presuntos responsables de una infracción urbanística consistente en haber realizado obras en la antigua coctelería Masters, ubicada en el nº 57 de la Calle Sol de Santander, que habrían excedido de lo permitido en las licencias municipales concedidas; haber aportado un proyecto técnico que no reflejaría la realidad preexistente en el local; y haber causado, supuestamente, con la realización de dichas obras, el derrumbe parcial del edificio.

Sometida la Propuesta de Resolución, de fecha 9 de marzo de 2018, a trámite de audiencia y notificado a los interesados, han sido formuladas alegaciones por la Comunidad de Propietarios de la Calle Sol 57, por Dos Imanes Producciones, S.L., D. Pedro Martínez Leal y por Millan IC Multiservicios, S.L.

Vistos los informes emitidos por Joaquín Calonge, como técnico externo contratado por el Ayuntamiento, por el Servicio de Extinción de Incendios, por el Servicio de Arquitectura y por el Servicio de Obras - Disciplina Urbanística, así como lo establecido en el artículo 228.2º de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, en el que se establece que la competencia para imponer sanciones por infracciones urbanísticas graves y muy graves corresponde al Ayuntamiento Pleno.

El Concejal Delegado de Infraestructuras, Urbanismo y Vivienda propone para su aprobación por el Pleno, previo dictamen de la Comisión, el siguiente **ACUERDO**:

1º) Declarar la responsabilidad de:

- Dos Imanes Producciones, S.L., con CIF B-39845342, en calidad de promotora de las obras, por los hechos que se han considerados probados en el Fundamento de Derecho Primero de esta Resolución, y ello por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 217.2.e) de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

- D. Pedro Martínez Leal (TAINSA, Taller de Ingeniería de Santander, S.L.) con DNI 20193297-X, en calidad de director de las obras, por los hechos que se han considerados probados en el Fundamento de Derecho Primero de esta Resolución, y ello por la comisión de dos infracciones graves tipificadas en los artículos 217.2.e) y 217.2.i) de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

- Millan IC Multiservicios, S.L., con CIF B-39782974, en calidad de empresa contratista, por los hechos que se han considerados probados en el Fundamento de Derecho Primero de esta Resolución, y ello por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 217.2.e) de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

2º) Imponer a cada uno de los responsables las siguientes sanciones:

- Una sanción económica por importe de quince mil euros (15.000 €) conforme a lo dispuesto en el artículo 222.1.b) de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

- Inhabilitación de 4 años para obtener subvenciones y ayudas públicas cuyo otorgamiento dependa del Ayuntamiento de Santander.

- Prohibición durante 4 años para celebrar contratos con el Ayuntamiento de Santander.

3º) Imponer como medidas accesorias a la sanción económica las siguientes:

- Obligación de restaurar el orden alterado y de reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de los hechos.

- Obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados a los perjudicados, en la medida que se acredite su existencia y cuantía, y a la Administración por vía del expediente complementario que se abra al efecto.

4º) Desestimar las alegaciones presentadas por Dos Imanes Producciones, S.L, Millan IC Multiservicios, S.L., y Pedro Martínez Leal (TAINSA, S.L.) en base a los argumentos expuestos en el cuerpo de esta Propuesta resolución.

5º) Respecto a la incorporación de documentación al presente expediente solicitada por Dos Imanes Producciones, ya obran incorporados al expediente el proyecto de instalación del ascensor y la licencia para su instalación, el IEE y las licencias de obras ejecutadas en las diferentes viviendas, así como el proyecto original del edificio, desde el inicio de la tramitación de este expediente.

Respecto a la solicitud de que se requiera a la Comunidad de Propietarios para que aporte las Actas de los 3 últimos años, así como el título constitutivo y los estatutos de la comunidad, se desestima dicha pretensión por tratarse de documentos que no obran en poder de la Administración, ni han de ser objeto del presente procedimiento.

Todo ello de conformidad con el Informe jurídico - Propuesta de Resolución que se adjunta como anexo del presente Acuerdo.

ANEXO. INFORME JURÍDICO - PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

La Instructora que suscribe, vistas las actuaciones que obran en el expediente sancionador urbanístico nº 69/17 seguido contra Dos Imanes Producciones, S.L., entidad provista de CIF B-39845342 y en calidad de promotora de las obras; contra D. Pedro Martínez Leal (TAINSA, Taller de Ingeniería de Santander S.L) provisto de DNI 20193297-X y en calidad de director de las obras; Millan IC Multiservicios, S.L., provista de CIF B-39.782.974 y en calidad de empresa contratista, propone la siguiente Resolución al órgano pertinente en base a los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho:

HECHOS

PRIMERO. Que con fecha 7 de agosto de 2017 se incoa expediente sancionador frente a Dos Imanes Producciones, S.L., D. Pedro Martínez Leal (TAINSA, Taller de Ingeniería de Santander, S.L.) y contra Millan IC Multiservicios, S.L., como presuntos responsables de una infracción urbanística consistente en haber realizado obras en la antigua coctelería Masters, ubicada en el nº 57 de la Calle Sol de Santander, que habrían excedido de lo permitido en las licencias municipales concedidas; haber aportado un proyecto técnico que no reflejaría la realidad preexistente en el local; y haber causado, supuestamente, con la realización de dichas obras, el derrumbe parcial del edificio.

SEGUNDO. Frente a la Resolución de incoación del expediente sancionador y a lo largo de la tramitación del expediente los inculpados e interesados han ido presentando escritos de diverso contenido; en unos de ellos se solicitan copias y vistas del expediente, en otros se formulan alegaciones y mediante otros se solicitó la suspensión del procedimiento sancionador y se propuso la práctica de pruebas.

TERCERO. Que en fecha 5 de octubre de 2017 y como consecuencia de la solicitud de suspensión del procedimiento y de las pruebas propuestas, se dictó acto administrativo por el cual dispuso:

1. Denegar la suspensión del procedimiento sancionador 69/17 solicitada por las empresas TAINSA, S.L., y Millan IC Multiservicios, S.L., acordándose continuar la tramitación del presente expediente.

2. En cuanto a la admisión de pruebas:

A) Pruebas a practicar de oficio:

- La solicitud de informe a los Servicios Técnicos Municipales, ya realizado el 21 de septiembre de 2017.

- Sin perjuicio de cuantas otras pruebas de oficio acuerde el órgano instructor.

B) Pruebas propuestas por las partes:

- Estimar pertinentes y necesarias la prueba propuesta por Miguel Ángel Gutiérrez Liébana, en representación de la Comunidad de Propietarios Calle Sol 57, relativa a la solicitud de la emisión de informes técnicos por parte de los Técnicos municipales Ramiro Amorrotu, José Trojaola, Elena Ordás, así como por el Técnico independiente contratado por emergencia, Joaquín Calonge (Informes que se están realizando en la actualidad), como ya ha sido realizado por la instructora del expediente.

Igualmente, se estima pertinente incorporar la grabación de la llamada de la Presidenta de la Comunidad a la Policía Local de fecha 27 de junio de 2017.

- Rechazar por improcedentes e innecesarias el resto de pruebas propuestas, con la justificación realizada "ut supra".

- Tener por efectuadas todas las alegaciones, por presentados todos los documentos relatados en el Apartado 4º del presente informe que hayan sido aportados por los interesados y tener por incorporados en el presente expediente la licencia de construcción inicial del edificio, la licencia de instalación del ascensor, las licencias de obra menor 725, 1.143, la licencia de obra mayor 172/17 y el expediente informativo.

CUARTO. Una vez concluido el trámite de audiencia conferido a los interesados y previo traslado de toda la documentación obrante en el expediente, en fecha 21 de septiembre de 2017 se remite Oficio a los Técnicos Municipales (Ramiro Amorrotu de Mesones, Laura Peña Gómez, Cristina Delgado Tejón, José Trojaola Gutiérrez) a fin de que emitan un informe técnico que determine los excesos de obra que se aprecien respecto a las licencias concedidas en el local de la Calle Sol nº 57.

Que en fecha 9 de octubre de 2017 los Técnicos Municipales emiten el informe técnico requerido determinando los excesos de obra respecto a las licencias concedidas y cuyas conclusiones son (a modo de resumen) las siguientes:

- 1) Demolición de nivelación de suelo y solera del local, con una altura aproximada de 0,5 metros y ejecución de una nueva solera a cota inferior.
- 2) Picado local y parcial de zapatas estructurales de los muros de carga perimetrales.
- 3) Demolición de muro de carga bajo losa de acera en fachada Oeste.
- 4) Alteración de los huecos originales y apertura de rozas en muro de carga de fachada Este.
- 5) Demolición completa y desmantelamiento de todo lo existente en el interior del local.
- 6) Nuevo sistema de aislamiento acústico en suelos, paredes y techos.

QUINTO. Una vez concluido el informe anterior y previo traslado del mismo, por oficio de fecha 10 de octubre de 2017 se requiere al Técnico externo independiente contratado por emergencia por el Ayuntamiento, Joaquín Calonge, a fin de que emita un Informe en el que se determinen las causas del derrumbe parcial del edificio sito en la Calle Sol 57.

SEXTO. Que en fecha 23 de enero de 2018 D. Javier Fernández-Cotero, en representación de la Comunidad de Propietarios Calle Sol 57, ha presentado informe técnico en el que se concluye que las causas del derrumbe parcial son las obras ejecutadas en el local no recogidas en la licencia que debilitaron la estructura del edificio y que son las siguientes:

- Con la intervención de una mini pala al retirar la solera existente se dañó la base de los muros portantes reduciendo su sección resistente.
- Con la ejecución de los huecos de ventana en una fachada portante de fábrica de ladrillo, huecos de excesiva luz y mal ejecutados.
- Con la apertura incontrolada de rozas por todos los paramentos del local (contrastadas las de la fachada Este), que debilitaron los machones de descarga generando grietas y fisuras.
- Eliminando el tabique maestro que separaba los avances de la fachada Oeste y cuya principal finalidad era la de servir de contrafuerte al muro posterior y de apoyo a la losa del callejón.
- Y sobre todo haciendo caso omiso de las advertencias continuar de la inadecuada ejecución de las obras que se estaban realizando en el interior del local y del daño estructural que producían sobre el edificio residencial.

SÉPTIMO. Que en fecha 15 de febrero de 2018 Joaquín Calonge emite informe técnico determinando las causas del derrumbe y cuyas conclusiones son las siguientes:

El derrumbe parcial del edificio situado en Calle del Sol nº 57 no se debe a una única actuación sobre su estructura, sino a la suma de una serie de actuaciones separadas en el tiempo:

Actuaciones anteriores a 2017:

- *Machón de apoyo de terrazas sometido a tensiones elevadas, debido a su diseño inicial y a una posterior reducción de su sección en planta baja.*
- *Apertura de hueco en un machón de la fachada Este en el piso 1º izda. para la colocación de una caja de registro de 50*30 cm, que ha producido un aumento en las tensiones que soporta el machón y el desvío de las cargas provenientes de las plantas superiores hacia los cierres de las ventanas de planta baja.*

Estas actuaciones produjeron una disminución de los coeficientes de seguridad de la estructura, pese a lo cual ésta permaneció en pie, aunque con fisuraciones en la fachada Este que hacían ver el debilitamiento provocado en la misma.

Durante la reforma del local de planta baja en 2017:

- *Reapertura de huecos de ventanas existentes en origen, que han producido un nuevo desvío de las cargas, y un nuevo aumento en los esfuerzos que soportaban los dos machones anteriormente mencionados.*
- *Excavación del nivel de la solera del local y eliminación del muro de separación entre los avances, que produjo unos mayores esfuerzos de flexión en los muros de carga de las fachadas Norte y Oeste y su inestabilidad.*

Las obras realizadas en la reforma desencadenaron, de forma simultánea, procesos de inestabilidad en dos zonas diferenciadas del edificio, que llevaron al colapso tanto a la fachada Este como a los muros Norte y Oeste.

OCTAVO. Que por Oficio de fecha 20 de febrero de 2018 se da traslado a los Servicios Técnicos Municipales (Ramiro Amorrotu de Mesones, Laura Peña Gómez, Cristina Delgado Tejón, José Trojaola Gutiérrez) del Informe emitido por Joaquín Calonge, por si consideran oportuno realizar alguna alegación, aclaración o informe.

En fecha 28 de febrero de 2018 los Técnicos del Servicio Municipal de Arquitectura (Ramiro Amorrotu, Laura Peña y Cristina Delgado) presentan informe en el que se hace constar:

Ha sido presentado informe sobre las posibles causas del derrumbe del inmueble ubicado en la dirección referida, redactado por el ingeniero de caminos, D. Joaquín Calonge Díez. Lo expuesto en el informe se considera en líneas generales ajustado a la realidad, por lo que por parte de los Servicios Municipales representados no existe comentario adicional que aportar.

NOVENO. Que en fecha 1 de marzo de 2018 la empresa de Ingeniería Landabe, en representación de la Comunidad de Propietarios Calle Sol 57, ha presentado informe técnico en el que se concluye que:

Tras analizar todas las actuaciones que se han llevado a cabo sobre el edificio en los últimos años, se observa que, desde finales de marzo de 2017 con las obras de acondicionamiento del local, se han sucedido las actuaciones descontroladas sobre la fachada estructural y sobre sus elementos portantes principales, de los que se destacan:

- Demolición con medios mecánicos del recrecido de la planta baja que ha deteriorado una parte importante de los tabiques interiores sobrecargando la hoja exterior del tabique en planta baja (sin proyecto ni licencia)

- Apertura de grandes agujeros bajo los ventanales originales, concentrando la carga sobre la tabiquería exterior y reduciendo la superficie de fachada estructural (sin proyecto ni licencia).

- Apertura completa de la fachada para la nueva puerta de entrada al local provocando la caída/rotura de parte de la fachada estructural (sin proyecto ni licencia), y sobrecargando la cara interior de un machón con sección reducida por la bajante.

- Apertura de rozas horizontales y verticales de forma generalizada sobre la tabiquería interior y exterior, lo que desplaza el descenso de cargas de unas zonas a otras acumulando deformaciones y generando grietas y fisuras importantes en muros de carga de planta primera (la primera en manifestar estas deformaciones).

- Demolición del contrafuerte entre huecos traseros, lo que provoca el desplome del paseo posterior y la sobrecarga a media altura de los machones de carga que se desploman verticalmente y hacen caer el conjunto del edificio y de las zonas debilitadas y sobrecargadas.

Además, un aspecto fundamental a tener en cuenta a la hora de valorar la intencionalidad y el conocimiento por parte del equipo de obra implicado del alcance las actuaciones que se estaban ejecutando es que, en prácticamente todos los casos, estas actuaciones se han ocultado intencionadamente a los agentes que podían controlarles: no venían recogidas en proyecto ni disponían de licencias.

El mismo día del colapso, pocas horas antes, durante la visita de los Bomberos y Técnicos municipales no informan de las obras que realmente se había ejecutado, incluso niegan algunas de las que eran evidentes (creemos que esto es muy grave, más y cuando se estaba poniendo en riesgo la vida de las personas que estaban en el inmueble).

Todas estas actuaciones, incluso muchas otras que no se han descubierto o que han quedado sepultadas con el derrumbe del edificio (es probablemente la zona en la que más actuaciones de este tipo se hayan producido), han debilitado el conjunto de la estructura sobrecargando sucesivamente machones alternativos (mientras se debilitaban otros) hasta que parte de la estructura principal no ha resistido y ha hecho caer a toda la zona debilitada.

Durante estos últimos meses (antes del 2017 no se había detectado patología alguna), se han sucedido la aparición y la evolución de patologías estructurales severas, las cuales debían haberse atendido en su momento (más y cuando los vecinos ya habían avisado). Una correcta interpretación de estas patologías y una actuación estructural sobre los apoyos afectados por las obras hubieran evitado la catástrofe que colapso el edificio y puso en peligro la vida de Bomberos, Técnicos municipales y peatones.

Tras analizar las actuaciones que se han llevado a cabo sobre el edificio en los últimos años, se puede ver cómo las últimas obras realizadas en el local y la manera en que se han ejecutado son las causas del derrumbe parcial del edificio: si no se hubieran ejecutado estas

obras y de esa manera, el edificio no se hubiera caído (seguiría como estaba, sin ninguna patología estructural).

Por todo esto, a nuestro entender, dos son las causas del derrumbe de parte del edificio de la Calle Sol nº 57:

1. El conjunto de las cinco actuaciones explicadas en el epígrafe anterior ejecutadas de modo continuado, sin licencia, ni proyecto, ni cálculo estructural alguno que soporte las actuaciones, sin dirección técnica adecuada, tal como demuestra el modelo estructural, han dañado sucesivamente la estructura del edificio debilitándolo hasta el punto de llegar a su colapso.

2. La dejación de funciones de los técnicos intervinientes en la obra, que, ante la aparición de patologías estructurales, en lugar de actuar en consecuencia analizando la estructura y proponiendo el refuerzo y reparación correspondiente, hacen caso omiso y continúan ejecutando obras que debilitan cada vez más la estructura.

DÉCIMO. En fecha 5 de marzo de 2018 el Servicio Municipal de Extinción de Incendios presenta Informe en cuyas conclusiones se hace constar:

En base a lo anteriormente expuesto, el derrumbe parcial del edificio, como se apuntaba en base a los indicios observados en el informe del día 19 de julio, se produce por el colapso del muro oeste en planta baja, consecuencia de las obras de reforma del local; con independencia de que sobre el edificio se hubiera realizado otra serie de intervenciones con anterioridad.

Por lo tanto, no se comparten las conclusiones expuestas por el técnico sobre las causas del derrumbe parcial del edificio en base a lo siguiente:

- En el informe se apuntan las graves consecuencias que pudo tener sobre la estructura del edificio, la reducción de la sección en planta baja del machón de apoyo de las terrazas. Según el técnico esta actuación se habría llevado a cabo con anterioridad (la última reforma del local Master fue realizada en 1991); no obstante, en el informe no se justifica en ningún momento en que se basaría esta suposición. Por otro lado, en las fotografías aportadas en el presente informe F17 y F18 se puede observar falta de indicios de que este machón haya sido alterado en su configuración original; ni que, con carácter previo al inicio de las obras de reforma del local en 2017, el edificio mostrara cualquier patología por esta causa.

- Igualmente, en el informe, se incide sobremanera en la importancia que han tenido la instalación de una caja de registro en la fachada este del piso primero, actuación, realizada hace un mínimo de 6 años, que tampoco habría generado ningún tipo de patología en el interior del edificio.

- Según el técnico estas actuaciones, que no aparecen acotadas en el tiempo, "produjeron una disminución de los coeficientes de seguridad de la estructura", opinión que no se comparte al estar basada en indicios de deficiencias en la fachada, que también se habían manifestado en otros paños y que podrían estar causadas por la propia antigüedad del revestimiento de la fachada.

- En el informe no se hace referencia en ningún momento a las patologías que se detectaron en el interior de las viviendas durante las horas previas al derrumbe (al margen de las detectadas en la fachada Este), así como su rápida evolución, ligadas al abombamiento que se venía observando desde las 12:00 horas sobre la fachada Oeste en la planta baja, que en ningún momento aparecen relacionadas con el posible debilitamiento estructural apuntado en el informe. F3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16.

- También se considera necesario puntualizar que "en las obras de reforma del local que desencadenaron de forma simultánea, procesos de inestabilidad en dos zonas diferenciadas del edificio, que llevaron al colapso tanto a la fachada este como a los muros Norte y Oeste en planta baja", no se hace mención a la incidencia que supuso para la estabilidad de la fachada oeste, los trabajos de picado de la cimentación y retirada de la solera de hormigón embebida en este muro, según se puede apreciar en la documentación fotográfica adjuntada F25, 26 y 27.

UNDECIMO. Frente a la Propuesta de Resolución de fecha 9 de marzo de 2018 han sido presentados escritos de alegaciones acompañados de informes técnicos y documentos. A continuación, se resume el contenido de las alegaciones vertidas en cada uno de los escritos presentados, siguiendo el orden de entrada en el Registro de este Ayuntamiento:

- Escrito presentado por Miguel Ángel Gutiérrez-Liévana, en representación de la Comunidad de Propietarios Calle Sol 57: Se consideran acreditados los hechos que sustentan la responsabilidad, sin perjuicio de que puedan existir responsabilidades concurrentes entre las

que no se incluyen ni las obras ejecutadas en piso 1º, ni las obras de instalación del ascensor. Se aporta informe técnico sobre causas del derrumbe, emitido por Ingeniería Landabe.

- *Escrito presentado por Vicente González Saiz, en representación de la empresa Millan IC Multiservicios, S.L.:* Se considera que el derrumbe no se debe únicamente a las obras ejecutadas en el local, sino que existe una concurrencia de causas derivadas de actuaciones anteriores a 2017. Se rebate que dichas actuaciones/infracciones puedan considerarse prescritas, manifestándose que la prescripción no hace que pierdan su "fuerza causal" en el resultado del derrumbe. Se defiende que ni la infracción del deber de conservación del inmueble ni el exceso de obras del ascensor son infracciones prescritas. Se alega que con el otorgamiento de la licencia de obra mayor la actuación quedó legalizada. No queda acreditado que se trate de una infracción grave por cuanto no se justifica que las obras no puedan legalizarse. En cuanto a la responsabilidad de Millan IC Multiservicios se sostiene que: se limitó a ejecutar el proyecto suministrado y siguió las instrucciones del promotor técnico y de la dirección de la obra; que el acondicionamiento del suelo se ejecutó teniendo en cuenta el plano y mediciones elaborados por TAINSA; que los técnicos municipales informaron favorablemente la obra; que no procede imponer medidas complementarias al no haberse cometido infracción y no tratarse de infracción grave al tratarse de obras legalizables. Se aporta informe técnico sobre las causas del derrumbe, emitido por los Arquitectos Marcelino Hurtado y Marina Donis.

- *Escrito presentado por Juan Carlos Suarez Benedicto en representación de la empresa Dos Imanes Producciones, S.L.:* Se alega que la empresa Dos Imanes Producciones, S.L., no es un promotor inmobiliario, no dio instrucciones, no elaboró ni dirigió el proyecto. Que, para llevar a cabo las obras de acondicionamiento del local, contrató dos empresas de conocida solvencia y experiencia como son TAINSA (para la redacción del proyecto y dirección de la obra) y de MILLAN (para la ejecución material de obra proyectada). Se sostiene que las obras se ejecutaron al amparo de las licencias (que no han sido anuladas), que la apertura de huecos en la fachada y la modificación del solado eran obras autorizadas y en cualquier caso los excesos de obra son legalizables (no existe informe que diga lo contrario) y que por este motivo la infracción no puede calificarse como grave (sino que sería leve). Se considera que el bien jurídico protegido no puede ser el interés privado sino el ordenamiento urbanístico, que no se acredita interés público pues el edificio en su situación actual no infringe ninguna norma urbanística. En relación a las obras ejecutadas con anterioridad a 2017 se alega que: existe un incumplimiento de deber de conservación que no está prescrito; que el Ayuntamiento debió detectar anomalías en la fachada; que las patologías previas harían que el edificio se derrumbase por sí sólo. En cuanto a las medidas accesorias se considera que su imposición requiere la tramitación de un expediente de restauración de la legalidad urbanística y que dichas medidas no pueden ser impuestas en un procedimiento sancionador. En cuanto a la indemnización de daños y perjuicios se alega que los ocasionados a la administración no constan y que los generados a la comunidad no proceden por cuanto la referida comunidad también es responsable. Se solicita que se incorpore al expediente administrativo: el proyecto de instalación del ascensor y la licencia para su instalación, el IEE, licencias de obras ejecutadas en las diferentes viviendas, y el proyecto original del edificio. Se solicita también que se requiera a la comunidad de propietarios para que aporte las Actas de los 3 últimos años y para que aporte el título constitutivo y los estatutos de la comunidad. Se aporta fotografías del inmueble anteriores al derrumbe.

- *Escrito presentado por Pedro Martínez Leal, en representación propia y de la empresa Taller de Ingeniería Santander, S.L. (TAINSA):* Se solicita la declaración de nulidad del acuerdo de ampliación del plazo para resolver por considerarse que no se dan en el presente caso ninguno de los supuestos legales que habilitan tal ampliación. Así mismo se solicita la nulidad de la propuesta de resolución por no haberse tenido en cuenta las alegaciones presentadas por TAINSA. En cuanto a la intervención en los hechos se alega que; tan solo se intervino en las obras realizadas a partir de Junio de 2017; que las obras que ejecutaron no se consideran causa del derrumbe; que el Sr. Ruiz Ocejo como representante de la mercantil promotora, se encargó de tutelar o dirigir la redacción de los planos; que en la solicitud de licencia de obra menor presentada por TAINSA no figura el plano al que alude en sus alegaciones el constructor; que el rebaje de la solera pudo ser conocido por los técnicos municipales antes de producirse el siniestro; que con el otorgamiento de licencia de obra mayor se legalizaron las actuaciones realizadas con anterioridad; se consideran que las obras anteriores a 2017 tuvieron relevancia en la producción del siniestro y que por ello han de ser tenidas en cuenta a la hora de determinar responsabilidades, debiendo individualizarse la responsabilidad de cada agente interviniente ya que la responsabilidad no ha de ser solidaria. Se aporta informe técnico sobre las causas del derrumbe, emitido por la empresa Abaco International Loss Adjusters.

(Se adjuntan como documentos 1, 2, 3 y 4 las alegaciones presentadas).

DUODECIMO. Mediante oficio de fecha 3 de abril de 2018 se dio traslado a Joaquín Calonge de todas las alegaciones presentadas frente a la Propuesta de Resolución, así como de los documentos e informes adjuntos, y ello a fin de emitir informe sobre las cuestiones técnicas alegadas.

(Se adjunta como documento 5 el Informe Técnico emitido por Joaquín Calonge en fecha 9 de abril de 2018).

DECIMOTERCERO. Mediante Oficio de fecha 9 de abril de 2018 se dio traslado al Servicio Municipal de Arquitectura y al Servicio de Extinción de Incendios del Informe emitido por Joaquín Calonge, así como de todas las alegaciones presentadas a los efectos oportunos.

(Se adjunta como documento 6 el Informe Técnico emitido el Servicio de Extinción de Incendios en fecha 11 de abril de 2018).

(Se adjunta como documento 7 el Informe Técnico emitido por el Servicio Municipal de Arquitectura en fecha 12 de abril de 2018).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Que una vez examinados los distintos informes técnicos obrantes en el expediente y analizadas sus conclusiones en las que se detallan las posibles causas del derrumbe parcial del edificio, resultan ser hechos probados:

1º) Que en el antiguo local Master se ejecutaron obras fuera del amparo de las licencias municipales otorgadas (excesos de obra) y que se concretan en las siguientes:

- Demolición de nivelación de suelo y solera del local, con una altura aproximada de 0,5 metros y ejecución de una nueva solera a cota inferior.
- Picado local y parcial de zapatas estructurales de los muros de carga perimetrales.
- Demolición de muro de carga bajo losa de acera en fachada oeste.
- Alteración de los huecos originales y apertura de rozas en muro de carga de fachada este.
- Demolición completa y desmantelamiento de todo lo existente en el interior del local.
- Nuevo sistema de aislamiento acústico en suelos, paredes y techos.

2º) Que fue causa del derrumbe (sin perjuicio de que puedan demostrarse otras concurrentes) la obra ejecutada en el local Master en el año 2017. Según el informe emitido por Joaquín Calonge en fecha 9 de abril de 2018, Servicio de Extinción de Incendios de 5 de marzo de 2018 y del Servicio de Arquitectura de fecha 12 de abril de 2018 son coincidentes en señalar estas obras como causantes del derrumbe, hasta el punto de que, si las mismas no se hubieran ejecutado, el edificio no se habría derrumbado.

3º) Que con anterioridad al año 2017 se ejecutaron obras que, según Joaquín Calonge, son las siguientes: *Machón de apoyo de terrazas sometido a tensiones elevadas, debido a su diseño inicial y a una posterior reducción de su sección en planta baja; y, apertura de hueco en un machón de la fachada Este en el piso 1º izda. para la colocación de una caja de registro de 50*30 cm, que ha producido un aumento en las tensiones que soporta el machón y el desvío de las cargas provenientes de las plantas superiores hacia los cierres de las ventanas de planta baja).*

Si bien se considera probada la ejecución de dichas obras (según los informes emitidos por Joaquín Calonge y por el Servicio Técnico Municipal de Arquitectura), no puede considerarse hecho probado que las mismas hayan sido causa concurrente del derrumbe dado el tiempo transcurrido desde la finalización de las mismas (hace como mínimo 6 años según informe del Servicio Municipal de Extinción de Incendios, y hace 7 años según informe de Landabe).

Tras el trámite de audiencia realizado de la Propuesta de Resolución, cabe extraer la existencia de hechos ya constatados a añadir en la presente propuesta:

El proyecto presentado para la solicitud de Licencia de obra mayor no se ajustaba a la realidad a tenor de lo dispuesto en el expediente informativo 651/17, en la Resolución de incoación del expediente sancionador ESU 69/2017 (Considerando Segundo), en la Propuesta de resolución (Hecho Primero), así como en el Informe del Servicio Municipal de Arquitectura de fecha 12 de abril de 2018.

SEGUNDO. RESPUESTA A ALEGACIONES JURIDICAS

Dada la extensión de las alegaciones efectuadas y a fin de conseguir un examen claro y ordenado de todas ellas, conviene analizar por separado las cuestiones de índole jurídica de las cuestiones meramente técnicas.

Respecto al análisis de las cuestiones jurídicas se hará una valoración conjunta de las mismas confrontando las distintas alegaciones presentadas, considerando que son cuestiones jurídicas relevantes las siguientes:

1. NULIDAD DEL ACUERDO DE AMPLIACIÓN (alegado por TAINSA)

La empresa TAINSA Taller de Ingeniería Santander, S.L., alega la nulidad del acuerdo de ampliación de plazo por considerar que no se da en este caso ninguno de los requisitos legales tasados que habilitan la ampliación del plazo. Señala que en base al artículo 22 apartados d y e, y al artículo 23 ambos de la Ley 39/2015, no procede ampliar el plazo para resolver por cuanto no se acredita que se hayan agotado los medios personales y materiales disponibles, tal y como señala el artículo 23. Con este argumento la recurrente está confundiendo plazo de ampliación con plazo de suspensión del procedimiento, olvidando así mismo que existe una norma especial de aplicación preferente sobre la Ley 39/2015 como es la Ley del Suelo de Cantabria en su artículo 224.3, norma que resulta de aplicación al presente supuesto de ampliación, como a continuación se expone.

Cabe manifestar que la Resolución de fecha 26 de enero de 2018 acordó la ampliación del plazo fundamentando la misma en que se había recibido recientemente un informe técnico presentado por una de las partes, y en que no se había emitido todavía uno de los informes técnicos que había sido solicitado por la instructora. Cabe hacer hincapié en que el informe solicitado por la Instructora (y también propuesto como prueba por los interesados) y pendiente de recibir a la fecha del acuerdo de ampliación del plazo, era el que debía emitir Joaquín Calonge (sobre las causas del derrumbe).

El informe a emitir por Joaquín Calonge sobre las causas del derrumbe fue solicitado mediante oficio de fecha 10 de octubre de 2017 y no fue emitido hasta 15 de febrero de 2018, si bien ha de tenerse en cuenta la complejidad en la elaboración del mismo, así como que dicho técnico al mismo tiempo se estaba ocupando de las tareas de refuerzo estructural del edificio de Calle Sol 57, tarea de capital importancia para garantizar la seguridad del inmueble y de la zona.

Se considera motivo suficiente para ampliar el plazo el hecho de poder contar para la resolución del presente expediente con un informe previamente encargado y determinante para esclarecer las causas del derrumbe parcial. Por tanto, en ningún caso puede considerarse el acuerdo de ampliación como una estrategia para evitar la caducidad del procedimiento. Tampoco puede fundamentarse dicha ampliación en una posible inactividad de la Administración o falta de diligencia de la misma, pues como ya se ha argumentado la Administración estaba a expensas del recibir el informe más relevante (por su imparcialidad) del técnico externo contratado por el Ayuntamiento y máximo conocedor de la situación de local en particular y del inmueble en general (por haber sido testigo presencial de la situación del edificio momentos antes del derrumbe y en el momento en que el mismo tuvo lugar).

Desde el punto de vista normativo la resolución se apoyaba en la normativa específica aplicable al caso, como es la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación del Territorio y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, en cuyo artículo 224.3 señala que *el plazo para resolver el expediente sancionador será de 6 meses, pudiendo ser ampliado como máximo otros 3 meses más*.

En el presente supuesto se ha aplicado el principio de Ley especial prevalece sobre la Ley general (*lex specialis derogat legi generali*), resultando de aplicación preferente el artículo 224.3 de la Ley del Suelo de Cantabria sobre los artículos 22 y 23 de la Ley 39/2015.

El principio de especialidad normativa ha sido consagrado por la Doctrina y la Jurisprudencia como un principio general del Derecho. Siguiendo la línea doctrinal de N. Bobbio tal principio hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma y supone el tránsito de una regla más amplia que afecta a todo un género a una regla menos extensa que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. Se trata por tanto de una preferencia aplicativa de una norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad. Resalta Villar Palasí, que la regla de la especialidad presupone y no elimina la simultánea vigencia de la norma general y de la norma especial. La Ley especial se aplicará con preferencia a la Ley general cuando su supuesto de hecho se ajusta más al hecho concreto, pues de otra forma quedaría ineficaz, ya que nunca sería aplicable y no puede suponerse que el legislador quiso una "*lex sine effectum*". Y, por el contrario, la Ley general se aplicará a todos los supuestos no encuadrables en la especial y será, por tanto, también eficaz en su ámbito

Otro principio general del derecho es que la "*ley posterior deroga la ley anterior*" existiendo una excepción al mismo que es "*lex posteriori non derogat priori special*", por tanto, la Ley del

Suelo de Cantabria del año 2001 es una Ley especial que no debe quedar derogada por la Ley 39/2015 que tiene carácter general (y ello a pesar de ser ésta última posterior).

La formulación genérica del criterio de especialidad normativa calificándolo como principio general del derecho la encontramos de forma nítida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1998 (RJ 1998/826): en su FJ 4, subraya que constituye principio general de derecho (*generi per speciem derogatur: specialia generalibus derogant*) que la norma especial deroga la norma general en cuanto a su ámbito singular de aplicación, siendo en cuanto a dicho ámbito de preferente vigencia.

A sensu contrario de la Sentencia 90/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Cantabria (P.A 235/13), por la que se anulaba al Ayuntamiento de Santander un expediente sancionador urbanístico por ampliar de plano, sin motivación alguna el plazo de tramitación de 6 a 9 meses, cabe concluir que, en el caso que nos ocupa al motivarse la ampliación en los términos anteriormente citados, la Administración no ha incurrido en discrecionalidad alguna, respetando los artículos 149.1.18 Constitución Española y 149.1.1 Constitución Española y el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Resulta muy clarificadora la Sentencia 857/2007, de 5 de noviembre (rec.114/2007) de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, la cual aborda un recurso frente a una Sentencia de instancia en la que se estima que un procedimiento sancionador urbanístico está caducado por haber transcurrido más de 6 meses desde la incoación del expediente hasta la notificación de la resolución definitiva, y ello, pese a que el Ayuntamiento encargado de tramitar el expediente sancionador había acordado expresamente y ampliar el plazo de resolución en 3 meses más al amparo del artículo 224.3 de la Ley 2/2001. Establece esta Sentencia en su Fundamento de Derecho Cuarto: *Apreciada por la Sala dicha exigencia de motivación del acuerdo de ampliación del plazo para tramitar y resolver el procedimiento administrativo de disciplina urbanística, el Magistrado de instancia hace entrar en juego las disposiciones artículo 42.6 de la Ley 30/1992, que hacen referencia de modo general a los requisitos necesarios para ampliar el plazo de tramitación y resolución de un procedimiento administrativo, en este caso sancionador, las cuales no resultan aplicables al supuesto de autos, ya que contemplan los procedimientos administrativos incoados a instancia de los interesados en los cuales el número de solicitudes formuladas o las personas afectadas impida resolver en plazo y ello además no hubiera resultado posible pese a haberse agotado los medios materiales y humanos de que hubiera sido dotada previamente la Administración que tramita el procedimiento.*

A la vista de lo expuesto cabe concluir, que se trata de una ampliación de plazo plenamente válida; amparada en una norma especial que habilita la ampliación el plazo para dictar resolución en 3 meses más (224.3 Ley 2/2001) y motivada. Todo ello hace que jurídicamente sea inexigible la terminación del procedimiento sancionador de este calibre (múltiples partes interesadas y gran cantidad de documentación e informes técnicos) en el plazo de 6 meses.

2. NULIDAD PROPUESTA RESOLUCIÓN (alegado por TAINSA)

Este argumento tampoco puede prosperar ya que todas las alegaciones presentadas fueron tenidas en cuenta tanto técnica como jurídicamente en el momento de dictar propuesta de resolución, tal y como consta en el Fundamento de Derecho Sexto de la misma.

3. IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ACCESORIAS MEDIANTE UN EXPEDIENTE SANCIONADOR (alegado por los tres inculpados)

Partimos de la base de que los tres inculpados en este procedimiento se oponen a la imposición de las medidas accesorias pretendidas.

Por la empresa Dos Imanes Producciones se alega además que es necesaria la tramitación de un expediente de reposición de la legalidad urbanística para poder imponer medidas accesorias.

En virtud del principio de economía procesal se elude en este caso la tramitación de un expediente de reposición de la legalidad urbanística, y con ello se persigue agilizar la tramitación del procedimiento, tratando así de evitar la dilatación del mismo y logrando en un mismo procedimiento (ESU 69/17) sancionar las infracciones urbanísticas cometidas y reponer la legalidad urbanística vulnerada.

Así mismo resulta de aplicación el principio de celeridad el cual obliga a las Administraciones públicas a cumplir sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos.

De optarse por la tramitación separada de un procedimiento sancionador y otro de reposición de la legalidad urbanística se estarían vulnerando los principios de economía procesal y de celeridad, así como de toda la Jurisprudencia existente en este sentido (nos remitimos a lo

expuesto Fundamento de derecho séptimo). Además de las Sentencias ahí citadas, existe Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de abril de 1995 en la que se recoge que: "... *la restauración del orden urbanístico...y la imposición de sanciones a los responsables de las infracciones urbanísticas cometidas lo que puede llevarse a cabo en un solo expediente o en expedientes separados, según esta sala tiene declarado reiteradamente, la última en su reciente Sentencia de 14 de marzo de 1995 ...*"

En base a lo anterior se considera que queda justificada la imposición a los responsables de las medidas accesorias en el seno del procedimiento sancionador, por las razones expuestas.

Cuestión distinta, pero también en relación a las medidas accesorias impuestas, es que la empresa Dos Imanes Producciones alega que estas no pueden ser impuestas al promotor no propietario, sino que tan sólo procede su imposición al propietario. En este sentido el artículo 214, 219 y 220 establecen la posibilidad de imponer medidas accesorias al responsable de la infracción, independientemente de que sea propietario o no.

4. DEBER DE CONSERVACIÓN (lo alega Dos Imanes Producciones y Millan IC Multiservicios)

Existe IIEE favorable (7/2015) presentado por la Comunidad de Propietarios, por lo que al resultar como conclusión final favorable (a juicio del técnico redactor del mismo) no se ha abierto expediente de mal estado de edificación ni se ha procedido a dictar orden de ejecución alguna.

En este sentido ninguno de los alegantes aporta informe técnico que acredite realmente el mal estado de conservación del inmueble.

Se deja constancia en el informe emitido por el Servicio Municipal de Arquitectura de fecha 12 de abril de 2018 que "*sorprende la sugerencia, obrante en el mismo informe, de que el Ayuntamiento debía haber velado por la seguridad del inmueble, lo mismo que la propiedad. Pues sí que se hizo, la propiedad encargó y registró el IEE (Informe de Evaluación del Edificio) con resultado favorable y en su página 13 el Técnico redactor del IEE resaltó que: "no se había detectado ningún peligro inminente en la edificación, salvo vicios ocultos y que no había sido necesario adoptar ninguna medida". Todo ello motivó que el Ayuntamiento no tuviera que velar por la seguridad del inmueble dado que el IEE acreditaba el correcto estado de conservación del edificio. Recordemos que es un informe no destructivo, donde no hay por qué ir más allá de la mera observación. De todas formas, si según Dos Imanes era tan evidente el mal estado, tanto más temeraria es su actuación*".

5. MODULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE CADA UNO DE LOS INCULPADOS POR LAS OBRAS EJECUTADAS EN LOCAL MASTER (alegado por los tres inculpados)

Tal y como se argumenta en el Fundamento de Derecho Cuarto, resultan de aplicación los artículos 28.3 y 29.3 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en los que se recogen los principios de responsabilidad y de proporcionalidad en los procedimientos sancionadores, respectivamente.

Así el artículo 28.3 establece que cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

Debemos tener en cuenta los argumentos alegados por cada uno de los inculpados con el fin de intentar individualizar la responsabilidad de cada uno por la infracción cometida:

Así la empresa Dos Imanes Producciones mantiene en su alegato que se limitó a contratar los Servicios de TAINSA para la redacción del Proyecto y la dirección de la obra, así como a la empresa Millan IC Multiservicios a fin de llevar a cabo la ejecución material de la obra (ambas empresas de conocida y reconocida solvencia y experiencia profesional). Alega también la promotora que, a pesar de ser la titular de las licencias obtenidas, las mismas fueron tramitadas por TAINSA. Mantiene que no es un promotor inmobiliario. Que la promotora no ha dado ninguna instrucción para que las obras se ejecuten sin licencia o excediéndose de lo permitido en las mismas. Sostiene, por tanto, que la responsabilidad en la redacción del proyecto de obras y su dirección corresponde al proyectista y director conforme a su *lex artis*, así como la responsabilidad por la ejecución material corresponde al contratista.

Por su parte, la empresa constructora, Millan IC Multiservicios se defiende diciendo que las obras fueron ejecutadas en los términos contratados y siguiendo las instrucciones y directrices tanto de una promotora técnica como de una entidad de ingeniería directora de las obras y todo ello al amparo de las licencias de obra que le trasladaba la propiedad. Que asumió el encargo de ejecutar la partida de acondicionamiento del suelo de acuerdo con el plano elaborado por la entidad TAINSA, el cual llevaba de suyo la demolición del suelo hasta alcanzar la altura libre de 3 metros tal y como se reflejaba en el plano y presupuesto de medición.

Sostienen además Millan IC Multiservicios que nunca asumieron contractualmente la obligación de tramitar las licencias quedando bajo el control y esfera de dominio de la promotora, quien lo materializó conjuntamente con la sociedad de ingeniería TAINSA, de modo que cualquier insuficiencia, olvido, vicio, falta o error solo a ellos puede serles exigido.

En relación a la empresa TAINSA alega que fue contratada por parte de la entidad Dos Imanes Producciones (por sus socios Javier Ruiz y Guillermo Vega) para la redacción de un Proyecto de Actividad e Instalación eléctrica, así como para asumir y emisión del Certificado Final de las Obras detalladas en el Proyecto. Mantiene que fue TAINSA quien se encargó por orden de la promotora, de la gestión administrativa para la obtención de las licencias de obra menor y que en dichas solicitudes no se incluye el plano aludido por la empresa contratista Millan IC Multiservicios en sus alegaciones. Defiende que el Ingeniero Industrial Pedro Martínez Leal no tuvo intervención alguna en la primera fase de las obras; que la información para redactar los planos la recibe del Sr. Olalde (decorador) sin que exista ánimo de alterar la situación de local; que el Sr. Ruiz Ocejo se encargó de tutelar o dirigir la redacción de los documentos.

De la confrontación de todos los argumentos esgrimidos resulta evidente que los tres agentes intervinientes (promotor, director de obra y contratista) ostentan responsabilidad por la infracción cometida, resultando difuso el alcance o grado de intervención de cada uno en las obras, de manera que permita graduar la sanción de forma diferenciada para cada uno de los responsables. Cada inculpado intenta en sus alegatos descargar su responsabilidad e imputársela a los demás, lo que nos lleva a concluir que la infracción cometida no resulta de la actuación exclusiva de uno de los agentes, sino de la actuación en mayor o menor medida, de los tres (promotor, director de la obra y contratista).

Según el informe del Servicio Municipal de Arquitectura de 12 de abril de 2018 *todos los informes son notablemente rigurosos y denotan alto nivel de conocimientos técnicos brillantemente expuestos en su aplicación a un caso de la complejidad del presente. Sin embargo, con toda lógica, cada uno de ellos procura canalizar esos conocimientos técnicos para defender a su mandante.*

Por lo tanto, tal y como ya se avanzó en la propuesta de resolución, resulta procedente imponer a cada uno de los responsables, una sanción pecuniaria por idéntico importe (prevista en su grado máximo en el artículo 222.1.b), esto es, 15.000 € de sanción a cada responsable.

6. LICENCIAS DE OBRA MAYOR Y MENOR (lo alegan los tres inculpados)

Alegan los inculpados que la Licencia de Obra Mayor 172/17 viene a legalizar todas las obras realizadas en el local con anterioridad a su concesión.

Pues bien, la concesión de licencia de obra mayor tan sólo habilita a ejecutar las obras en ella contempladas, no subsanando ni convalidando las ejecutadas con anterioridad, es decir, la Licencia de Obra Mayor 172/17 sólo permite: acondicionamiento interior y sustitución de carpintería en huecos existentes; el local contaba con licencia de actividad contemplando el proyecto sólo acondicionamiento interior y adaptación a la accesibilidad realizando sobre todo una labor decorativa en el mismo.

Ha de destacarse la importancia que ostenta el Proyecto a la hora de solicitar una licencia y ejecutar una obra. A pesar de ello, en el presente supuesto y con la solicitud de Licencia de Obra Mayor se ha presentado un Proyecto que no se ajustaba a la realidad.

El informe del Servicio de Arquitectura de fecha 12 de abril de 2018 establece que *si la legislación española exige una habilitación técnica para intervenir en las estructuras de los inmuebles es precisamente para evitar riesgos y casos como éste, que muy afortunadamente no ha costado vidas humanas. Si la legislación española y municipal exige una cierta documentación donde se expongan las obras pretendidas con todo tipo de detalles técnicos y urbanísticos, no es por poner cortapisas a quien ose emprender obras, sino para garantizar que esas obras se efectuarán bajo una serie de garantías en defensa del interés público. En esta ocasión se han tramitado tres licencias, las tres con contenido muy, muy alejado de la realidad en la búsqueda del ansiado permiso, descartando cualquier consideración de índole jurídica, técnica o moral. Esa falta de rigor ha sido la trampa en la que ha caído la empresa promotora, porque ha sido incapaz de darse cuenta de que, en este caso, por encima de todo, lo primordial es que tenía que intervenir un técnico competente cuya misión era velar por la seguridad estructural. Insistiendo en la mentira olvidaron la verdad.*

7. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO (lo alegan Dos Imanes Producciones y Millan IC Multiservicios)

Ambos recurrentes alegan que el derrumbe parcial del edificio no afecta al interés público, sino a un bien jurídico privado, sin que la administración pueda intervenir en él imponiendo la reposición del edificio a su estado anterior.

Pues bien, aquí subyace un interés público indiscutible, que es la seguridad del inmueble, tal y como recoge el artículo 200 de la Ley del Suelo de Cantabria. En concreto esta ley habla de seguridad, salubridad y ornato público que son valores sociales indudables según recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2000 que dice que el deber de conservación es consecuencia de la concepción estatutaria del derecho de propiedad (33 Constitución Española), que integra el contenido normal de este derecho y consagra como valores sociales indudables los recogidos anteriormente. El deber de conservación es un deber primario, fundamental y sustancial del propietario.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1999 contrapone los dos distintos deberes: el deber de vigilancia y prevención del Ayuntamiento y el de conservación del propietario; en ningún caso el incumplimiento del primero puede alegarse como causa del no cumplimiento del deber de conservación, ya que sería legitimar la omisión de una obligación por la simple excusa de no haber sido compelido a cumplirla.

En el derecho sancionador debe atenderse al bien jurídico protegido que opera tanto en el caso de procedimientos penales como si se trata de expedientes administrativos sancionadores.

Según el informe del Servicio Municipal de Arquitectura de *esa falta de rigor ha sido la trampa en la que ha caído la empresa promotora, porque ha sido incapaz de darse cuenta de que, en este caso, por encima de todo, lo primordial es que tenía que intervenir un técnico competente cuya misión era velar por la seguridad estructural. Insistiendo en la mentira olvidaron la verdad.*

8. JUSTIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMO GRAVE (lo alegan los tres inculpadados)

El artículo 217.2.e de la Ley del 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación del Territorio y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria establece que *la realización sin licencia u orden de ejecución, o contraviniendo sustancialmente sus condiciones, de actos de edificación o uso del suelo contrarios a lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, salvo cuando la infracción esté tipificada como muy grave.*

Sostienen TAINSA, Dos Imanes y Millán en sus alegaciones que las obras son legalizables por ser acordes con el planeamiento, que ningún informe determina la imposibilidad de legalizar las mismas y, en consecuencia, que dicha conducta ha de calificarse como infracción leve y no como grave.

Dicha pretensión carece por sí sola de relevancia, ya que no puede calificarse una infracción de esta envergadura, sin tener en cuenta: los excesos de obra ejecutados; que la información facilitada no se ajustaba a la realidad y las graves consecuencias de la actuación (naturaleza de los perjuicios causados, derrumbe parcial).

Cabe señalar que el artículo 217.2.e) no exige únicamente para calificar como grave la infracción, el hecho de que pueda ser legalizable la obra o no, sino que en el mismo se especifica que son graves la realización de obras contraviniendo sustancialmente las condiciones de la licencia, circunstancia que ha quedado acreditada que ocurrió desde el momento en que se ha constatado que existen excesos de obra, es decir, trabajos realizados sin estar amparados en licencia alguna, y que por tanto son trabajos ocultos de cara al control de obras que rutinariamente efectúa el Servicio de Arquitectura, excesos de obra que no han sido desvirtuados por ninguno de los interesados.

Si bien en el presente supuesto se habían solicitado y concedido tres licencias, dos de ellas de obra menor (Lic. 1143 y Lic. 725) y una de obra mayor (Lic. 172), las obras ejecutadas han superado los límites permitidos en las mismas tal y como se refleja en el informe emitido por el Servicio Municipal de Arquitectura – Extinción de Incendios en su informe de fecha 9 de octubre de 2017 en el que se hace constar que existieron unos excesos de obra y se detalla cuáles son. Tales excesos de obra suponen contravenir gravemente o sustancialmente las condiciones de las licencias concedidas, motivo por el cual la infracción ha de calificarse como grave y no como leve.

Los excesos de obra han provocado el derrumbe parcial del edificio, por lo tanto, se trata de una consecuencia grave que afectan a un interés público como es la seguridad del edificio, quedando así motivado que los hechos acaecidos encajan perfectamente en el tipo descrito en el artículo 217.2.e) de la Ley del Suelo de Cantabria.

Se ha de destacar como criterio o regla para determinar la calificación la trascendencia social de los hechos constitutivos de la misma, el daño producido a los intereses públicos (seguridad de los edificios), así como la existencia de intencionalidad contraviniendo sustancialmente las condiciones de la licencia (intencionalidad de no ajustarse al proyecto de la licencia y la trascendencia social generada por el derrumbe debido al exceso de obra).

Según el manual de derecho urbanístico de Cantabria (editorial La Ley - Grupo Wolters

Kluwer) del Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, las infracciones urbanísticas graves aluden a incumplimientos que causan daños de cierta entidad a los intereses generales en materia relativa a edificación o uso del suelo.

Siguiendo a Tomás Ramón Fernández, resulta que infracciones urbanísticas son solamente aquellas conductas antijurídicas, típicas y culpables que por suponer una vulneración de la normativa contenida en la ley del suelo quedan sujetas a sanción conforme a lo determinado en el Reglamento de Disciplina Urbanística.

Son clarificadores en este punto los artículos 53 y 54 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aunque este precepto aparece como derogado en la tabla de vigencias del Real Decreto 304/1993, de 26 de febrero, debe tenerse por vigente, desde luego en este campo tras la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos del Texto refundido de la Ley del Suelo de 1992 referidos a infracciones y sanciones por la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/97 de 20 de marzo, (extraído de la segunda edición del manual La Disciplina Urbanística de Luciano Parejo Alfonso).

El artículo 54 anteriormente citado dispone: *Tendrán el carácter de graves las infracciones que constituyan incumplimiento de las Normas sobre parcelaciones, uso del suelo, altura, volumen y situación de las edificaciones y ocupación permitida de la superficie de las parcelas, salvo que en el expediente sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales o el riesgo creado en relación con los mismos.*

Por su parte el artículo 53 establece: *Constituye infracción urbanística toda vulneración de las prescripciones contenidas en la Ley del Suelo o en los Planes, Programas, Normas y Ordenanzas, sujeta a sanción conforme a lo determinado en el presente Reglamento, de acuerdo con la tipificación que en el mismo se establece. De acuerdo con lo dispuesto en el número anterior, se considerarán infracciones urbanísticas: c) Las actuaciones que se realicen en contra de las determinaciones de la licencia, orden de ejecución o autorización administrativa de carácter urbanístico.*

Respecto a las alegaciones presentadas por Dos Imanes Producciones, el informe del Servicio Municipal de Arquitectura de fecha 12 de abril de 2018 hace constar que *se trata de un informe eminentemente jurídico, pero navega sobre conceptos técnicos de una forma voluntariamente equívoca. En primer lugar, advierte de la escasa trascendencia de la infracción urbanística, ya que las obras eran legalizables de una forma u otra. Esto no es así, puesto que en estos momentos no existiría el local objeto de la legalización. Lo que hace este caso muy diferente es algo que no menciona Dos Imanes: la desaparición del inmueble y la competencia del técnico interviniente, que va intrincada con la insuficiente y voluntariamente desleal documentación aportada en las tres licencias municipales: dos de obra menor y una de obra mayor. Estamos, por lo tanto, ante una infracción muy grave, por contravenir de modo flagrante los términos de la licencia en materia de intervención estructural con carencia de técnico competente y la imposibilidad de legalizar en el momento actual ante la inexistencia de objeto.*

Jamás podría darse cobertura a esas obras en virtud de una licencia dado que son obras que afectan directamente a la seguridad del edificio (como ha quedado acreditado a la luz del resultado obtenido) y ello no tanto por el modo en que se han venido a ejecutar sino por su propia naturaleza o características.

El grave daño producido al interés público queda constatado en los gastos que se ha visto obligado a acometer el Ayuntamiento, la alarma social surgida con el derrumbe y el riesgo para la vida de las personas, tanto de residentes como transeúntes que ha llegado a producir.

9. CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE (alegado por los tres inculpados)

Se alega en líneas generales por los tres inculpados, que sus conductas no reúnen los elementos de tipicidad y culpabilidad requeridos en todo procedimiento sancionador para por castigar la infracción.

Pues bien, estamos ante una conducta típica, ya que la Ley del Suelo de Cantabria con anterioridad a los hechos acaecidos ya preveía (artículo 217.2.e) que tales conductas (realización de obras sin licencia o sin ajustarse a los términos de la misma) constituían una infracción urbanística grave (principios de legalidad y tipicidad), ya que la potestad sancionadora debe estar expresamente atribuida por una norma con rango de ley.

Así mismo puede decirse que se trata de una conducta antijurídica por el mero hecho de que los perjudicados por la infracción no tienen el deber legal de soportar sus consecuencias, (en este caso perjuicios).

Igualmente nos encontramos ante una conducta culpable pues queda demostrado que el derrumbe parcial del edificio es consecuencia de la actuación imputable tanto al promotor, al director de la obra, como al constructor.

En este sentido, la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo (del artículo 61 de la Ley Orgánica 6/1985 EDL 1985/8754, de 1 de julio, del Poder Judicial) en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1989, unificando contradictorias posiciones mantenidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional emanada de su Sentencia del Tribunal Constitucional 18/1981, de 8/6/1981 EDJ 1981/18, en el sentido de que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo sancionador, señaló que *uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el elemento de culpabilidad junto a los de tipicidad y antijuridicidad, que presupone que la acción u omisión enjuiciadas han de ser en todo caso imputables a su autor, por dolo, imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable*. Con posterioridad, se ha señalado que *con respecto a la culpabilidad, no hay duda que en el ámbito de lo punible, ya administrativo, ya jurídico-penal, el principio de la culpabilidad opera como un elemento esencial del reproche sancionatorio (SSTS 20/2/1967, 11/6/1976) concretándose en el aforismo latino `nulla poena sine culpa` (STS 14/9/1990)*.

En cuanto a la existencia de una conducta culpable la STS de 6/7/2010 (EDJ 2010/153243) establece que debe entenderse por culpabilidad el juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor (por acción u omisión) de un hecho típico y antijurídico; ello implica y requiere que el autor sea causa de la acción u omisión que supone la conducta ilícita – a título de autor, cómplice o encubridor-; que sea imputable, sin que concurren circunstancias que alteren su capacidad de obrar; y que sea culpable, esto es, que haya actuado con conciencia y voluntariedad, bien a título intencional o bien a título culposo. En consecuencia, la apreciación de la culpabilidad en la conducta del sujeto infractor es una exigencia que surge directamente de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de legalidad en cuanto al ejercicio de potestades sancionadoras de cualquier naturaleza. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionables, es decir, es un elemento esencial en todo ilícito administrativo, y es un principio que opera no sólo a la hora de analizar la conducta determinante de la infracción, sino también sobre las circunstancias agravantes. En concreto, en el ámbito del Derecho sancionador, fundamentalmente tributario, el Tribunal Supremo ha venido construyendo en los últimos años una sólida doctrina en el sentido de vincular la culpabilidad del sujeto infractor a la circunstancia de que su conducta no se halle amparada por una interpretación jurídica razonable.

Por tanto, queda acreditado que nos encontramos ante una conducta típica, antijurídica y culpable de los tres inculpados, lo que permite sancionar las infracciones urbanísticas cometidas.

10. EXCESOS DE OBRA (alegado por los tres inculpados)

Los alegantes defienden en líneas generales que cada uno cumplió con su cometido y que los trabajos se ajustaron a las licencias concedidas. Sin embargo, la realidad no fue así, ya que se ha podido comprobar la existencia de excesos de obra que no quedaban amparados en ninguna licencia. Dichos excesos de obra fueron concretados por el Servicio Municipal de Arquitectura y el Servicio de Extinción de Incendios en su informe de fecha 9 de octubre de 2017.

Llama la atención que la existencia de los excesos de obra no ha sido cuestionada por ninguna de las partes interesadas. Es más, en el escrito de alegaciones presentado por la empresa Millan IC Multiservicios, S.L., expresamente se reconoce al hablar de las medidas accesorias impuestas que *Los pretendidos excesos de obra, son menores y perfectamente legalizables*, circunstancia que quedará desvirtuada por los informes técnicos municipales que se exponen a continuación.

Tampoco niega TAINSA la existencia de excesos de obra, ya que alega en su escrito que, *en cuatro de las seis causas indicadas no ha habido intervención alguna por parte del Sr. Martínez Leal*!. También señala que las únicas obras recogidas en su proyecto y que se han realizado tras la asunción de su dirección facultativa, son las recogidas en el punto D (alteración de huecos originales y apertura de rozas en muro de carga de fachada este) y algunas de las recogidas en el punto F (relativas al aislamiento acústico).

Por parte de Dos Imanes Producciones, sin entrar a discutir los excesos de obra, alega que se ha prescindido de su presunción de inocencia debido al carácter mediático del asunto. En virtud de Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de octubre de 1996 estos excesos de obra acreditados como hechos probados son prueba concluyente e inequívoca de que los sancionados son responsables de la infracción, sin que por ello se esté vulnerando el principio de presunción de inocencia.

11. INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE DE DOCUMENTACIÓN SOLICITADA (alegado por Dos Imanes Producciones)

La empresa Dos Imanes Producciones solicita en su escrito de alegaciones que se incorporen al expediente administrativo determinados documentos, algunos de los cuales ya obran incorporados como son: el proyecto de instalación del ascensor y la licencia para su instalación, el IEE y las licencias de obras ejecutadas en las diferentes viviendas, así como el proyecto original del edificio.

Respecto a la solicitud de que se requiera a la comunidad de propietarios para que aporte las actas de los 3 últimos años, así como el título constitutivo y los Estatutos de la Comunidad, cabe señalar que se trata de documentos que no obran en poder de la administración ni han de ser objeto del presente procedimiento.

TERCERO. RESPUESTA A ALEGACIONES TÉCNICAS

A continuación, se transcriben los informes técnicos emitidos por Joaquín Calonge, el Servicio Municipal de Extinción de Incendios y el Servicio Municipal de Arquitectura, dando respuesta a las cuestiones técnicas alegadas.

1) En virtud del informe de Joaquín Calonge quedan desvirtuadas de la siguiente manera:

* Alegaciones presentadas por D. Pedro Martínez Leal.

La parte técnica de estas alegaciones se basan en el informe realizado por la empresa Abaco firmado por el arquitecto Manuel Mateos Prieto y el arquitecto técnico David Peña Cerrillo. El informe se articula sobre los siguientes seis puntos:

- a) *Una posible degradación de la capacidad portante de los muros de carga y pilares centrales del inmueble, como consecuencia de las rozas efectuadas para el paso de las instalaciones durante la ejecución de los trabajos*
- b) *Alteración de los huecos originales y apertura de rozas en muros de fachada con orientación Este*
- c) *La ejecución de un ascensor exterior justo en la intersección por la cara interior de las 2 alas que configuran el inmueble*
- d) *Alteración de la capacidad de resistencia del machón ubicado en la fachada Este en sostenimiento de las terrazas, principalmente por la apertura de un hueco en la caja de registro de 50x30 cm., aumentando supuestamente las tensiones de este último, y el desvío de las cargas provenientes de las plantas superiores hacia los cierres de las ventanas de la planta baja.*
- e) *Eliminación de un muro (contrafuerte) lateral Oeste (debajo acerado perimetral)*
- f) *Demolición de la nivelación del suelo y solera del local, con una altura aproximada de 0,50 metros, dañándose la base de los muros portantes y reduciendo su capacidad portante.*

Sobre el punto a) se indica que no hubo degradación portante en los pilares centrales por la ejecución de rozas para el paso de instalaciones. Este hecho no se considera en ninguno de los informes emitidos por los técnicos del Ayuntamiento de Santander, ni en el informe externo.

En el punto b) expone que la reapertura de los huecos en fachada no produjo daño alguno aduciendo como única razón que se trata de elementos preexistentes, sin realizar ningún análisis. Se considera que no se trata de un argumento válido, tal como se expone en el informe emitido por Joaquín Calonge en el punto 4.2 de fecha 15 de febrero de 2018.

Sobre el punto c) se indica que las obras de ejecución de un ascensor exterior no tuvieron nada que ver con el derrumbe, afirmación suscrita por este técnico (Joaquín Calonge).

En el punto d) minimiza la importancia de la reducción de la sección en el machón donde se instaló la caja de registro y en el machón de apoyo de terrazas simplemente porque se realizó hace tiempo. En el informe emitido por Joaquín Calonge en fecha 15 de febrero de 2018 se argumenta por qué el edificio no colapsó cuando se realizaron estas actuaciones, pero si lo hizo al ejecutarse las obras del local de planta baja.

Sobre los puntos e) y f) afirma que fueron los hechos causantes del derrumbe, unidos a una merma de la capacidad portante del terreno producida por el aporte de agua de la red de saneamiento y sumidero de la finca anexa que hizo que la cimentación asentara como argumenta en sus páginas de 17 a 21. Aunque esta circunstancia es difícil de constatar es perfectamente compatible con lo argumentado por este técnico (Joaquín Calonge) sobre las consecuencias que tuvo en el edificio el descenso del nivel de la solera.

* Alegaciones presentadas por D. Juan Carlos Suárez Benedicto, actuando en representación de Dos Imanes Producciones, S.L.

Estas alegaciones carecen de informe técnico y de argumentaciones basadas en cálculo alguno, son simples afirmaciones.

En la página 34, 2º párrafo, afirma sin ningún tipo de argumentación que el edificio se hubiera caído, aunque no se hubieran realizado las obras del local, punto en el que nos encontramos en total desacuerdo.

También en esta página 34, en el párrafo 8, se afirma que *resulta de todo punto imposible técnicamente hablando, que el edificio colapse por los trabajos llevados a cabo en el local.* Puntos en los que se está en desacuerdo, como ya se ha argumentado por este técnico (Joaquín Calonge) en su informe con fecha 15 de febrero de 2018.

En la página 39, párrafo 5, vuelve a hacer la misma afirmación de que el edificio hubiera caído, aunque no se hubieran realizado las obras. Pero nuevamente sin argumentación alguna.

En el 2º párrafo de la página 40 afirma:

A este respecto, concluye la Instructora en su Propuesta de resolución que, si no se hubiera intervenido en el edificio, no se hubiera producido el derrumbe, conclusión basada en meras hipótesis y juicios de pronosticabilidad que no se corresponden con el contenido de los informes técnicos obrantes en el expediente. Al contrario, como se acreditará en su momento (si procede), se ha puesto de manifiesto que antes de iniciar la obra, existía una probabilidad muy alta de que el edificio se derrumbara en un tiempo muy lejano por las patologías existentes. Por otra parte, utilizando el mismo razonamiento de la Instructora, podemos afirmar que, si el edificio tuviera patologías preexistentes por las obras ejecutadas en elementos privativos y comunes nunca se hubiera caído parcialmente por las obras ejecutadas en el local.

Las conclusiones sacadas por la Instructora no están basadas en hipótesis sino en informes técnicos realizados con cálculos y rigor. La afirmación de que *si el edificio no tuviera las patologías preexistentes ... nunca se hubiera caído parcialmente por las obras ejecutadas en el local* se realiza sin base alguna ni cálculo estructural que la avale.

En la página 43, último párrafo, se afirma que la reapertura de huecos de las ventanas no provocó daño alguno porque eran preexistentes punto en el que se está en desacuerdo como se plasma en el punto 4.2. del informe con fecha 15 de febrero de 2018 de este técnico (Joaquín Calonge).

En la página 44 afirma que la retirada de la solera y del contrafuerte del muro no afectaron porque no eran estructurales, se argumenta en el informe de este técnico (Joaquín Calonge) en el punto 4.2 por qué si afectaron.

En la página 46, en sus dos primeros párrafos, afirma que no se da importancia al estado previo del edificio en la mayor parte de los informes. Esto no es cierto ya que en todos los análisis realizados del informe con fecha 15 de febrero de 2018 de este técnico (Joaquín Calonge), se tiene en cuenta dicho estado.

En la página 50 se realizan las siguientes afirmaciones:

Reapertura de huecos en ventanas:

- Lo considera desencadenante, pues sirvió como recurso de apoyo cuando se colocó la caja de registro. Al retirar los ladrillos, pasó lo que debería haber pasado antes, la rotura del machón.

- Achaca las primeras fisuraciones a las vibraciones de la obra.

En el caso de que se consideren las vibraciones de la obra como una causa desencadenante de efectos perniciosos sobre la estructura, ¿por qué no se citan las vibraciones provocadas por la reciente ejecución de las obras del carril bici al pie de edificio y coincidente en fechas (inaugurado el 14 de julio de 2017)?. Las obras municipales incluyeron actuaciones en la acera Oeste, incluidas picado y demolición de éstas.

En el informe de este técnico (Joaquín Calonge) página 15, no se consideran las vibraciones como desencadenante de ningún proceso, simplemente hacen aparecer las primeras fisuraciones que ponen de manifiesto las altas tensiones a las que estaba sometido el machón.

Retirada de la solera

- Considera que hay unos empujes horizontales provenientes del apoyo en la acera de los muros de mampostería que cierran la parcela. Esta hipótesis no tiene justificación y es muy discutible. En ningún momento menciona que haya empuje de tierras.

En este sentido conviene recordar que la solera no forma parte de la estructura del edificio y no tiene función resistente. Puede ser autorizado su modificación con una licencia de obra menor.

En el informe de este técnico (Joaquín Calonge) se justifica la existencia de esos empujes horizontales, no son una mera hipótesis, y también se argumenta por qué afectó el descenso

del nivel del local en la estabilidad de los muros.

* Alegaciones presentadas por D. Miguel Ángel Gutiérrez-Liebana Liebana, en representación de la Comunidad de Propietarios de la Calle del Sol nº 57 de Santander.

En estas alegaciones se presenta informe de la ingeniería Landabe.

A continuación, se exponen los puntos en desacuerdo con el citado informe:

- En la página 2 y el punto 1 de las conclusiones de este informe se señala que el modelo realizado en el informe con fecha 15 de febrero de 2018 de este técnico (Joaquín Calonge) tiene un error porque no se ha introducido en el mismo los cargaderos de las ventanas.

Estos cargaderos si se introdujeron en el modelo de cálculo. Además, argumenta, sin la realización de cálculo alguno, que la existencia de estos cargaderos es suficiente para evitar el aumento de carga en los cierres. Esta afirmación es totalmente incorrecta ya que estos cargaderos se encontraban sin holgura sobre dichos cierres con lo que al descender las cargas estas se pasaron a los mismos.

- En el punto 2.2 de la página nº 3 y punto 2 de las conclusiones expone que las fisuras del muro Norte son en planta baja cuando en las fotos se observa que no es así. Este técnico (Joaquín Calonge) se encontraba en el edificio antes del derrumbe y pudo corroborar como estas fisuras en el muro Norte también se veían por el interior de la vivienda situada en el 1º izquierda e incluso existía una grieta en la esquina por la que se veía el exterior. No justifica por qué de ser así inhabilita todas las conclusiones a las que se llega en el informe con fecha 15/02/18 de este técnico (Joaquín Calonge). En su argumentación se expone que las conclusiones que se sacan en nuestro informe de cómo se ha producido el derrumbe están basadas en estas fisuras cuando no es cierto, sino que se nombran como consecuencia del comienzo del proceso de derrumbe.

También en el punto 2.2 pone como hecho a destacar que el machón de la caja de comunicaciones quedó en pie después del derrumbe. Esta afirmación no es cierta ya que no resistió el derrumbe, sino que además desapareció en su totalidad en la zona donde estaba situada la caja de registro, por lo que debió ser macizado con microhormigón de alta resistencia para estabilizar el inmueble que en este punto quedó en vuelo.

Es muy sorprendente el hecho de que una merma tan acusada en la capacidad resistente realizada por la colocación de la caja de registro y la realización de rozas en el mismo machón no haya sido modelizada en el primer informe de esta ingeniería (Landabe) para de esta manera saber la influencia que tuvo en el resto de la estructura.

- En el punto 3 de sus conclusiones afirma categóricamente y sin argumentación alguna que el edificio se ha caído como consecuencia del colapso del muro Oeste sin que ningún otro aspecto ni actuación en el edificio haya tenido influencia alguna, cuando mucho de estos aspectos no han sido analizados por esta ingeniería (Landabe) en sus cálculos como el mencionado en el anterior punto ni tampoco el estado estructural del machón de terrazas.

- En su punto 2.3 y punto 4 de las conclusiones habla del machón que tuvo una pérdida de sección en su hoja exterior y fue reconstruido durante la obra. Este hecho no se mencionó en el informe de este técnico (Joaquín Calonge) por considerarlo no determinante en el derrumbe del edificio ya que su hoja interior (con más carga) no se vio afectada y después del derrumbe siguió intacto y en pie, así como los dos machones anexos al mencionado en planta baja. De todas formas, es llamativo que si tan importante es este hecho no se plasme en el modelo de cálculo realizado en el primer informe de Landabe.

- En su punto 2.4. En este punto pone en duda la petición de este técnico (Joaquín Calonge) al técnico autor del proyecto de ejecución del ascensor, de las justificaciones en cuanto a las acciones realizadas durante las obras que han afectado al funcionamiento estructural inicial del edificio. No obstante, no se menciona en ningún caso este hecho como causa del derrumbe parcial del edificio.

Para ello argumenta que este técnico (Joaquín Calonge) dio el visto bueno para volver a habitar la parte derecha del edificio. Este visto bueno dado junto a Juan Andonegui (ingeniero de Landabe) y Javier Fernández Cotero (autor del proyecto del ascensor) se dio porque no se apreciaba patología alguna que hiciese ver un mal funcionamiento estructural de la zona y además el autor del proyecto del ascensor allí presente, mejor conocedor que este técnico (Joaquín Calonge) de las actuaciones realizadas en la zona de ascensor, también dio su visto bueno.

No obstante, se han realizado actuaciones sobre la estructura del edificio que no se encuentran justificadas en el correspondiente proyecto y se carece de la información necesaria para corroborar que tras estas actuaciones se cumple con los coeficientes de

seguridad marcados por la normativa actual.

- En el punto 5 de las conclusiones trata como desconchones las fisuras aparecidas en los machones de la fachada Este y marcadas en el informe de este técnico (Joaquín Calonge). Estas fisuras (marcadas en la página 17) eran de compresión debido a las cargas excesivas a las que estaban sometidos.

Este técnico (Joaquín Calonge) después de 20 años de experiencia en el campo de la patología estructural es capaz en este momento de diferenciar un desconchón de una grieta por compresión, por lo que parecen afirmaciones innecesarias para desacreditar un trabajo realizado de manera rigurosa.

* Alegaciones presentadas por D. Vicente González Saiz, actuando en representación de Millán IC Multiservicios, S.L.

La parte técnica de esta alegación se encuentra recogida en el informe pericial efectuado por Ha Arquitectos, firmado por los arquitectos Marcelino Hurtado Acebes y Marina Donis García.

A continuación, se exponen los puntos en desacuerdo con el citado informe:

* Punto 3 de las conclusiones:

Durante las obras de rehabilitación de la vivienda 1º izquierda, se introdujo en el machón nº 3 de la fachada Este (el siguiente hacia el Sur respecto al machón nº4) una caja de registro de instalaciones que redujo sustancialmente su capacidad resistente.

En nuestra opinión, debió entonces producirse en este machón nº 3 una readaptación de sus tensiones con la consiguiente aparición de fisuraciones en su hoja exterior y, probablemente, en la interior, que fueron reparadas. Tal readaptación de tensiones y el movimiento consiguiente debió influir sobre el machón de la plata Baja, aunque no pueda precisarse en qué magnitud

Esta conclusión no valora adecuadamente la relación entre la apertura de la caja de registro en el machón nº 3 y la reapertura de los huecos de ventanas preexistentes en el local de planta baja, según la argumentación realizada en los puntos 2.1.2 (páginas 13 y 14) y 3.3.3 (página 55) del informe pericial.

El hecho cierto, es que el esquema estructural presente en el muro de carga de la fachada Este no varía con el cierre de los huecos preexistentes. Durante este periodo las cargas descendían hasta la cimentación a través de los machones del edificio sin encontrar ningún elemento que las desviara.

La readaptación de las cargas, se produce únicamente por la apertura de la caja de registro en el machón nº 3, que origina un arco de descarga que las desvía hacia los elementos de cierre.

Estos tabiques de cierre, pese a su poco espesor, son capaces de soportar las cargas desviadas porque al repartirse en una mayor superficie, las tensiones que soportan estos cierres no son de gran magnitud, tal como se muestra en el esquema de la página 14 y en el modelo de elementos finitos de la página 20 del informe presentado por este técnico (Joaquín Calonge) en fecha 15 de febrero de 2018.

* Punto 7 de las conclusiones

Como hemos demostrado en los respectivos puntos de nuestro informe, las actuaciones que se llevaron a cabo por Millán IC Multiservicios ni debilitaron la estructura ni fueron la causa del derrumbe. En particular:

a) En nuestra opinión, las aceras circundantes no transmitían ningún empuje horizontal a los muros de carga, por lo que el rebaje de la cota de la solera resultó inocuo para dichos muros. Aún el caso de que tal empuje hubiese existido, al ser dicho muros capuchinos, la hoja exterior habría colapsado con anterioridad, se hubiera rebajado el nivel del suelo o no.

b) Que en algunos puntos se picara ligeramente la esquina superior de las zapatas no supuso ni merma de su capacidad resistente ni alteración alguna del resto de la estructura.

c) Los huecos reabiertos en la fachada Este existían con anterioridad. Los tabiques de rasilla con que fueron cerrados no contribuían a la resistencia de los machones de la planta Baja y el rasgado de uno de los huecos hasta la cota de calle no alteró las condiciones del trabajo de los machones nº 2 y nº 3, adyacentes.

d) La bajante empotrada en el machón nº 2 y las rozas mostradas en los informes de los peritos eran preexistentes. Millán IC Multiservicios no ejecutó ninguna roza en las paredes interiores (no hacían falta) ni en las exteriores (que fueron realizadas por otra empresa y resultaron inocuas).

e) La demolición del tabique entre los avances, del que se reconocían su función real (que solo se descubrió cuando se realizaron las catas tras el derrumbe) afectó exclusivamente a la acera que sustentaba, que quedó en situación de apoyo precaria hasta que un mínimo movimiento de la fachada Oeste precipitó su caída. Tal caída no fue causa del derrumbe sino, más bien, consecuencia del mismo.

El punto 7.a) se argumenta en los apartados 2.1.2 (páginas 15,16 y 17) y 3.3.1 (página 50) del informe pericial.

El cálculo de la estabilidad del muro de mampostería realizado en el informe pericial, aunque está basado en suposiciones no contrastadas con la realidad (espesor de muro, características de terreno, etc.), este técnico (Joaquín Calonge) considera que pueden ser acertadas y que el muro de mampostería es estable. Se discrepa en la influencia que tuvo la colocación de la acera contra la cabeza del muro. Este hecho originó que el muro, con el paso del tiempo, se fuera apoyando progresivamente en este elemento (acera), la eliminación o desaparición de la acera no produciría la caída del muro, sino únicamente su deformación. Este fenómeno es similar al que ocurre al colocar un apoyo en el extremo de un voladizo. En el momento de colocarlo la reacción en este apoyo es cero, pero con el paso del tiempo debido a procesos de fluencia y retracción del hormigón la reacción en este punto aumenta progresivamente. Si al cabo del tiempo este apoyo se elimina, se producirá una deformación en el extremo del voladizo, pero no su caída. El empuje sobre la acera se transmite a los muros de carga del edificio en sus fachadas Norte y Oeste.

Según el informe pericial de Ha Arquitectos, este empuje no afectaría a la hoja interior de los muros del edificio por ser estos capuchinos y no encontrarse las 2 hojas trabadas, con lo que el rebaje en la solera no afectaría a su estabilidad puesto que solo está en contacto con la hoja interior.

Toda esta argumentación no es válida porque los muros si se encontraban trabados:

- En los bordes de los huecos que tienen abiertos en la fachada Oeste (ver esquema del propio informe pericial en página 46: machones 7, 8 y 9)
- En los bordes de la fachada Norte y en su parte central, donde se realiza un machón para apoyo de las vigas de los forjados.

Lo que hacía que funcionaran solidariamente, y que el rebaje en el nivel de la solera afectara a su estabilidad.

Se coincide con los técnicos redactores, en que el picado de la parte superior de la zapata no produjo merma en la capacidad portante de la cimentación, pero se discrepa en lo relativo a la alteración que produjo en el resto de la estructura. Se considera que las vibraciones producidas al realizar estos picados afectaron a unos muros de carga con tensiones muy elevadas, tal como se indica en el informe de Joaquín Calonge de fecha 15 de febrero de 2018 en su página 15.

En el punto 7.c) se está en desacuerdo en cuanto a la afección que ha producido la reapertura de los huecos de ventana en el local de planta baja, como ya se ha argumentado en el punto 3 de estas conclusiones.

El punto 7.e) se argumenta en el apartado 3.3.5 (página 57) del informe pericial.

Este técnico (Joaquín Calonge) considera que el muro de mampostería se había apoyado en este muro-tabique entre los avances, por el mismo proceso que lo hizo sobre la acera convirtiéndolo en un contrafuerte, con lo que su eliminación produjo la deformación del muro de mampostería y el aumento de carga sobre la acera.

Es probable que dada la precaria situación en que se encontraba el machón perpendicular a la fachada Este en la plata Baja, cualquier pequeña vibración o golpe normal en toda obra, hubiese desencadenado el proceso latente de ruina del mismo.

En nuestra opinión, el proceso que condujo al derrumbe se inició en ese punto. Transmitiéndose a ambos lados de él, especialmente a la fachada Norte que perdió su capacidad portante.

En esas condiciones el edificio basculó hacia esa fachada y, ante la falta de apoyo, se derrumbó.

El punto 8 se argumenta en el apartado 3.4 (página 60) del informe pericial.

Se está de acuerdo en la valoración negativa del estado estructural en el que se encontraba el machón apoyo de terrazas, como se recoge en el informe emitido por Joaquín Calonge en fecha 15 de febrero de 2018, páginas 6 y 7. En cuanto al proceso de derrumbe de este machón, no puede achacarse a golpes o vibraciones, sino al aumento de tensiones que se produjo en este punto por las actuaciones realizadas de reapertura de huecos en esta fachada

(ver punto 4.2 del informe emitido por Joaquín Calonge en fecha 15 de febrero de 2018).

CONCLUSIONES

Una vez analizadas todas las alegaciones este técnico (Joaquín Calonge) se reafirma en sus conclusiones plasmadas en el primer informe realizado y que se muestran a continuación, y además añade que de no realizarse dichas actuaciones en el local el derrumbe del día 19 de julio del 2017 no se hubiera producido.

El derrumbe parcial del edificio situado en la Calle del Sol nº 57 no se debe a una única actuación sobre su estructura, sino a la suma de una serie de actuaciones separadas en el tiempo:

- Actuaciones anteriores a 2017:

* Machón de apoyo de terrazas sometido a tensiones elevadas, debido a su diseño inicial y a una posterior reducción de su sección en planta baja.

* Apertura de hueco en un machón de la fachada Este en el piso 1º izquierda para la colocación de una caja de registro de 50x30 cm, que ha producido un aumento en las tensiones que soporta el machón y el desvío de las cargas provenientes de las plantas superiores hacia los cierres de las ventanas de planta baja.

Estas actuaciones produjeron una disminución de los coeficientes de seguridad de la estructura, pese a lo cual ésta permaneció en pie, aunque con fisuraciones en la fachada Este que hacían ver el debilitamiento provocado en la misma.

- Durante la reforma del local de planta baja en 2017:

* Reapertura de huecos de ventanas existentes en origen, que han producido un nuevo desvío de las cargas, y un nuevo aumento en los esfuerzos que soportaban los dos machones anteriormente mencionados.

* Excavación del nivel de la solera del local y eliminación del muro de separación entre los avances, que produjo unos mayores esfuerzos de flexión en los muros de carga de las fachadas Norte y Oeste y su inestabilidad.

Las obras realizadas en la reforma desencadenaron, de forma simultánea, procesos de inestabilidad en dos zonas diferenciadas del edificio, que llevaron al colapso tanto a la fachada Este como a los muros Norte y Oeste en planta baja.

2) En virtud del informe del Servicio de Extinción de Incendios quedan desvirtuadas las alegaciones técnicas presentadas de la siguiente manera:

Estudiados diferentes informes de alegaciones en relación con el derrumbe parcial del inmueble, los técnicos firmantes se ratifican en su informe previo; no obstante, a la vista del informe técnico redactado a petición de Millán IC Multiservicios, S.L., quieren hacer constar lo siguiente:

En el informe técnico, se indica que, durante la ejecución de los trabajos de reforma del local, se pudo comprobar como el machón de apoyo de la viga del voladizo de los balcones de la fachada este, había sido alterado en su tramo superior en alguna reforma anterior del local. Aspecto que no consta fuera trasladado a la dirección técnica de las obras para su valoración y posible actuación de refuerzo; lo cual corrobora que, durante la ejecución de los trabajos de reforma del local, no se realizó un adecuado estudio, seguimiento, valoración y ejecución de las intervenciones sobre la estructura del edificio.

3) En virtud del informe de los Técnicos municipales del Servicio de Arquitectura quedan desvirtuadas las alegaciones técnicas presentadas de la siguiente manera:

Por parte de los técnicos municipales que suscriben, se procede a elaborar informe sobre los diferentes documentos técnicos presentados y demás escritos incorporados al expediente sancionador ESU 69/17.

En primer lugar, sobre los tres informes técnicos presentados por orden de los principales actores:

- Informe de la Ingeniería Landabe, en representación de la Comunidad de Propietarios.

- Informe de la Ingeniería Ábaco, en representación de Tainsa, S.L., ingeniería autora del proyecto de obras.

- Informe de los arquitectos D. Marcelino Hurtado Acebes y Dña. Marina Donis García, en representación de Millán IC Multiservicios, S.L., empresa constructora interviniente en el local.

Es preciso hacer constar que todos los informes son notablemente rigurosos y denotan alto nivel de conocimientos técnicos brillantemente expuestos en su aplicación a un caso de la complejidad del presente.

Sin embargo, con toda lógica, cada uno de ellos procura canalizar esos conocimientos

técnicos para defender a su mandante; de este modo:

- Landabe, en su defensa de la Comunidad, apuntala la misma tesis, minimizando la trascendencia de las obras previas al inicio de las del local, como son las intervenciones en los machones de la fachada este y en las ventanas de planta baja. Señalan con contundencia las obras de demolición del murete del avance oeste, solera y relleno como únicas o exclusivas causas del derrumbe.

- Ábaco insiste en esas mismas causas, pero colocándolas temporalmente en un lugar anterior a la intervención de su mandante, por lo que en este caso sí, valora como esencial el mal estado de los elementos alterados anteriormente al inicio de las obras en el local.

- Por último, los arquitectos propuestos por Millán, como era de esperar, defienden que las razones de la caída provienen del mal estado anterior del inmueble, negando la trascendencia del rebaje de la solera y demolición del murete del avance Oeste.

Pero si de todas estas exposiciones eliminamos aquellas desviaciones que podríamos denominar voluntaristas, estaríamos ante una tesis de alto nivel técnico en la que, curiosamente, todos los informes vienen a coincidir en lo esencial.

A este respecto, el informe presentado a petición de este Ayuntamiento por el ingeniero D. Joaquín Calonge, de KN Ingenieros, resulta altamente preciso y objetivo. Con ese informe, los técnicos que suscriben hemos manifestado nuestra coincidencia de pareceres de una forma global, pues existen aún algunas discrepancias, aunque de escasa trascendencia.

Las discrepancias se circunscriben al hecho de considerar estos técnicos que la intervención en los huecos de fachada este de planta Baja ha tenido escasa repercusión en los daños estructurales que a la postre ocasionaron el derrumbe. En contra de lo defendido por KN Ingenieros, se considera que la preexistencia de huecos de gran tamaño, cerrados con escasa armadura de ladrillo, el notable espesor del muro principal y el zuncho que lo corona, hacen a ese tramo poco vulnerable a la reapertura de los huecos primitivos, incluso con algunos cambios en su forma. La principal prueba es que la mayor parte de ese tramo ha pervivido y únicamente ha caído el pequeño tramo que estaba descargado, por contar sobre él con los balcones remetidos. A este respecto, se considera muy correcta la explicación ofrecida tanto por Ábaco como por los arquitectos sufragados por Millán.

Pero en todo el resto no podemos estar más de acuerdo con KN Ingenieros. Es relevante un nuevo dato de trascendencia aportado por los arquitectos de Millán. Era sabido por quienes suscriben y por KN que el machón de la fachada Este en el que apoya la viga de las terrazas, machón que sobresalía en el interior del Master recubierto con un elaborado forro de madera, machón que en varios de los informes es señalado como elemento seriamente debilitado y protagonista en mayor o menor medida del derrumbe, se encontraba debilitado. Además de su escasa dimensión con respecto al proyecto, se había observado una extraña trabazón en su aparejo, de modo que a partir de 1,50 ó 2,00 metros se independizaba casi completamente de la fachada y que las escasas llaves sufrieron un corte por cizalladura. KN supuso, por esas razones y por la forma de agrietarse, que había sufrido una merma en algún momento, aunque podía haber sido en la construcción inicial, por supuesto. El nuevo dato aportado consiste en unas fotos obrantes en el informe de los técnicos de Millán en las que se ve perfectamente que en algún momento sufrió un recorte en su parte superior, reduciendo aún más de modo insidioso su escasa sección y alejando todavía más la viga que debía apoyar sobre él de su destino previsto.

La cuestión fundamental es que, a pesar de lo expuesto, queda bien claro que el hecho determinante fue la eliminación de la solera y el rebaje de unos 60 cm en el suelo del local. No es del todo trascendente la discusión que proponen los arquitectos de Millán sobre si había empujes laterales en mayor o menor medida, ya que ha quedado demostrado, como señala el jefe del Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Santander y corroboran algunos de los otros informes, que el muro Oeste se había combado hacia el interior. Probablemente había ocurrido lo mismo con el muro Norte, pero al desaparecer no se ha podido revisar. No obstante, el descalce lateral del apoyo de un muro tan frágil y tan sobrecargado como los de este inmueble, por sí mismo puede provocar el pandeo que lo fracturó. Dicho esto, pierde trascendencia si la caída comenzó por el muro Norte o el Oeste. El Norte era más débil debido a su escasa sección, pero el Oeste contaba con dos grandes huecos que concentraban sus cargas en la zona del machón Oeste, que es donde ese soporte combó de forma notoria. Por otra parte, tal y como señala KN Ingenieros, la gran debilidad de la fachada Este no fue el causante del derrumbe, pero es evidente que, si no estuviese debilitada, el derrumbe, que de cualquier forma habría ocurrido, podría haberse detenido en esa fachada, como lo hizo en la siguiente crujía. Independientemente de ello, no se menciona en ninguno de los informes, pero el derribo en 2011 del tramo de fachada del 1º C para recuperar el balcón inicial todavía redujo más los escasos recursos de la debilitada fachada Este.

Y ahora, a juicio de quienes suscriben, es momento de analizar el informe que presenta Dos Imanes Producciones, S.L.

Se trata de un informe eminentemente jurídico, pero navega sobre conceptos técnicos de una forma voluntariamente equívoca. En primer lugar, advierte de la escasa trascendencia de la infracción urbanística, ya que las obras eran legalizables de una forma u otra. Esto no es así, puesto que en estos momentos no existiría el local objeto de la legalización. Lo que hace este caso muy diferente es algo que no menciona Dos Imanes: la desaparición del inmueble y la competencia del técnico interviniente, que va intrincada con la insuficiente y voluntariamente desleal documentación aportada en las tres licencias municipales: dos de obra menor y una de obra mayor. Estamos, por lo tanto, ante una infracción muy grave, por contravenir de modo flagrante los términos de la licencia en materia de intervención estructural con carencia de técnico competente y la imposibilidad de legalizar en el momento actual ante la inexistencia de objeto.

Si la legislación española exige una habilitación técnica para intervenir en las estructuras de los inmuebles es precisamente para evitar riesgos y casos como éste, que muy afortunadamente no ha costado vidas humanas. Si la legislación española y municipal exige una cierta documentación donde se expongan las obras pretendidas con todo tipo de detalles técnicos y urbanísticos, no es por poner cortapisas a quien ose emprender obras, sino para garantizar que esas obras se efectuarán bajo una serie de garantías en defensa del interés público. En esta ocasión se han tramitado tres licencias, las tres con contenido muy, muy alejado de la realidad en la búsqueda del ansiado permiso, descartando cualquier consideración de índole jurídica, técnica o moral. Esa falta de rigor ha sido la trampa en la que ha caído la empresa promotora, porque ha sido incapaz de darse cuenta de que, en este caso, por encima de todo, lo primordial es que tenía que intervenir un técnico competente cuya misión era velar por la seguridad estructural. Insistiendo en la mentira olvidaron la verdad.

El informe insiste en el mal estado en el que se encontraba el inmueble antes del derrumbe. Sobre ese tema ya hemos analizado los sesudos informes comentados con anterioridad. Pero es que se trata de una discusión sobre si son galgos o podencos. Quien actúa sobre un edificio tiene que estudiarlo, dotarse de los técnicos pertinentes y actuar en consecuencia. Parece que se afirma: el paciente falleció porque era anciano y enfermo, pero la realidad es ¿Y por qué lo operó usted sin titulación?

Sorprende la sugerencia, obrante en el mismo informe, de que el Ayuntamiento debía haber velado por la seguridad del inmueble, lo mismo que la propiedad. Pues sí que se hizo, la propiedad encargó y registró el IEE (Informe de Evaluación del Edificio) con resultado favorable y en su página 13 el técnico redactor del IEE resaltó que: *no se había detectado ningún peligro inminente en la edificación, salvo vicios ocultos y que no había sido necesario adoptar ninguna medida*. Todo ello motivó que el Ayuntamiento no tuviera que velar por la seguridad del inmueble dado que el IEE acreditaba el correcto estado de conservación del edificio. Recordemos que es un informe no destructivo, donde no hay por qué ir más allá de la mera observación. De todas formas, si según Dos Imanes era tan evidente el mal estado, tanto más temeraria es su actuación.

CUARTO. INFRACCIONES URBANÍSTICAS GRAVES (217.2.e y 217.2.i, Ley 2/2001)

Que los anteriores hechos probados son constitutivos de dos infracciones graves, de conformidad con lo establecido en el artículo 217.2.e) y 217.2.i) de la Ley 2/2001, de 25 de junio de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria que tipifica como grave:

Artículo 217.2.e): La realización sin licencia u orden de ejecución, o contraviniendo sustancialmente sus condiciones, de actos de edificación o uso del suelo contrarios a lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, salvo cuando la infracción esté tipificada como muy grave".

Artículo 217.2.i): La manipulación o declaración equívoca en los proyectos o certificados de los técnicos competentes incluidos en ellos.

Respecto a lo dispuesto en la propuesta de resolución, se mantiene la existencia de una infracción grave del artículo 217.2.e) y en este momento se procede a calificar una nueva infracción del artículo 217.2.i), si bien como se explicará a continuación, la misma se califica a partir de hechos ya declarados probados, por lo que dicha calificación no supone la apreciación de hechos nuevos en esta fase del procedimiento.

Desde la tramitación del expediente informativo 651/17 (dentro del cual consta informe técnico emitido por la Arquitecta Técnica Municipal Cristina Delgado de fecha 27 de julio de 2017) se ha puesto de manifiesto que la documentación aportada para la solicitud de la licencia de obra menor 1143/17 contenía información ajena a la realidad. El estado actual comprendido

en el proyecto presentado para obtener la obra mayor 172/17 revisado a fecha 27 de julio de 2017 con nueva documentación gráfica original, añade la Técnico que no parece representar el verdadero estado del local en fechas anteriores al inicio de las obras, no reflejándose los niveles existentes en el suelo del local y parte de la tabiquería.

En este expediente sancionador en general y en la propuesta de resolución en particular, ha sido considerado como hecho probado lo anteriormente expuesto, por lo que en este momento cabe calificar el tipo sancionable en el artículo 217.2.i) de la Ley del Suelo de Cantabria el cual establece: La manipulación o declaración equívoca en los proyectos o certificados de los técnicos competentes incluidos en ellos.

Dicha calificación en este momento del procedimiento no genera un hecho nuevo frente al que quepa alegar indefensión, sino que se trata de un hecho constatado desde el inicio del expediente, pero que no ha sido calificado con anterioridad.

El artículo 90.2 de la Ley 39/2015, al hablar de las especialidades del procedimiento sancionador, establece que: En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.

En el presente supuesto la imputación de la infracción grave prevista en el artículo 217.2.i) no supone una agravación ni de la infracción ni de la sanción contenidas en la propuesta de resolución.

En este sentido el artículo 224.2 de la Ley del Suelo de Cantabria determina que: En los supuestos en los que se instruya un expediente sancionador por varias infracciones entre las que exista conexión se impondrá una sola sanción, que será la correspondiente a la infracción más grave.

Tratándose en el presente supuesto de imputar dos infracciones calificadas ambas como graves, la sanción y medidas accesorias acordadas en la Propuesta de resolución, se mantienen inalteradas.

La infracción tipificada en el artículo 217.2.i) es una infracción muy concreta que afecta directamente a los proyectos o certificados que los técnicos competentes presentan para la obtención de licencias. La obligación/responsabilidad de velar porque dichos proyectos se ajusten a la realidad corresponde al Técnico responsable de la obra.

En este sentido el artículo 12 de Ley 38/1999 (Ley de Ordenación de Edificios) señala en su apartado 1º que: *El director de obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto* En su apartado 3.c), entre las obligaciones del director de obra, establece el deber de *resolver las contingencias que se produzcan en la obra y consignar en el Libro de órdenes y asistencias las instrucciones precisas para la correcta interpretación del proyecto.*

Por todo ello, y teniendo en cuenta que la función de Dirección de la Obra estaba atribuida a Pedro Martínez Leal, es a él a quien debe imputarse la infracción del artículo 217.2.i) de la Ley del Suelo de Cantabria. No pudiendo prosperar las alegaciones presentadas por el mismo, manifestando que recibió órdenes ajenas, pues es su deber como director de obra, verificar la realidad del Proyecto presentado.

Lo anterior además tiene su respaldo en el Informe emitido por el Servicio Municipal de Extinción de Incendios de fecha 11 de abril de 2018: ... Aspecto que no consta fuera trasladado a la dirección técnica de las obras para su valoración y posible actuación de refuerzo; lo cual corrobora que durante la ejecución de los trabajos de reforma del local, no se realizó un adecuado estudio, seguimiento, valoración y ejecución de las intervenciones sobre la estructura del edificio.

La justificación de las infracciones como graves es una materia abordada en el Fundamento de Derecho Segundo (apartado octavo) al responderse las alegaciones que sobre esta materia han efectuado los interesados.

QUINTO. RESPONSABLES

Siguiendo el esquema planteado por Joaquín Calonge, así como de las alegaciones presentadas por los tres inculpados respecto a las posibles causas del derrumbe provenientes de actuaciones previas a las obras del local Master, debemos examinar por separado la posible

responsabilidad por obras ejecutadas antes del año 2017 y, por las ejecutadas en el año 2017 (en el local Master).

Obras anteriores a 2017: Aun en el caso de que dichas obras pudiera demostrarse que han sido causa concurrente del derrumbe, consultado el registro municipal de obras, se comprueba que *las obras de machón de apoyo de terrazas sometido a tensiones elevadas, debido a su diseño inicial y a una posterior reducción de su sección en planta Baja* se trata de obras antiguas ya que la construcción del edificio data de 1959; y, respecto las obras del piso 1º izquierda, de *colocación de una caja de registro en el machón de la fachada Este* se desconoce con exactitud la fecha en que se realizaron ya que no fue solicitada licencia para la ejecución de las mismas, pero según consta en el informe del Servicio de Extinción de Incendios dichas obras llevan hechas más de 6 años.

Por tanto, habiendo transcurrido más de 4 años desde la total terminación de dichas obras, en virtud de los artículos 208 y 221 de la Ley 2/2001, habrían de considerarse prescritas las posibles infracciones cometidas por obras anteriores a 2017 (aludidas por Joaquín Calonge en su informe técnico) no procediendo la incoación de un procedimiento sancionador ni frente al promotor/constructor del edificio en 1959; ni frente a la propiedad/promotora de las obras ejecutadas en el piso 1º izquierda.

Por ello las actuaciones anteriores a 2017 no podrían sancionarse en vía administrativa por haber transcurrido los plazos legales de prescripción de la infracción, sin perjuicio de poder acudir a la vía jurisdiccional correspondiente si procede.

El Servicio Municipal de Arquitectura en informe de fecha 12 de abril de 2018 deja constancia de que el derribo en 2011 del tramo de fachada del 1º C para recuperar el balcón inicial todavía redujo más los escasos recursos de la debilitada fachada Este; obras que fueron realizadas hace más de 4 años y del mismo modo que lo anteriormente expuesto, no resultan sancionables en vía administrativa.

En cuanto a las obras de reforma de local en 2017: cabe resaltar que tanto para la determinación de las infracciones urbanísticas cometidas como para esclarecer los responsables de la infracción, se han tenido en cuenta todos los informes técnicos que obran en el presente expediente y de la puesta en común de todos ellos resulta que si no se hubieran realizado las obras en el local, el edificio no se habría derrumbado parcialmente (como deja constancia de ello de forma expresa Calonge en sus conclusiones del informe de 9 de abril de 2018), por lo que se puede concluir que la responsabilidad de los inicialmente inculcados en el presente expediente sancionador, en este momento resulta evidente. Por tanto, resultan responsables:

- Dos Imanes Producciones, S.L., en calidad de promotora de las obras.
- D. Pedro Martínez Leal (TAINSA, Taller de Ingeniería de Santander, S.L.) en calidad de director de las obras.
- Millán IC Multiservicios, S.L., en calidad de empresa contratista.

Tanto los hechos determinantes de la infracción y su imputabilidad han quedado debidamente acreditados en la instrucción.

SEXTO. SANCIÓN

En cuanto a las normas que determinan la cuantía de las sanciones a imponer a los responsables, resultan de aplicación los artículos 222.1.b) y 223 de la Ley 2/2001, de 25 de junio de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria. El artículo 222.1.b de la Ley 2/2001 dispone que las infracciones urbanísticas graves serán sancionadas con multas desde 1.501 a 15.000 €.

En el presente supuesto se imputa la comisión de una infracción urbanística grave prevista en el artículo 217.2.e) a Dos Imanes Producciones, S.L., Millán IC Multiservicios, S.L., Pedro Martínez Leal (TAINSA, S.L.); y, además, se imputa a Pedro Martínez Leal la comisión de una infracción grave del artículo 217.2.i).

La imputación a D. Pedro Martínez Leal de dos infracciones graves no supone una agravación ni de la infracción ni de la sanción contenidas en la propuesta de resolución.

En este sentido el artículo 224.2 de la Ley del Suelo de Cantabria determina que: En los supuestos en los que se instruya un expediente sancionador por varias infracciones entre las que exista conexión se impondrá una sola sanción, que será la correspondiente a la infracción más grave.

A los efectos de graduación de la sanción que corresponde imponer a cada responsable dentro de la horquilla prevista en el artículo 222.1.b), hemos de remitirnos a dos de los principios informadores de todo procedimiento sancionador, como son el principio de responsabilidad y el principio de proporcionalidad.

El artículo 223 de la Ley 2/2001 establece que las sanciones habrán de ser proporcionadas a

la gravedad, entidad económica y trascendencia social de los hechos constitutivos de la infracción. Continúa diciendo este artículo que se considerará circunstancia atenuante el haber corregido la situación creada por la infracción antes de la iniciación del expediente sancionador y circunstancia agravante el incumplimiento de los requerimientos efectuados por la Administración relacionados con la infracción de que se trate, así como la reincidencia en la misma infracción.

El artículo 28.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al tratar del principio de responsabilidad aplicable a la potestad sancionadora, establece que: Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

Así el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, y en relación al principio de proporcionalidad de las sanciones, establece que en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- Grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad: el proyecto técnico presentado no reflejaba la realidad, existió un exceso de obras respecto de las autorizadas por las licencias concedidas y a través de los informes técnicos se ha podido conocer que las obras se comenzaron antes del otorgamiento de las mismas.

- La continuidad o persistencia en la conducta infractora: existió persistencia en la conducta infractora ya que pese a no contar con las preceptivas licencias los responsables continuaron con la ejecución de las obras.

- La naturaleza de los perjuicios causados: el derrumbe ha de considerarse como uno de los perjuicios más graves que pueden derivarse de la comisión de una infracción urbanística.

- La reincidencia por comisión en el término de 1 año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa: no consta.

Analizando cada uno de los criterios anteriores, resulta procedente imponer a cada uno de los responsables, la sanción prevista en su grado máximo en el artículo 222.1.b), esto es, 15.000 € de sanción a cada responsable.

El artículo 222.2 de la Ley del Suelo de Cantabria establece: Los responsables de infracciones graves y muy graves podrán ser sancionados, además, con la inhabilitación de hasta 4 años para obtener subvenciones y ayudas públicas cuyo otorgamiento dependa de la Administración sancionadora, así como con la prohibición durante el mismo tiempo para celebrar contratos con la misma Administración. En el caso de infracciones relacionadas con el uso del suelo rústico la inhabilitación del infractor para obtener subvenciones a que se refiere el párrafo anterior se extenderá a aquéllas que corresponda otorgar a la Comunidad Autónoma.

Consecuencia de lo anterior, procede imponer además las siguientes sanciones:

- Inhabilitación de 4 años para obtener subvenciones y ayudas públicas cuyo otorgamiento dependa del Ayuntamiento de Santander: Se considera procedente la imposición de esta medida dado la infracción cometida y la gravedad de sus consecuencias.

- Prohibición durante 4 años para celebrar contratos con el Ayuntamiento de Santander: Se considera procedente la imposición de esta medida dado la infracción cometida y la gravedad de sus consecuencias.

Tratándose en el presente supuesto de imputar dos infracciones calificadas ambas como graves, la sanción y medidas accesorias acordadas en la propuesta de resolución, se mantienen inalteradas.

SÉPTIMO. MEDIDAS ACCESORIAS A LA SANCIÓN ECONÓMICA.

En cuanto a medidas accesorias que procede imponer, el artículo 214.2 de la Ley 2/2001 dispone que *toda infracción urbanística conllevará la imposición de las sanciones previstas en esta Ley a sus responsables, así como la obligación de restaurar el orden alterado, reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de los hechos e indemnizar los daños y perjuicios que se hubieren causado.*

En cuanto a las medidas accesorias que procede a imponer en este caso a los responsables, a continuación, se justifica la procedencia o no de imponer cada una de las medidas previstas en el artículo 214.2 y 222.2 de la Ley 2/2001:

- Obligación de restaurar el orden alterado y de reponer los bienes afectados al estado

anterior a la producción de los hechos.

La nueva Ley 40/2015, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, dispone en su artículo 28.2 que *las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.*

Si examinamos la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, de cuyo artículo 85.2 se desprende que la fijación de la sanción pecuniaria y de las medidas adicionales que ésta pudiera llevar aparejada, se podrá llevar a cabo dentro del mismo procedimiento. En este sentido señala que: Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de febrero de 2000, ya había avalado la posibilidad de imponer este tipo de medidas en el seno del expediente sancionador, aclarando además cuál es su verdadera naturaleza y finalidad: *La obligación de reponer las cosas a su primitivo estado no tiene carácter sancionador en sentido estricto, pues no se trata de un efecto o consecuencia jurídica que el ordenamiento conciba, sólo, como retributivo de la infracción, a modo de pena ligada a ésta; al contrario, es una obligación que deriva, en sí misma, del acto de alteración o modificación del estado de cosas querido por el ordenamiento, que cabe así imponer a quien lo ha realizado, con independencia de que su conducta reúna o no la totalidad de las circunstancias, objetivas y subjetivas, que son necesarias para su calificación como infracción administrativa y para su sanción como tal; su concepción en el artículo 5 de la Ley 7/1980 como una medida que complementariamente puede ser impuesta al infractor, no tiene el significado de atribuirle un carácter o naturaleza jurídica de medida sancionadora propiamente dicha, pues obedece más bien a un mero propósito de economía procedimental, concentrando en un solo procedimiento, sin merma alguna de garantías, dado el plus de las que adornan al sancionador.*

Esas mismas razones de economía procedimental se recogen en la Sentencia de 22 de febrero de 1982: *Lo expuesto evidencia una clara y flagrante violación de la Ordenación urbanística, merecedora de la correspondiente corrección, no sólo a base de la sanción pecuniaria, implícitamente aceptada por el infractor, sino de la adopción de las medidas necesarias, encaminadas a reponer las cosas al estado que deberían haber tenido de no mediar la infracción de que se trata; medidas que pueden ser adoptadas a través del expediente administrativo sancionador que nos ocupa, dada la claridad de los hechos determinantes de las mismas, y la imputabilidad de ellos a la persona concreta del tan repetido promotor; sin necesidad por economía procesal, de tener que acudir a ninguna nueva actuación.*

En los pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Justicia también es posible encontrar diversos ejemplos que, si bien no reproducen un caso idéntico al que nos ocupa, abundan en el planteamiento señalado. En esa dirección, cabe citar, entre otras, la Sentencia de 5 de mayo de 2015 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en la que viene a concluirse lo siguiente: *Aunque son tres los procedimientos que diseña el legislador canario en materia de disciplina urbanística, las medidas de reposición de la realidad alterada y transformada, cuando procedan, como una de las formas de restablecimiento del orden jurídico infringido (la otra es la legalización), pueden adoptarse en procedimiento sancionador o separadamente, si bien en este caso cuando no se vaya a exigir responsabilidad por la comisión de una infracción. Dicho de otro modo, dichas medidas de reposición de la realidad alterada (normalmente, mediante la demolición) deberán adoptarse en el procedimiento sancionador cuando se haya incoado esta clase de procedimiento y solo en procedimiento aparte cuando no se vaya, o no se pueda, exigir responsabilidad alguna.*

En este supuesto no procede requerir la legalización de las obras dado el estado en el que se encuentra el inmueble y a la vista de los informes técnicos emitidos, máxime cuando las obras ejecutadas en el local han provocado el derrumbe parcial del inmueble, lo que sería tratar de legalizar algo inexistente.

- Indemnizar los daños y perjuicios causados a la Administración.

Durante la instrucción del expediente sancionador no ha podido determinarse la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios que esta administración ha sufrido como consecuencia de la infracción cometida, cuantía que resultará determinada en un procedimiento complementario posterior, tal y como dispone el artículo 90.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece

que cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las Administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva.

- Indemnización de daños y perjuicios a terceros.

La ya citada Ley 40/2015 en su artículo 28.2 (reproducido anteriormente) establece que *las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.*

El artículo 220 de la Ley del Suelo de Cantabria establece que *las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes y asumirán además el coste de las medidas de reparación del orden urbanístico vulnerado y las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros a que hubiere lugar.*

A este respecto, el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en Sentencia de 16 de mayo de 2013 rechaza expresamente que el deber de indemnizar pueda imponerse a través del procedimiento para el restablecimiento de la legalidad urbanística, por carecer esa posibilidad de cobertura jurídica: *Esta Sala considera que para derivar hacia el demandante la reclamación de cantidad por daños y perjuicios causados en el vial de la Calle Juncara ha de acudir a responsabilizar al demandante de esos hechos mediante la incoación y resolución de un expediente sancionador dirigido contra él, con arreglo a lo prevenido en el artículo 219 LOTRUS pues el expediente de restauración de la legalidad urbanística no permite tal reclamación.*

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia 1000/2007 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en fecha 26 de diciembre de 2007 (rec.163/2007) en cuyo Fundamento de Derecho Cuarto se hace constar: *... que la indemnización no participa de la naturaleza jurídica de las sanciones urbanísticas, pudiéndose imponer de forma conjunta con la sanción o en el seno de un procedimiento administrativo independiente de restablecimiento de la legalidad urbanística.*

No habiéndose pronunciado las partes en ningún trámite del presente expediente sobre la existencia ni sobre la cuantía de los daños y perjuicios causados, por lo que no procede un pronunciamiento al respecto.

ÚLTIMO. CONCLUSIONES

Tras el examen de todas las alegaciones, documentación e informes técnicos obrantes en este complejo expediente sancionador, resultan evidentes las siguientes conclusiones:

- Que, de no realizarse las obras en el local, el derrumbe del día 19 de julio de 2017 no se hubiera producido (según consta en el informe de Joaquín Calonge de 9 de abril de 2018, en Informe del Servicio Municipal de Extinción de Incendios de fecha 5 de marzo de 2018 y en Informe de Arquitectura de fecha 12 de abril de 2018)

- Que las obras en local han de considerarse la causa principal y eficiente del derrumbe parcial del edificio en cuestión. El hecho determinante fue la eliminación de la solera y rebaje de unos 60 cm en el suelo del local.

- Que no se ha podido concretar el grado de concurrencia de otras posibles causas del derrumbe.

Por todo lo expuesto, se propone al órgano competente, la adopción de la siguiente Resolución:

1º) Declarar la responsabilidad de:

- Dos Imanes Producciones, S.L., con CIF B-39845342, en calidad de promotora de las obras, por los hechos que se han considerados probados en el Fundamento de Derecho Primero de esta Resolución, y ello por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 217.2.e) de la Ley 2/2001, de 25 de junio de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

- D. Pedro Martínez Leal (TAINSA, Taller de Ingeniería de Santander S.L.), con DNI 20193297-X, en calidad de director de las obras, por los hechos que se han considerados probados en el Fundamento de Derecho Primero de esta Resolución, y ello por la comisión de dos infracciones graves tipificadas en los artículos 217.2.e) y 217.2.i) de la Ley 2/2001, de 25 de junio de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

- Millán IC Multiservicios, S.L., con CIF B-39782974, en calidad de empresa contratista, por los hechos que se han considerados probados en el Fundamento de Derecho Primero de esta Resolución, y ello por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 217.2.e) de la

Ley 2/2001, de 25 de junio de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

2º) Imponer a cada uno de los responsables las siguientes sanciones:

- Una sanción económica por importe de quince mil euros (15.000 €) conforme a lo dispuesto en el artículo 222.1.b.) de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

- Inhabilitación de 4 años para obtener subvenciones y ayudas públicas cuyo otorgamiento dependa del Ayuntamiento de Santander.

- Prohibición durante 4 años para celebrar contratos con el Ayuntamiento de Santander.

3º) Imponer como medidas accesorias a la sanción económica las siguientes:

- Obligación de restaurar el orden alterado y de reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de los hechos.

- Obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados a los perjudicados, en la medida que se acredite su existencia y cuantía y a la administración por vía del expediente complementario que se abra al efecto.

4º) Desestimar las alegaciones presentadas por Dos Imanes Producciones, S.L., Millán IC Multiservicios, S.L., y Pedro Martínez Leal (TAINSA, S.L.) en base a los argumentos expuestos en el cuerpo de esta Propuesta resolución.

5º) Respecto a la incorporación de documentación al presente expediente solicitada por Dos Imanes Producciones, ya obran incorporados al expediente el proyecto de instalación del ascensor y la licencia para su instalación, el IEE y las licencias de obras ejecutadas en las diferentes viviendas, así como el proyecto original del edificio, desde el inicio de la tramitación de este expediente.

Respecto a la solicitud de que se requiera a la Comunidad de Propietarios para que aporte las actas de los 3 últimos años, así como el título constitutivo y los Estatutos de la Comunidad, se desestima dicha pretensión por tratarse de documentos que no obran en poder de la administración ni han de ser objeto del presente procedimiento."

Intervienen sucesivamente, en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones: 1º Turno: D. Antonio Mantecón Merino (Concejal no adscrito), Dña. Cora Vielva Sumillera (Concejala no adscrita), D. Miguel Saro Díaz (Grupo Mixto - Izquierda Unida), Dña. María Tatiana Yáñez-Barnuevo Malo (Grupo Ganemos Santander Sí Puede), D. José María Fuentes-Pila Estrada (Grupo Regionalista), D. Pedro Casares Hontañón (Grupo Socialista) y D. César Díaz Maza (Grupo Popular). 2º Turno: D. Antonio Mantecón Merino, Dña. Gema Igual Ortiz, para realizar un llamamiento al orden, Dña. Cora Vielva Sumillera, D. Miguel Saro Díaz, Dña. María Tatiana Yáñez-Barnuevo Malo, D. José María Fuentes-Pila Estrada, D. Pedro Casares Hontañón y D. César Díaz Maza (Grupo Popular). Cierre de intervenciones: Sra. Alcaldesa.

Durante el debate se ausentaron del Salón de Plenos, incorporándose antes de la votación, D. Daniel Fernández Gómez, Dña. Aurora Hernández Rodríguez, Dña. María Tejerina Puente, Dña. Miriam Díaz Herrera, Dña. Ana María González Pescador, D. Pedro Nalda Condado, D. Ramón Saiz Bustillo, Dña. María Tatiana Yáñez-Barnuevo Malo, D. Antonio Mantecón Merino, Dña. Cora Vielva Sumillera, D. Miguel Saro Díaz, Dña. Carmen Ruiz Lavin y Dña. Carmen Uriarte Ruiz.

Sometida a votación la Propuesta de Acuerdo y, una vez realizado el recuento, se declara **aprobada por mayoría**, al votar a favor 13 Miembros del Grupo Popular y D. David González Díaz, Concejal no adscrito; en contra la Portavoz del Grupo Ganemos Santander Sí Puede; y abstenerse 5 Concejales del Grupo Socialista, 4 Concejales del Grupo Regionalista, el Portavoz del Grupo Mixto (Izquierda Unida) y D. Antonio Mantecón Merino y Dña. Cora Vielva Sumillera, Concejales no adscritos.

INNOVACIÓN

66/9. APROBACIÓN inicial del Reglamento de la Sede Electrónica. Se da cuenta de la Propuesta de Acuerdo de la Sra. Alcaldesa, dictaminada en la Comisión de Hacienda, Empleo, Desarrollo Empresarial y Transparencia, del siguiente tenor literal:

“Visto Proyecto de Reglamento de la Sede Electrónica, en la redacción dictaminada favorablemente por la Comisión de Economía, Empleo, Desarrollo Empresarial y Transparencia, tras el análisis de las enmiendas formuladas al documento, previamente, aprobado por la Junta de Gobierno de Local.

Teniendo en cuenta que el objeto del Proyecto de Reglamento es la regulación de las características, la forma de acceso y el contenido de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Santander.

De conformidad con los Informes obrantes en el expediente, la Alcaldía, propone al Pleno del Ayuntamiento la adopción del siguiente **ACUERDO**:

1º) Aprobar inicialmente el Reglamento de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Santander.

2º) Someter el documento inicialmente aprobado a trámite información pública, durante un plazo de 30 días hábiles, contados desde el día siguiente al de inserción del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, durante el cual los interesados podrán deducir las alegaciones que estimen pertinentes; las cuales serán resueltas por el Pleno de la Corporación.

3º) De no producirse alegaciones, el documento inicialmente aprobado quedará automáticamente elevado a definitivo, procediéndose a la publicación del presente Acuerdo y el texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria; entrando en vigor una vez transcurra el plazo de 15 días al que se refiere el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local.”

Durante el debate se ausentaron del Salón de Plenos D. Vicente Nieto Ríos, así como D. Ignacio Gómez Álvarez.

Sometida a votación la **Enmienda nº 1** y, una vez realizado el recuento, se declara **desestimada por mayoría**, al votar a favor 5 Concejales del Grupo Socialista, 3 Concejales del Grupo Regionalista, la Portavoz del Grupo Ganemos Santander Sí Puede, el Portavoz del Grupo Mixto (Izquierda Unida) y D. Antonio Mantecón Merino, Concejal no adscrito; en contra 13 Miembros del Grupo Popular y D.

David González Díaz, Concejal no adscrito; y abstenerse Dña. Cora Vielva Sumillera, Concejala no adscrita. Igualmente se computa como abstención el voto de D. Vicente Nieto Ríos, en aplicación del artículo 53.2 del Reglamento Orgánico del Pleno, al ausentarse del Salón de Sesiones una vez iniciada la deliberación del asunto, sin estar presente en el momento de la votación.

Sometida a votación la **Enmienda nº 2** y, una vez realizado el recuento, se declara **desestimada por mayoría**, al votar a favor 5 Concejales del Grupo Socialista, 3 Concejales del Grupo Regionalista, la Portavoz del Grupo Ganemos Santander Sí Puede, el Portavoz del Grupo Mixto (Izquierda Unida) y D. Antonio Mantecón Merino, Concejal no adscrito; en contra 13 Miembros del Grupo Popular y D. David González Díaz, Concejal no adscrito; y abstenerse Dña. Cora Vielva Sumillera, Concejala no adscrita. Igualmente se computa como abstención el voto de D. Vicente Nieto Ríos, en aplicación del artículo 53.2 del Reglamento Orgánico del Pleno.

Sometida a votación la **Enmienda nº 3** y, una vez realizado el recuento, se declara **desestimada por mayoría**, al votar a favor 5 Concejales del Grupo Socialista, 3 Concejales del Grupo Regionalista, la Portavoz del Grupo Ganemos Santander Sí Puede, el Portavoz del Grupo Mixto (Izquierda Unida) y D. Antonio Mantecón Merino, Concejal no adscrito; en contra 13 Miembros del Grupo Popular y D. David González Díaz, Concejal no adscrito; y abstenerse Dña. Cora Vielva Sumillera, Concejala no adscrita. Igualmente se computa como abstención el voto de D. Vicente Nieto Ríos, en aplicación del artículo 53.2 del Reglamento Orgánico del Pleno.

Sometida a votación la **Enmienda nº 4** y, una vez realizado el recuento, se declara **desestimada por mayoría**, al votar a favor 5 Concejales del Grupo Socialista, 3 Concejales del Grupo Regionalista, la Portavoz del Grupo Ganemos Santander Sí Puede, el Portavoz del Grupo Mixto (Izquierda Unida) y D. Antonio Mantecón Merino, Concejal no adscrito; en contra 13 Miembros del Grupo Popular y D. David González Díaz, Concejal no adscrito; y abstenerse Dña. Cora Vielva Sumillera, Concejala no adscrita. Igualmente se computa como abstención el voto de D. Vicente Nieto Ríos, en aplicación del artículo 53.2 del Reglamento Orgánico del Pleno.

Sometida a votación la **Propuesta de Acuerdo** y, una vez realizado el recuento, se declara **aprobada por mayoría**, al votar a favor 13 Miembros del Grupo Popular y D. David González Díaz, Concejal no adscrito; y abstenerse 5 Concejales del Grupo Socialista, 3 Concejales del Grupo Regionalista, la Portavoz del Grupo Ganemos Santander Sí Puede, el Portavoz del Grupo Mixto (Izquierda Unida) y D. Antonio

Mantecón Merino y Dña. Cora Vielva Sumillera, Concejales no adscritos. Igualmente se computa como abstención el voto de D. Vicente Nieto Ríos, en aplicación del artículo 53.2 del Reglamento Orgánico del Pleno, al ausentarse del Salón de Sesiones una vez iniciada la deliberación del asunto, sin estar presente en el momento de la votación.

SECRETARÍA GENERAL

10. DACIÓN DE CUENTA de Resoluciones. Se da cuenta por la Presidencia de las Resoluciones dictadas por la Alcaldía y por los Concejales Delegados en el periodo comprendido desde la convocatoria de la última sesión plenaria ordinaria y la del Pleno ordinario de este mes de abril. En especial, de la *Resolución de Alcaldía de 3 de abril de 2018*, por la que se declara la situación de emergencia en relación la prestación de los servicios de administración, helpdesck, CAU y mantenimiento de sistemas informáticos, ordenando a Consulting Informático de Cantabria, S.L., que continúe con dicha prestación; de la *Resolución de Alcaldía de 20 de abril de 2018*, declaración la situación de emergencia en que se encuentra el muro de cierre de la parcela sita en la Calle Monte nº 33, ordenando a Palomera Obras y Proyectos, S.L., que proceda a su derribo; y del *Decreto de Alcaldía de 23 de abril de 2018*, de suplencia del Primer Teniente de Alcalde.

11. MOCIONES. De conformidad con el artículo 45 del Reglamento Orgánico del Pleno se han presentado las siguientes:

67/11. MOCIÓN presentada por D. José María Fuentes-Pila Estrada, Portavoz del **Grupo Regionalista**, para la **creación** de nuevas **categorías** que permitan la **reclasificación** de los puestos de **Bombero**, del siguiente tenor:

“Los trabajadores de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios de los Ayuntamientos de Cantabria son funcionarios, y corresponde a los Ayuntamientos determinar la Plantilla y la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) de su Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, con total libertad y potestad.

No existe ninguna normativa de carácter autonómico o estatal que impida, dificulte o debe autorizar la creación de nuevas categorías profesionales que permitan la reclasificación de los actuales SPEIS, pasando de C1 a C2; basta pues con que lo acuerde el Ayuntamiento competente.

Así lo han puesto en marcha el Ayuntamiento de Palencia, el primero en Castilla y León con categoría profesional C; el de Servilla, que recientemente ha convocado 11 plazas de Bombero del grupo C, subgrupo C1; Cartagena, que ha procedido a atender la, según ellos, reivindicación histórica del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, convocando 87 plazas de Bomberos de promoción interna, con una fase de concurso en que se valoran los méritos y se hace una fase de oposición con un test y un supuesto práctico; o Huelva, con la transformación de plazas de Bomberos del grupo C2 al grupo C1.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Instar al Ayuntamiento de Santander a la creación de nuevas categorías profesionales y, en todo caso, las medidas que sean necesarias y que permitan la reclasificación de los actuales trabajadores SPEIS, pasando de C2 a C1.”

D. José María Fuentes-Pila Estrada lee la Moción antes transcrita.

Intervienen sucesivamente, en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones: 1^{er} Turno: D. Antonio Mantecón Merino (Concejal no adscrito), Dña. Cora Vielva Sumillera (Concejala no adscrita), Dña. María Tatiana Yáñez-Barnuevo Malo (Grupo Ganemos Santander Sí Puede), D. Daniel Fernández Gómez (Grupo Socialista) y D. Pedro Nalda Condado (Grupo Popular). 2^o Turno: D. José María Fuentes-Pila Estrada y D. Pedro Nalda Condado.

Durante el debate se ausentaron del Salón de Plenos, incorporándose antes de la votación, D. Javier Antolín Montoya, Dña. Carmen Ruiz Lavin, D. José Ignacio Quirós García-Marina, Dña. Aurora Hernández Rodríguez, D. David González Díaz, D. Antonio Mantecón Merino, D. Daniel Portilla Fariña, Dña. María Tejerina Puente, D. Ramón Saiz Bustillo, Dña. Gema Igual Ortiz, pasando a presidir el Primer Teniente de Alcalde, y D. Miguel Saro Díaz. Igualmente se incorporó D. Vicente Nieto Ríos.

Se somete a votación la Moción del Grupo Regionalista y, una vez realizado el recuento, se declara **desestimada por mayoría**, al votar a favor 5 Concejales del Grupo Socialista, 4 Concejales del Grupo Regionalista, la Portavoz del Grupo Ganemos Santander Sí Puede, el Portavoz del Grupo Mixto (Izquierda Unida) y D. Antonio Mantecón Merino y Dña. Cora Vielva Sumillera, Concejales no adscritos; y en contra 13 Miembros del Grupo Popular y D. David González Díaz, Concejal no adscrito.

68/11. MOCIÓN presentada por **Dña. Cora Vielva Sumillera**, Concejala no adscrita, para que los **Bomberos** queden **integrados** en el grupo **C1**, del siguiente tenor:

“Desde hace años los Bomberos de Santander han tenido un incremento de las exigencias técnicas para cumplir sus funciones de extinción de incendio y salvamento, al igual que se ha aumentado el nivel de conocimientos técnicos necesarios para cumplir con su cometido.

Por esta misma cuestión, el Ayuntamiento de Palencia, en el año 2016, decidió habilitar el trámite para encuadrar a estos profesionales en el grupo C1 en lugar de en el grupo C2, como estaban encuadradas hasta la fecha.

Visto que, en nuestra Comunidad Autónoma, hasta el día de hoy, no existe una normativa regional que regule esta cuestión al igual que ocurre en Castilla

y León, el Ayuntamiento de Santander podría seguir un trámite similar al del Ayuntamiento de Palencia para solucionar la situación de esos profesionales.

El Ayuntamiento de Santander tiene dentro de sus funciones la posibilidad de impulsar las modificaciones necesarias para que este colectivo de funcionarios pueda integrarse en el grupo C1, sin depender del Gobierno de Cantabria.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

1º) Que desde el Ayuntamiento de Santander se realicen los trámites necesarios para que los Bomberos municipales queden integrados en el grupo C1.

2º) Instar al Gobierno de Cantabria para que desarrolle una Ley de Coordinación de Bomberos de Cantabria.”

Dña. Cora Vielva Sumillera lee la Moción antes transcrita.

Intervienen sucesivamente, en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones: 1^{er} Turno: D. Pedro Nalda Condado (Grupo Popular). 2º Turno: Dña. Cora Vielva Sumillera y D. Pedro Nalda Condado.

Durante el debate se ausentó del Salón de Plenos, incorporándose antes de la votación, Dña. Gema Igual Ortiz, pasando a presidir el Primer Teniente de Alcalde.

Se somete a votación la Moción de Dña. Cora Vielva Sumillera, Concejala no adscrita, y, una vez realizado el recuento, se declara por la Presidencia que se produce un **empate**, al votar a favor 5 Concejales del Grupo Socialista, 4 Concejales del Grupo Regionalista, la Portavoz del Grupo Ganemos Santander Sí Puede, el Portavoz del Grupo Mixto (Izquierda Unida) y D. Antonio Mantecón Merino y Dña. Cora Vielva Sumillera, Concejales no adscritos; en contra 13 Miembros del Grupo Popular; y abstenerse D. David González Díaz, Concejales no adscritos.

Dña. María Tatiana Yáñez-Barnuevo Malo, previa autorización de la Presidencia, interviene en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones.

Se somete a una segunda votación la Moción de Dña. Cora Vielva Sumillera, Concejala no adscrita, y, una vez realizado el recuento, persiste en el **empate**, al votar a favor 5 Concejales del Grupo Socialista, 4 Concejales del Grupo Regionalista, la Portavoz del Grupo Ganemos Santander Sí Puede, el Portavoz del Grupo Mixto (Izquierda Unida) y D. Antonio Mantecón Merino y Dña. Cora Vielva Sumillera, Concejales no adscritos; en contra 13 Miembros del Grupo Popular; y abstenerse D. David González Díaz, Concejales no adscritos.

En consecuencia, en aplicación del artículo 55.2 del Reglamento Orgánico, al decidir el **voto de calidad** de la Presidenta, la Moción es **desestimada**.

69/11. MOCIÓN presentada por D. Pedro Casares Hontañón, Portavoz del **Grupo Socialista**, D. José María Fuentes-Pila Estrada, Portavoz del **Grupo Regionalista**, D. Miguel Saro Díaz, Portavoz del **Grupo Mixto** (Izquierda Unida) y **D. Antonio Mantecón Merino**, Concejal no adscrito, instando el **cese** de **Dña. Ana María González Pescador** como Concejala del Ayuntamiento y Vicepresidenta y Consejera Delegada de Santurban, del siguiente tenor:

“La relación jurídico bilateral empresario/trabajador es el paradigma sobre el que descansa nuestra normativa laboral tuitiva, tanto sustantiva, como procesal. El artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores consagra dicho modelo.

Ese modelo ha sufrido y sufre muchos ataques, algunos legales, como las Empresas de Trabajo Temporal (ETT), la extensión del modelo de subcontratación laboral a través de empresas multiservicios fomentando el modelo de empresa-red.

La práctica de cesión ilegal de trabajadores, sancionada en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, consiste en un fraude a las normas protectoras laborales mediante la cual la empresa cedente y la concesionaria obtienen un beneficio en perjuicio de los trabajadores. La cedente únicamente se dedica a proporcionar mano de obra y la cesionaria paga salarios inferiores, sin hacerse cargo de los costes de contratación, responsabilidades y despidos.

Estas conductas provocan precarización y dumping social, dado que los trabajadores puestos a disposición de la empresa cesionaria trabajan más barato y con peores condiciones que los trabajadores de la propia empresa desestabilizando el trabajo e igualando las condiciones de trabajo del conjunto de los asalariados por abajo.

En Santander, el pasado 11 de diciembre la Inspección de Trabajo de Cantabria extendió acta de infracción laboral contra la empresa municipal Santurban y el Ayuntamiento, por cesión ilegal de trabajadores de la primera al Ayuntamiento.

En el acta de infracción comunicado al Ayuntamiento y Santurban, la Inspección de Trabajo constata la cesión por parte de Santurban de diversos trabajadores a otros tantos centros de trabajo municipales, tras girar visitas de inspección a diversos centros de trabajo municipales, entrevistarse con diversos empleados municipales y obtener diversa documentación aportada por la empresa pública.

Así, Santurban ha cedido 16 trabajadores al Complejo municipal de Deportes, 4 trabajadores a las cocheras del TUS, 10 trabajadores a los Talleres municipales y 3 trabajadores al Centro de formación y empleo del Ayuntamiento.

En todos los centros de trabajo, dependientes del Ayuntamiento, los responsables municipales de cada Servicio han asumido directamente la dirección de los trabajadores cedidos, tanto lo relativo al control del horario, organización y medios de trabajo, equipos de protección, vestimenta y medios de transporte, existiendo total confusión entre estos y las Plantillas ordinarias

que prestan sus servicios para las funciones y tareas municipales. Santurban como empresa cedente se limita a pagar el salario.

Según las entrevistas realizadas por la Inspección de Trabajo con los responsables de los servicios municipales visitado, la dinámica de la cesión es la siguiente: las direcciones de los centros, a petición de Santurban, expresan sus necesidades de personal, que la empresa pública atiende mediante el programa de empleo de Corporaciones locales del Servicio Cántabro de Empleo, que es la que realiza la selección según los perfiles, tal y como prevé la Orden HAC/08/2017.

Las categorías para las que han sido contratados los trabajadores responden a los objetos de la actividad de la empresa cedente Santurban, con el objeto de obtener la subvención del programa de empleo con cuyos recursos se pagan salarios, y figuran en la mayoría de los casos del área funcional de la empresa administración, pese a que los empleados suelen ser oficiales de primera, jardineros, mecánicos, soldadores, ... En la empresa Santurban no son conocidos por los trabajadores.

Según el artículo 15 del Reglamento General sobre procedimiento sancionador por infracciones de orden social (Real Decreto 928/1998), las actas extendidas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social tienen naturaleza de documentos públicos, y estarán dotadas de presunción de certeza de los hechos y circunstancias reflejados en la misma que hayan sido constatados por el funcionario actuante.

Las condiciones de trabajo en las que Santurban cede a los trabajadores son inferiores a las del resto de la Plantilla municipal que realiza las mismas funciones en los centros de trabajo a los que son cedidos.

Con motivos de diversas reclamaciones de categoría profesional y salarios de trabajadores contratados por Santurban con el programa de Corporaciones locales, la empresa modificó su Convenio colectivo para consagrar las diferencias retributivas entre los empleados temporales que son contratados con arreglo a ese programa y el resto de los trabajadores de la empresa cedente.

Las consecuencias de la declaración de cesión ilegal son que los trabajadores afectados podrían elegir adquirir la condición de fijo en la empresa que elija, la cedente o la cesionaria. Siendo algunos de los trabajos realizados reservados a empleados públicos, dicha categoría no podría ser como trabajador fijo, dada la naturaleza del proceso selectivo para provisión de puestos de trabajo en la Administración pública.

Además, la empresa Santurban y el Ayuntamiento de Santander han sido sancionados administrativamente por cometer estas prácticas irregulares, con una infracción muy grave, en grado mínimo con una cuantía de 6.200 € cada una.

Tras conocer las sanciones impuestas tanto el Ayuntamiento como a Santurban y, por todo lo anteriormente relatado, se propone para su debate y aprobación la **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**:

1º) Instar al cese inmediato de la Concejala de Economía, Hacienda, Empleo y Desarrollo Empresarial del Ayuntamiento de Santander.

2º) Instar al cese inmediato de la Vicepresidenta y Consejera Delegada de Santurban."

D. Miguel Saro Díaz lee la Moción antes transcrita.

Intervienen sucesivamente, en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones: 1^{er} Turno: D. Antonio Mantecón Merino (Concejal no adscrito), D. José María Fuentes-Pila Estrada (Grupo Regionalista), D. Pedro Casares Hontañón (Grupo Socialista) y Dña. Ana María González Pescador (Grupo Popular). 2^o Turno: D. Antonio Mantecón Merino, D. David González Díaz (Concejal no adscrito), D. Miguel Saro Díaz, D. Pedro Casares Hontañón y Dña. Ana María González Pescador. Cierre de intervenciones: Sra. Alcaldesa.

Durante el debate se ausentaron del Salón de Plenos, incorporándose antes de la votación, D. Daniel Fernández Gómez, Dña. Amparo Coterillo Pérez, D. Vicente Nieto Ríos, D. Raúl Huerta Fernández, Dña. Gema Igual Ortiz, pasando a presidir el Primer Teniente de Alcalde, D. César Díaz Maza, pasando a presidir la Segunda Teniente de Alcalde, Dña. María Tatiana Yáñez-Barnuevo Malo, Dña. Carmen Uriarte Ruiz, D. Pedro Nalda Condado, Dña. Miriam Díaz Herrera, D. Ramón Saiz Bustillo y D. José María Fuentes-Pila Estrada. Igualmente se incorporó D. Ignacio Gómez Álvarez.

Se somete a votación la Moción de los Grupos Socialista, Regionalista y Mixto (Izquierda Unida) y de D. Antonio Mantecón Merino, Concejal no adscrito, y, una vez realizado el recuento, se declara **desestimada por mayoría**, al votar a favor 5 Concejales del Grupo Socialista, 4 Concejales del Grupo Regionalista, la Portavoz del Grupo Ganemos Santander Sí Puede, el Portavoz del Grupo Mixto (Izquierda Unida) y D. Antonio Mantecón Merino y Dña. Cora Vielva Sumillera, Concejales no adscritos; y en contra 13 Miembros del Grupo Popular y D. David González Díaz, Concejal no adscrito.

Se interrumpe la sesión a las 14:45 horas, de conformidad con el artículo 38.2 del Reglamento Orgánico del Pleno, para el descanso en los debates. **Reanudándose** a las 16:20, sin la asistencia de D. David González Díaz y D. Ignacio Gómez Álvarez, Interventor General Municipal.

70/10. MOCIÓN presentada por Dña. María Tatiana Yáñez-Barnuevo Malo, Portavoz del **Grupo Ganemos Santander Sí Puede**, exigiendo la **dimisión** de la **Alcaldesa** y de **D. José Ignacio Quirós García-Marina** por la gestión del MetroTus, del siguiente tenor:

“Ante el ya evidente fracaso del proyecto MetroTus, ante la degradación que ha supuesto para la calidad de vida de los usuarios, ante la cerrazón de la Alcaldesa negándose al diálogo que se le solicitaba desde múltiples colectivos, ante el escandaloso engaño perpetrado por el Equipo de Gobierno ocultando a la ciudadanía el verdadero coste de este proyecto megalómano, no podemos

consentir que unas personas tan deshonestas sigan al frente de nuestra ciudad.

El estudio llevado a cabo por Ganemos develó que el verdadero coste para los vecinos del MetroTus a 10 años va a ser de 20 millones de €, casi el triple de los 7 millones que afirmaba el Partido Popular.

El Equipo de Gobierno ha ocultado 13 millones de € en diferentes partidas. Esto se habría hecho así para evitar un mayor escándalo, porque bastante indignada está ya la ciudadanía.

Tras conocerse este escándalo, lejos de rectificar y de reconocer el engaño, el Partido Popular a engañar a la ciudadanía.

El Equipo de Gobierno manipula la inteligencia de los vecinos tratando de negar datos que son públicos y notorios, como por ejemplo los 400.000 € que ha aumentado la partida anual destinada a la privatización de líneas que el nuevo sistema de transporte no ha sido capaz de absorber, alcanzando la cifra de 2,6 millones. El nuevo contrato de privatización es público, los presupuestos también lo son y ambos corroboran la información desvelada por Ganemos. Nos parece un insulto que sigan negando lo evidente de un modo tan burdo, por lo visto el Equipo de Gobierno piensa que nuestros vecinos son incapaces de sumar o siquiera de leer.

Es conocida la tolerancia en nuestro país con la falta de honestidad de los políticos, a derecha, centro e izquierda nos encontramos políticos que no han mentido una vez, sino que mienten continuamente. Nos encontramos políticos que se dedican a la manipulación, a aprovecharse del más débil desde una posición de dominio para convencerle con mentiras o medias verdades. Nos encontramos políticos que desde la derecha a izquierda se dedican al espectáculo, al populismo mediático, a mendigar titulares o simples menciones en los medios de difusión. En otros países democráticos, la simple copia de unas líneas en una tesis doctoral universitaria ha supuesto la dimisión de Presidentes y Primeros Ministros, ese es un ejemplo de honestidad, y nosotros, los políticos, hemos de ser los primeros en ejercer y exigir la honestidad, hemos de ser los primeros en denunciar las prácticas deshonestas para manipular la opinión pública.

Por todo ello, el Grupo Municipal Ganemos Santander Sí Puede propone la siguiente **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**:

El Pleno del Ayuntamiento de Santander exige la dimisión de la Alcaldesa y del Concejal José Ignacio Quirós por mentir y ocultar a la ciudadanía el verdadero coste del MetroTus, y por su negligente gestión del citado sistema de transporte."

Dña. María Tatiana Yáñez-Barnuevo Malo lee la Moción antes transcrita.

Intervienen sucesivamente, en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones: 1^{er} Turno: D. José Ignacio Quirós García-Marina (Grupo Popular). 2^o Turno: Dña. María Tatiana Yáñez-Barnuevo Malo y D. José Ignacio Quirós García-Marina.

Durante el debate se incorporó D. David González Díaz al Salón de Plenos.

Se somete a votación la Moción del Grupo Ganemos Santander Sí Puede y, una vez realizado el recuento, se declara **desestimada por mayoría** al votar a favor la Portavoz del Grupo Ganemos Santander Sí Puede; en contra 13 Miembros del Grupo Popular y D. David González Díaz, Concejal no adscrito; y abstenerse 5 Concejales del Grupo Socialista, 4 Concejales del Grupo Regionalista, el Portavoz del Grupo Mixto (Izquierda Unida) y D. Antonio Mantecón Merino y Dña. Cora Vielva Sumillera, Concejales no adscritos.

71/11. MOCIÓN presentada por D. Miguel Saro Díaz, Portavoz del **Grupo Mixto** (Izquierda Unida) para que se **rechace** la Propuesta de **Reglamento** presentada por la Comisión Europea sobre un **producto paneuropeo de pensiones individuales**, del siguiente tenor:

“En junio de 2017 la Comisión Europea (CE) remitió al Parlamento Europeo (PE) una Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP). De la propuesta se deduce que:

1. El PEPP tiene como primer objetivo la creación de un mercado de capitales europeo dentro del Plan de acción de la Comisión para la creación de un mercado de capitales de septiembre de 2015. La propuesta de la Comisión Europea afirma que *un mercado de pensiones europeo de 'tercer pilar' de mayor tamaño impulsaría también el aporte de fondos de inversores institucionales*. El PEPP no es, por lo tanto, un instrumento de protección social, sino un mecanismo de acumulación de capitales.

2. La Comisión Europea renuncia al objetivo de que las pensiones públicas sean suficientes. El informe sobre la adecuación de las pensiones de 2015 concluyó que el aumento de los ahorros adicionales destinados a la jubilación, podría mitigar las repercusiones de unas pensiones más bajas de los regímenes públicos en algunos Estados miembro. Las pensiones complementarias podrían desempeñar un papel clave en los ingresos por jubilación, en particular, cuando las pensiones públicas puedan ser inadecuadas.

3. Para promover la suscripción del PEPP la Comisión Europea exige que se establezcan en los Estados miembros desgravaciones fiscales, *a fin de animar a los Estados miembros a conceder una desgravación fiscal a los PEPP, la Comisión ha adoptado, junto con la presente propuesta, una Recomendación sobre el tratamiento fiscal de los productos de pensiones individuales, incluido el producto paneuropeo de pensiones individuales*. Las desgravaciones fiscales por las aportaciones a los planes de pensiones individuales son muy regresivas. Las trabajadoras y trabajadores de salarios bajos no pueden destinar ninguna cantidad a planes de pensiones y por lo tanto no desgravan. Son los perceptores de altos salarios y rentas del capital los que pueden realizar grandes aportaciones y desgravar.

4. El PEPP abre un enorme espacio para la valorización del capital financiero. El valor de mercado de las pensiones individuales es de 0,7 billones de euros. La Comisión Europea calcula que, sin la introducción del PEPP, aumentará hasta 1,4 billones en 2030 y, de introducirse el PEPP, hasta 2,

1billones. Su principal objetivo no es garantizar unas pensiones dignas para las trabajadoras y trabajadores en la edad de la jubilación, sino como la Propuesta repite una y otra vez, *obtener más capital y canalizarlo hacia inversiones europeas a largo plazo en la economía real*. Sin embargo, debería ser el sector público, a través de un presupuesto europeo mucho mayor que el actual, el responsable de decidir y ejecutar las inversiones necesarias para la economía y la sociedad europeas, por ejemplo, para la transición a un sistema energético descarbonizado.

5. La Comisión Europea (CE) enmarca el PEPP en la promoción de la innovación financiera, *promover un entorno que estimule la innovación en el sector de productos financieros, lo cual puede contribuir a su vez a la prestación de pensiones adecuadas, seguras y sostenibles*. Debemos recordar que la innovación financiera estuvo en el origen de la crisis financiera que explotó con violencia en 2007 provocando en las economías de los países capitalistas desarrollados la mayor crisis económica y social desde la Segunda Guerra Mundial. Además, la innovación financiera no garantizará pensiones seguras, sino que contribuirá a la acumulación de capitales en busca de valoración y a la inestabilidad financiera que se desencadenó a partir de los procesos de financiación de la economía capitalista mundial. El despropósito y la irresponsabilidad llega al máximo cuando la Comisión Europea sugiere la inversión en *instrumentos derivados* de altísimo riesgo y que contribuyen a incrementar de manera exponencial la probabilidad y gravedad de las crisis financieras.

6. La Comisión Europea explica que el PEPP permitirá *garantizar que los consumidores sean plenamente conscientes de los elementos clave del producto*. La rentabilidad, o la falta de rentabilidad, de los productos financieros es esencialmente incierta. Hace falta recordar que en el origen de la crisis de 2007 está la creación y venta de productos financieros complejos contruidos sobre hipotecas *subprime*. Las tres grandes agencias de calificación, Standar&Poor's, Moody's y Fitch, les habían adjudicado a esos productos la calificación de AAA, máxima solvencia, semanas antes de que su valor se redujese a 0.

Alan Greenspan, Presidente entonces de la Reserva Federal y máximo gurú de las finanzas mundiales, reconoció *aunque era consciente de que muchas de esas prácticas estaban teniendo lugar, no tenía ni idea de lo significativas que habían llegado a ser hasta demasiado tarde*. Con estos antecedentes pretender que las trabajadoras y trabajadores *sean plenamente conscientes de los elementos clave del producto* y de los riesgos que corren solo puede ser incompetencia o cinismo.

7. La Comisión Europea enumera los promotores del PEPP, *bancos, compañías de seguros, gestores de activos, fondos de pensiones de empleo, empresas de inversión*. De aprobarse por el Parlamento Europeo el PEPP, se producirá un desvío de posibles cotizaciones sociales que podrían aumentar los ingresos de los sistemas públicos de pensiones a empresas privadas que obtendrán importantes beneficios.

Por todo ello, establecemos los siguientes **ACUERDOS**:

1º) El Ayuntamiento de Santander acuerda dirigirse al Parlamento Europeo para pedirle que rechace la Propuesta presentada por la Comisión Europea.

2º) El Ayuntamiento de Santander acuerda dirigirse al Parlamento Europeo para pedirle que estudie las medidas necesarias para que los sistemas públicos de pensiones garanticen unas pensiones dignas y suficientes.

3º) El Ayuntamiento de Santander acuerda dirigirse al Parlamento Europeo para que promueva la eliminación de las desgravaciones fiscales de las aportaciones a los fondos de pensiones privados.”

D. Miguel Saro Díaz lee la Moción antes transcrita.

D. Pedro Casares Hontañón propone, como Enmienda transaccional, modificar la redacción del Acuerdo 1º, en los siguientes términos: El Ayuntamiento de Santander acuerda dirigirse al Parlamento Europeo para pedirle que negocie con la Comisión Europea una Propuesta que garantice la sostenibilidad de los sistemas públicos de pensiones; y sustituir el Acuerdo 3º, por el siguiente texto: El Ayuntamiento de Santander acuerda dirigirse al Parlamento Europeo para que se establezca un tratamiento fiscal justo y armonizado para todos los países miembros de la Unión Europea.

El Portavoz del Grupo Mixto (Izquierda Unida) rechaza la Enmienda.

Intervienen sucesivamente, en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones: 1º Turno: D. Antonio Mantecón Merino (Concejal no adscrito), Dña. Cora Vielva Sumillera (Concejala no adscrita), D. David González Díaz (Concejal no adscrito), Dña. María Tatiana Yáñez-Barnuevo Malo (Grupo Ganemos Santander Sí Puede), D. José María Fuentes-Pila Estrada (Grupo Regionalista), D. Pedro Casares Hontañón (Grupo Socialista) y Dña. Ana María González Pescador (Grupo Popular). 2º Turno: Dña. Cora Vielva Sumillera y D. Miguel Saro Díaz.

Durante la lectura de la Moción se ausentaron del Salón de Plenos, incorporándose antes de la votación, D. Raúl Huerta Fernández y D. Antonio Mantecón Merino.

Se somete a votación la Moción del Grupo Mixto (Izquierda Unida) y, una vez realizado el recuento, se declara **desestimada por mayoría** al votar a favor la Portavoz del Grupo Ganemos Santander Sí Puede, el Portavoz del Grupo Mixto (Izquierda Unida) y D. Antonio Mantecón Merino; en contra 13 Miembros del Grupo Popular; y abstenerse 5 Concejales del Grupo Socialista, 4 Concejales del Grupo Regionalista y D. David González Díaz y Dña. Cora Vielva Sumillera, Concejales no adscritos.

72/11. MOCIÓN presentada por **D. Antonio Mantecón Merino**, Concejal no adscrito, exigiendo a la Dirección General de la Costa y del Mar la **paralización** y el

desmantelamiento de la obra de los **espigones** de La Magdalena, del siguiente tenor:

“El atentado medio ambiental y paisajístico que, a instancias de este Ayuntamiento, está perpetrando el Ministerio de Medio Ambiente en la Playa de La Magdalena con la ejecución de dos espigones de cerca de 200 metros de longitud, continúa avanzando de manera implacable. Y todo pese al cada vez mayor rechazo mostrado por los ciudadanos de Santander, así como por la mayoría de los Diputados del Parlamento de Cantabria y gran parte de la Oposición de este Ayuntamiento.

El Equipo de Gobierno de este Ayuntamiento se ha mantenido inflexible en su postura, cada vez más aislada, a favor de la actuación. No han querido ustedes siquiera entrar a valorar otras alternativas defendidas por técnicos expertos en la materia. Alternativas tales como dragar en el mareógrafo, controlar el puntal, construir espigones más pequeños y sumergidos o la que defienden con mayor entusiasmo especialistas, catedráticos, profesores universitarios, expertos de reconocido prestigio en temas hidráulicos y dinámica litoral, etc., que no es otra que la de mantener el régimen de reposiciones de arena.

Tampoco han querido entrar a valorar los ingentes datos en forma de informes que desaconsejan la actuación que se está llevando a cabo.

Recordamos brevemente alguno de ellos:

1. El informe elaborado por el Servicio de Patrimonio Cultural de la Dirección General de Cultura del Gobierno de Cantabria indicando que, debido a la potencialidad arqueológica de la zona, se debería realizar un seguimiento arqueológico continuo de todas las excavaciones que se realizasen en las zonas de playa, así como los dragados y obras submarinas necesarias para la ejecución del proyecto.

2. Los informes de la Autoridad Portuaria que advierten sobre los efectos negativos para el canal de navegación del Puerto de Santander y la hidrodinámica del conjunto de la bahía. Así como los informes que exponen que en el proyecto no se incluyen medidas preventivas de ejecución para evitar los vertidos accidentales durante las obras y que no se concreta ningún control para la protección de la calidad de las aguas.

3. El informe del Instituto Español de Oceanografía de Santander que califica la actuación como altamente agresiva y propone que se busquen otras alternativas.

El Equipo de Gobierno ha quedado, como decimos, aislado en su obcecación. Amparado en un supuesto proceso participativo, desarrollado al parecer entre los ciudadanos de Santander, que presuntamente habría arrojado como resultado la aprobación de la solución que se está llevando a cabo en estos momentos.

Tal actitud de enrocamiento resulta, a priori, incomprensible y cabe o cabía preguntarse a que razones podría obedecer. En nuestra intervención del último Pleno de marzo, correspondiente a la Moción del PRC pidiendo la paralización de las obras de los espigones de La Magdalena, este Concejal afirmaba que quizás la respuesta había que buscarla en los presuntos beneficiarios de la ejecución de dichas obras y su relación con el Equipo de Gobierno de este Ayuntamiento.

Casualmente días después aparecía la noticia de que una empresa vinculada al entorno familiar de la propia Alcaldesa está ejecutando parte de los trabajos de esa obra.

En realidad, debería de ser una cuestión meramente ética poner de relevancia y en conocimiento de la Corporación circunstancias como ésta y actuar en consecuencia. Es decir, abstenerse en la votación. Pero ante la hipótesis de que la ética no sea el punto fuerte de determinados cargos públicos, como bien podemos observar, la Ley, establece con claridad que es lo que se debe hacer.

Por ejemplo, la Ley de Bases de Régimen Local en su artículo 76 dice que: *Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de las Corporaciones locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contrato de las Administraciones Públicas. La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido."*

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento de Organización y Funcionamiento dice lo siguiente: *Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de las Corporaciones Locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas.*

Por lo tanto, si nos vamos a dicha legislación, esta es la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público en el artículo 23.2.b) la que dice que: *Es motivo de abstención tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del 4º grado o de afinidad dentro del 2º, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.*

Por lo tanto, como decíamos, las Leyes son claras al respecto del deber de inhibición de los cargos públicos, es decir Concejales de esta Corporación, si existe conflicto de intereses, si hay un vínculo de parentesco con alguno de los interesados en el asunto sobre el cual se toma la decisión en cuestión. Siendo esta una circunstancia que además los ediles tenemos el deber de comunicar previamente e inhibirnos o abstenernos en la votación. Y está claro que ser la mujer del propietario de una de las empresas participantes en la obra de construcción de los espigones de La Magdalena y que la Moción del PRC del pasado Pleno proponía paralizar, es tener un conflicto de intereses más que considerable.

Por eso podemos afirmar, con total seguridad, que la Alcaldesa de Santander incumplió la Ley votando en la Moción presentada por el PRC el pasado Pleno, pidiendo la paralización de las obras de los espigones de La Magdalena, invalidando por lo tanto dicha votación. Pues fue claramente, juez y parte en la cuestión que se decidía.

Por ello nos vemos en la obligación de presentar esta Moción, exigiendo tanto a la Alcaldesa, como a cualquier otro Concejales que pudiera estar en la misma situación o similar a la descrita, que comuniquen dicha circunstancia y

se inhiban en este debate y votación, bien sea ausentándose o absteniéndose en la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto, Santander Sí Puede a través del concejal que la suscribe, formula al pleno la presente Resolución para que se adopten los siguientes **ACUERDOS**:

1º) El Pleno del Ayuntamiento de Santander exige a la Dirección General de la Costa y del Mar dependiente del Ministerio de Medio Ambiente la paralización inmediata de las obras de los espigones de La Magdalena y el desmantelamiento de la parte de la obra realizada.

2º) El Pleno del Ayuntamiento de Santander avala la petición que en el mismo sentido hizo el Parlamento de Cantabria el pasado 2 de abril a propuesta de Podemos Cantabria.

3º) El Pleno del Ayuntamiento de Santander insta al Equipo de Gobierno a la creación de un grupo de trabajo que evalúe el impacto ecológico, medio ambiental, patrimonial, arqueológico, de esta y otras posibles actuaciones, y consensue una propuesta de actuación para la estabilización de los arenales de La Magdalena y Los Peligros, acompañada de sus correspondientes informes técnicos. Dicho grupo contará con presencia de todos los Grupos Políticos y Concejales de este Pleno, así como la participación de instituciones oficiales, asociaciones y grupos de la sociedad civil expertos en la materia, tales como el Instituto Español de Oceanografía de Santander, ARCA, Grupo Alceda, etc.

4º) La propuesta que emane de dicho grupo de trabajo será sometida a un referéndum de aprobación por parte del conjunto de la ciudadanía de Santander.

5º) La propuesta final aprobada será comunicada a la Dirección General de la Costa y del Mar dependiente del Ministerio de Medio Ambiente para su ejecución, en caso de que su participación sea necesaria para la misma."

D. Antonio Mantecón Merino lee la Moción antes transcrita.

D. Pedro Casares Hontañón, Portavoz del Grupo Socialista, propone como Enmienda transaccional, modificar la redacción del Acuerdo 4º, en el siguiente sentido: La propuesta que emane de dicho grupo de trabajo será sometida a un proceso de participación y consulta con el conjunto de la ciudadanía de Santander. Así como, añadir un Acuerdo 6º, con el siguiente texto: El Pleno del Ayuntamiento de Santander exige la realización de un plan integral de toda la bahía de Santander, que proteja todo el entorno natural y ambiental.

El Sr. Mantecón Merino acepta la Enmienda.

Intervienen sucesivamente, en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones: 1º Turno: Dña. Cora Vielva Sumillera (Concejal no adscrito), D. Miguel Saro Díaz (Grupo Mixto - Izquierda Unida), Dña. María Tatiana Yáñez-Barnuevo Malo (Grupo Ganemos Santander Sí Puede), D. José María Fuentes-Pila Estrada (Grupo Regionalista), D. Pedro Casares Hontañón

(Grupo Socialista) y D. José Ignacio Quirós García-Marina (Grupo Popular). 2º Turno: D. Antonio Mantecón Merino, D. David González Díaz, D. Miguel Saro Díaz, Dña. María Tatiana Yáñez-Barnuevo Malo, D. José María Fuentes-Pila Estrada, D. Pedro Casares Hontañón y D. José Ignacio Quirós García-Marina. Cierre de intervenciones: Sra. Alcaldesa.

Durante la lectura de la Moción se ausentaron del Salón de Plenos, incorporándose antes de la votación, Dña. Cora Vielva Sumillera, Dña. Aurora Hernández Rodríguez, Dña. Carmen Ruiz Lavin, D. Ramón Saiz Bustillo, D. Pedro Casares Hontañón, Dña. Carmen Uriarte Ruiz, D. Pedro Nalda Condado y D. Vicente Nieto Ríos.

Se somete a votación la Moción de D. Antonio Mantecón Merino, Concejales no adscrito, con la Enmienda transaccional del Grupo Socialista, del siguiente tenor:

1º) El Pleno del Ayuntamiento de Santander exige a la Dirección General de la Costa y del Mar dependiente del Ministerio de Medio Ambiente la paralización inmediata de las obras de los espigones de La Magdalena y el desmantelamiento de la parte de la obra realizada.

2º) El Pleno del Ayuntamiento de Santander avala la petición que en el mismo sentido hizo el Parlamento de Cantabria el pasado 2 de abril a propuesta de Podemos Cantabria.

3º) El Pleno del Ayuntamiento de Santander insta al Equipo de Gobierno a la creación de un grupo de trabajo que evalúe el impacto ecológico, medio ambiental, patrimonial, arqueológico, de esta y otras posibles actuaciones, y consensue una propuesta de actuación para la estabilización de los arenales de La Magdalena y Los Peligros, acompañada de sus correspondientes informes técnicos. Dicho grupo contará con presencia de todos los Grupos Políticos y Concejales de este Pleno, así como la participación de instituciones oficiales, asociaciones y grupos de la sociedad civil expertos en la materia, tales como el Instituto Español de Oceanografía de Santander, ARCA, Grupo Alceda, etc.

4º) La propuesta que emane de dicho grupo de trabajo será sometida a un proceso de participación y consulta con el conjunto de la ciudadanía de Santander.

5º) La propuesta final aprobada será comunicada a la Dirección General de la Costa y del Mar dependiente del Ministerio de Medio Ambiente para su ejecución, en caso de que su participación sea necesaria para la misma.

6º) La propuesta que emane de dicho grupo de trabajo será sometida a un proceso de participación y consulta con el conjunto de la ciudadanía de Santander.

Una vez realizado el recuento, se declara **desestimada por mayoría** al votar a favor 5 Concejales del Grupo Socialista, 4 Concejales del Grupo Regionalista, la Portavoz del Grupo Ganemos Santander Sí Puede, el Portavoz del Grupo Mixto (Izquierda Unida) y D. Antonio Mantecón Merino, Concejales no adscrito; en contra 13

Miembros del Grupo Popular y D. David González Díaz, Concejal no adscrito; y abstenerse Dña. Cora Vielva Sumillera, Concejala no adscrita.

73/11. MOCIÓN presentada por D. César Díaz Maza, Portavoz del **Grupo Popular**, para **respaldar** la aprobación de los **Presupuestos Generales** del Estado para el 2018, del siguiente tenor:

“El Gobierno de España acaba de aprobar y presentar en el Congreso de los Diputados el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

Estos Presupuestos, claramente sociales e inversores, recogen actuaciones fundamentales para el desarrollo económico de Cantabria, entre las que destaca el incremento del 36 % de las inversiones que el Estado realizará en nuestra región.

Se recogen partidas importantes por importe de 113 millones de € para inversiones en carreteras. Los Presupuestos destinan las partidas necesarias para iniciar las obras del ramal de continuidad Sierrapando – Barreda (30 millones) y el ramal de acceso directo del Puerto de Santander (18 millones), ambas licitadas en 2017.

Además, incluyen la consignación suficiente para aprobar los proyectos y licitar las obras del tercer carril de la A-8 entre Laredo y límite con Vizcaya (5,4 millones), al ampliación de capacidad del tramo Polanco-Santander de la A-67 (7,6 millones), el enlace Raos y tercer carril de la A-67 y de la D. Miguel Saro Díaz-10 (11,7 millones), la variante de Potes en la N-621 (2,7 millones), el Puerto de Los Tornos (100.000 €) y la variante de Lanestosa en la N-629, así como la mejora de la N-621 a su paso por el Desfiladero de La Hermida (8,9 millones).

La inversión de ferrocarriles asciende a 78,1 millones. Se recoge una dotación en Castilla y León de 15 millones para la construcción de una nueva plataforma para el ancho estándar entre Palencia y Aguilar de Campoo para el acceso de alta velocidad a Cantabria y una partida para el estudio informativo Aguilar - Reinosa.

ADIF consigna 68,8 millones para inversiones en red convencional y ancho métrico, destacando las partidas para el desarrollo del nuevo Plan de cercanías.

Se continúan las actuaciones de renovación y mejora de la capacidad en la línea Palencia – Santander con una dotación presupuestaria de 32,3 millones, que incluye una partida de 19 millones para las obras de duplicación de la vía entre Torrelavega y Santander y 13,3 millones para la renovación de la vía Torrelavega-Santander.

Adicionalmente, se consignan 3,4 millones en la red de cercanías de la cornisa cantábrica: 1,7 millones para las obras de renovación de ramal Orejo – Lierganes y 1,5 millones para el soterramiento del ferrocarril de ancho métrico en Torrelavega.

Además, se incluyen 22 millones para financiar las obras de construcción del Hospital Valdecilla, con los que ya son 79 millones los consignados en los Presupuestos Generales del Estado para este fin, únicamente por los Gobiernos del Partido Popular.

Para la comarca del Besaya, los Presupuestos reservan 4 millones de € del programa Reindus.

Los Presupuestos Generales del Estado para 2018 contiene medidas que supondrán un aumento de la renta para miles de ciudadanos, con un aumento de las pensiones que solo en Cantabria beneficiará a más de 70.000 cántabros o una rebaja de impuesto.

Aumento el mínimo exento para realizar la declaración del Impuesto de la Renta para la Personas Físicas (IRPF) de 12.000 a 14.000 € de ingresos anuales y se establecen nuevas exenciones fiscales para las declaraciones inferiores a 18.000 € anuales. Esta rebaja de impuestos beneficiará a unos 50.000 contribuyentes en Cantabria.

El Presupuesto contiene la primera fase del Plan de equiparación de salarios de los Agentes de la Guardia Civil y la Policía Nacional.

Además, recoge un incremento de 80 millones de € en concepto de Sistema de Financiación Autonómica, así como mecanismos de facilidad financiera para el pago a proveedores, que supondrán un ahorro estimado, en concepto de intereses, de unos 56 millones de € en 2018.

Por lo anteriormente expuestos, el Grupo Municipal Popular propone la aprobación de la siguiente **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**:

1º) Respalda la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, por interés para la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2º) Solicitar a los Grupos Políticos con representación en el Congreso de los Diputados y el Senado el apoyo a los mismos durante su tramitación parlamentaria, dentro del respeto a las competencias y autonomía de funcionamiento propias de cada institución.

3º) Remitir el presente Acuerdo a la Federación Española de Municipios y Provincias, al Gobierno de Cantabria, al Parlamento de Cantabria, al Gobierno de España y a las Cortes Generales."

Dña. Ana María González Pescador lee la Moción antes transcrita.

Intervienen sucesivamente, en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones: 1º Turno: D. Antonio Mantecón Merino (Concejal no adscrito), Dña. Cora Vielva Sumillera (Concejala no adscrita), D. David González Díaz (Concejal no adscrito), D. Miguel Saro Díaz (Grupo Mixto - Izquierda Unida), D. José María Fuentes-Pila Estrada (Grupo Regionalista) y D. Pedro Casares Hontañón (Grupo Socialista). 2º Turno: D. Antonio Mantecón Merino, D. José María Fuentes-Pila Estrada y Dña. Ana María González Pescador.

Durante el debate se ausentaron del Salón de Plenos, incorporándose antes de la votación, Dña. María Tejerina Puente, Dña. María Tatiana Yáñez-Barnuevo Malo, D. José María Fuentes-Pila Estrada, Dña. Amparo Coterillo Pérez, D. Daniel Fernández Gómez, D. Miguel Saro Díaz, Dña. Aurora Hernández Rodríguez, Dña. Carmen Uriarte Ruiz, D. Ramón Saiz Bustillo, Dña. Carmen Ruiz Lavin, D. Raúl Huerta Fernández, D.

José Ignacio Quirós García-Marina, D. Vicente Nieto Ríos, D. Juan Domínguez Munáiz, D. César Díaz Maza, Dña. Miriam Díaz Herrera y Dña. Lorena Gutiérrez Fernández.

Se somete a votación la Moción del Grupo Popular y, una vez realizado el recuento, se declara **aprobado por mayoría**, al votar a favor 13 Miembros del Grupo Popular y D. David González Díaz, Concejal no adscrito; y en contra 5 Concejales del Grupo Socialista, 4 Concejales del Grupo Regionalista, la Portavoz del Grupo Ganemos Santander Sí Puede, el Portavoz del Grupo Mixto (Izquierda Unida) y D. Antonio Mantecón Merino y Dña. Cora Vielva Sumillera, Concejales no adscritos.

74/11. MOCIÓN presentada por D. Miguel Saro Díaz, Portavoz del **Grupo Mixto** (Izquierda Unida), para **negociar** con la Autoridad Portuaria un convenio para la construcción de un **aparcamiento disuasorio en La Marga**, del siguiente tenor:

"I. Además de ser uno de los principales artífices del cambio climático, el transporte es responsable de otras emisiones contaminantes (NOx y macropartículas, concretamente) nocivas para la salud de los habitantes de las ciudades. Desde el punto de vista de la seguridad vial, uno de cada dos accidentes mortales se produce en un contexto urbano, siendo los más afectados los usuarios de la *movilidad blanda*: peatones, ciclistas y motociclistas.

Por ello, el factor de la sostenibilidad ambiental está presente en todas las políticas de movilidad urbanas. Dentro de las medidas habituales, los aparcamientos disuasorios son una herramienta esencial para favorecer los desplazamientos rápidos y sostenibles energética y medioambientalmente en los medios urbanos, y se están implantando en múltiples ciudades.

Su implantación intenta disuadir del uso del vehículo en grandes ciudades, situándose en zonas con una mayor movilidad en transporte público, como estaciones de autobuses o en estaciones de ferrocarril. Estos aparcamientos pueden ser totalmente gratuitos para el viajero (en este caso no existe seguridad en la zona para la vigilancia del automóvil), o bien ser recintos donde se ha de pagar por dejar estacionado el vehículo durante el tiempo que dure el servicio ferroviario o de autobús en la estación, o bien un pago que contemple tanto la seguridad como el transporte público hacia zonas urbanas de las que se pretende eliminar el vehículo particular.

II. En Santander, su creación y uso está incluido en el Plan de Movilidad Sostenible municipal, pero su ejecución práctica apenas ha existido, dado que el único que es llamado de tal forma es el parking de los Campos de Sport del Sardinero, un aparcamiento al que hay que llegar atravesando totalmente un eje Oeste-Este municipal, y cercano a las playas, lo que impide su utilización en verano.

La búsqueda de suelo en Santander donde crear un aparcamiento disuasorio ha sido materia de estudios por diversas entidades, entre estas por el Grupo de Transporte de la Universidad Cantabria, y la zona de La Marga, ideal por su localización, ha sido destacada en numerosas ocasiones.

Las razones son obvias: se encuentra en la entrada principal de la ciudad, cerca de uno de los barrios más poblados de Santander, y bien conectada por

tráfico rodado con la estación de ferrocarril municipal. Actualmente, la malograda reforma del transporte público municipal acometida por el Equipo de Gobierno municipal ha llevado una de las cabeceras de la línea central a Valdecilla, donde es imposible facilitar intermodalidad debido a la ausencia de un aparcamiento público accesible.

Su uso como aparcamiento disuasorio, conectado adecuadamente con el resto de la ciudad y con la estación de autobuses por transporte público mediante autobuses lanzadera de alta frecuencia, serviría para limitar el uso de vehículo particular en la ciudad.

III. Actualmente, en terrenos de Puerto de Santander donde anteriormente se encontraba el almacenamiento de combustible entre las Calles Río Asón, Peña Prieta y Alfonso Pérez, se está construyendo un aparcamiento para almacenar vehículos procedentes del tráfico marítimo ro-ro.

Existen además diversas propuestas que desde el Ministerio de Fomento y la Autoridad Portuaria pretenden habilitar más espacio, en la zona portuaria actual o en otros municipios una Zona de Actividad Logística que permita un mayor desarrollo al Puerto de Santander.

Existen alternativas que permitirían un uso compartido de aparcamiento que pudiera servir a ambas administraciones: una vez descontaminados los suelos, podría realizarse un aparcamiento subterráneo y en altura que pudiera servir tanto de aparcamiento del Puerto para servir a su ZAL, como de aparcamiento disuasorio municipal, e incluso contando con plazas de aparcamiento para residentes del barrio Castilla-Hermida. Tras realizar las oportunas conexiones viarias, debería ser conectado adecuadamente con transporte público municipal, peatonal y ciclista que favoreciera además la intermodalidad.

Llama poderosamente la atención que el Ayuntamiento, que ha llegado a acuerdos de cesión de suelo perteneciente a la Autoridad Portuaria en múltiples ocasiones, algunos muy recientemente, no haya hecho intento alguno para obtener el uso de dicha superficie, esencial para la movilidad sostenible en Santander.

Por todo ello, el Concejal firmante presenta la siguiente **MOCIÓN** para su debate en el Pleno, por la cual:

Instamos al Equipo de Gobierno Municipal, a negociar con la Autoridad Portuaria un convenio que permita el uso del suelo portuario disponible en La Marga para la construcción de un parking disuasorio en los términos de la moción."

D. Miguel Saro Díaz lee la Moción antes transcrita.

D. César Díaz Maza, Portavoz del Grupo Popular propone, como Enmienda transaccional, redactar la Propuesta de Acuerdo por los siguientes términos: Instamos al Equipo de Gobierno Municipal a continuar negociando con la Autoridad Portuaria un convenio que permita el uso del suelo portuario disponible en La Marga para la construcción de un parking disuasorio en los términos de la Moción.

El Portavoz del Grupo Mixto (Izquierda Unida) acepta la Enmienda.

Intervienen sucesivamente, en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones: 1^{er} Turno: D. Antonio Mantecón Merino (Concejal no adscrito), Dña. Cora Vielva Sumillera (Concejala no adscrita), D. David González Díaz (Concejal no adscrito), Dña. María Tatiana Yáñez-Barnuevo Malo (Grupo Ganemos Santander Sí Puede), D. José María Fuentes-Pila Estrada (Grupo Regionalista), D. Javier Antolín Montoya (Grupo Socialista) y D. César Díaz Maza (Grupo Popular). 2^o Turno: D. Miguel Saro Díaz.

Durante el debate se ausentaron del Salón de Plenos, incorporándose antes de la votación, D. Pedro Nalda Condado, D. Daniel Portilla Fariña y Dña. Gema Igual Ortiz, pasando a presidir el Primer Teniente de Alcalde.

Se somete a votación la Moción del Grupo Mixto (Izquierda Unida) con la Enmienda transaccional del Grupo Popular, del siguiente tenor:

Instamos al Equipo de Gobierno Municipal a continuar negociando con la Autoridad Portuaria un convenio que permita el uso del suelo portuario disponible en La Marga para la construcción de un parking disuasorio en los términos de la Moción.

Una vez realizado el recuento, se declara **aprobada por unanimidad**, al votar a favor 13 Miembros del Grupo Popular, 5 Concejales del Grupo Socialista, 4 Concejales del Grupo Regionalista, la Portavoz del Grupo Ganemos Santander Sí Puede, el Portavoz del Grupo Mixto (Izquierda Unida) y D. David González Díaz, D. Antonio Mantecón Merino y Dña. Cora Vielva Sumillera, Concejales no adscritos.

75/11. MOCIÓN presentada por **Dña. Cora Vielva Sumillera**, Concejala no adscrita, para la **creación de un recinto ferial permanente**, del siguiente tenor:

“Uno de los mayores problemas que encontramos en Santander es el aparcamiento, un problema que lejos de mejorar está empeorando. Los santanderinos vamos sufriendo la eliminación de más plazas con cada obra, con cada peatonalización, con cada acción urbanística.

Cada escalera mecánica que se implanta elimina el aparcamiento, cada obra de modificación en un barrio elimina aparcamientos, cada proyecto nuevo que se implanta, como el caso más reciente del MetroTus, elimina aparcamientos. Y así continuaremos hasta que no sea posible acudir al centro de la ciudad en coche.

Hace unos días, el Partido Popular en el Parlamento de Cantabria solicitó que se reabriese el aparcamiento del Palacio de Festivales, es decir, ha pedido que se abra un aparcamiento al que el Consistorio no da servicio de Policía o grúa, al ser privado. Servicios que no les presta aún cobrando un importe en concepto de IBI de unos 10.000 € anuales.

Acción que choca frontalmente con la trayectoria del Partido Popular en el Ayuntamiento. Trayectoria basada en el pintado de líneas azules por toda la

ciudad y la concesión de espacios públicos a empresas privadas para construir aparcamientos de pago.

Además, en algunas de las escasas zonas de aparcamiento público y gratuito de las que disponemos en la ciudad, el Consistorio plantea con asiduidad actividades que impiden su uso principal, el estacionamiento. Hablamos del aparcamiento junto a los campos de sport del Sardinero. Ese aparcamiento frecuentemente es ocupado por las ferias de Santiago, circos, espacios de venta de vehículos, ...

Pero la época del año en la que más hace falta, el verano, se encuentra ocupado prácticamente en su totalidad. Durante el periodo estival el espacio está más solicitado que nunca, los usuarios de las playas del Sardinero, los vecinos que lo utilizan como aparcamiento disuasorio para después ir al centro de la ciudad, turistas que se acercan a Santander, todos ellos se encuentran privados de ese espacio tan necesario por la realización de otras actividades.

Sin duda, es necesario que esta ciudad cuente con un lugar para albergar todo ese tipo de actividades, que tan necesarias son para la ciudad y que tanto ayudan a que las personas se animen a venir a Santander.

Un lugar que pueda estar siempre ocupado con diferentes actividades y que no repercuta en eliminar algo tan importante y solicitado en esta ciudad como es el aparcamiento, y más en la zona que se encuentra cercana a la playa y en las épocas más importantes como es en verano.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Que el Ayuntamiento de Santander inicie los trámites para la creación de un recinto ferial en Santander que albergue los distintos eventos que se celebran en la ciudad a lo largo de todo el año, con ubicación de fácil acceso a vecinos y visitantes."

Dña. Cora Vielva Sumillera lee la Moción antes transcrita.

Intervienen sucesivamente, en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones: 1^{er} Turno: D. Antonio Mantecón Merino (Concejal no adscrito) y Dña. Lorena Gutiérrez Fernández (Grupo Popular). 2^o Turno: Dña. Cora Vielva Sumillera y Dña. Lorena Gutiérrez Fernández.

Durante el debate se ausentaron del Salón de Plenos, incorporándose antes de la votación, Dña. Gema Igual Ortiz, pasando a presidir el Primer Teniente de Alcalde, D. David González Díaz y D. Ramón Saiz Bustillo. Igualmente se ausentó D. Vicente Nieto Ríos.

Se somete a votación la Moción de Dña. Cora Vielva Sumillera, Concejala no adscrita, y, una vez realizado el recuento, se declara **desestimada por mayoría**, al votar a favor la Portavoz del Grupo Ganemos Santander Sí Puede, y D. Antonio Mantecón Merino y Dña. Cora Vielva Sumillera, Concejales no adscritos; en contra 13 Miembros del Grupo Popular y D. David González Díaz, Concejal no adscrito; y abstenerse 5 Concejales del Grupo Socialista, 3 Concejales del Grupo Regionalista y el

Portavoz del Grupo Mixto (Izquierda Unida). Igualmente se computa como abstención el voto de D. Vicente Nieto Ríos, en aplicación del artículo 53.2 del Reglamento Orgánico del Pleno, al ausentarse del Salón de Sesiones una vez iniciada la deliberación del asunto, sin estar presente en el momento de la votación.

76/11. MOCIÓN presentada por D. Daniel Fernández Gómez, Concejal del **Grupo Socialista**, para **desarrollar**, en colaboración con el Gobierno de Cantabria, un **plan de lectura**, del siguiente tenor:

“El 23 de abril se celebra en todo el mundo el Día Internacional del Libro. Ese día, en 1616 fallecían Cervantes, Shakespeare y Garcilaso de la Vega. Por este motivo, esta fecha simbólica para la literatura universal fue la escogida por la UNESCO para rendir un homenaje mundial al libro y estimular a la sociedad a descubrir el valor de la lectura y respetar la irremplazable contribución de los creadores al progreso social y cultural.

La lectura es un elemento fundamental para facilitar el acceso al conocimiento, esencial para el aprendizaje y el desarrollo individual y colectivo de la ciudadanía, y sirve además de base para un mejor funcionamiento de una sociedad democrática, participativa y solidaria.

Su importancia reside en el valor y el conocimiento que aporta, ayudando a construir tanto la dimensión individual como la social de la ciudadanía, generando a su vez un espíritu más crítico y más exigente con los valores sobre los que se construye nuestro modelo social, la igualdad, la libertad, la justicia social y el compromiso con la solidaridad.

Leer abre mentes y nutre al conjunto de la sociedad de personas más formadas e informadas, capaces de analizar y comprender mejor el entorno en el que vivimos y los retos que debemos afrontar en el futuro.

Promocionar la lectura debe ser un objetivo compartido por todas las Administraciones públicas, entre las que destaca el Ayuntamiento por su proximidad a las necesidades de los ciudadanos. Para ello, es necesario sumar la complicidad de colectivos, agentes sociales, entidades públicas y privadas, para crear una red de cooperación que integre, complemente y articule las diferentes acciones que, en términos de promoción de la lectura, se llevan a cabo.

Debemos compartir el objetivo de impulsar, estimular y promover el fomento, la promoción, los hábitos y el gusto por la lectura entre los ciudadanos, mejorar los índices de lectura de la población en su conjunto.

Y promover la participación, la colaboración y el desarrollo de iniciativas por parte de todos los sectores de la ciudad y el Ayuntamiento que supongan aumentar la presencia del libro en la vida social y cultural de Santander.

Por todo ello, el Grupo Municipal Socialista propone para su debate y aprobación la siguiente **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**:

Desarrollar desde el Ayuntamiento de Santander, en colaboración con la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, un Plan de lectura en la ciudad, a desarrollar en la Red de bibliotecas municipales y centros cívicos.”

D. Daniel Fernández Gómez lee la Propuesta de Acuerdo de la Moción antes transcrita.

Interviene, en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones, Dña. Miriam Díaz Herrera (Grupo Popular).

Durante el debate se ausentó del Salón de Plenos, incorporándose antes de la votación, D. César Díaz Maza.

Se somete a votación la Moción del Grupo Socialista y, una vez realizado el recuento, se declara **aprobada por unanimidad**, al votar a favor 13 Miembros del Grupo Popular, 5 Concejales del Grupo Socialista, 4 Concejales del Grupo Regionalista, la Portavoz del Grupo Ganemos Santander Sí Puede, el Portavoz del Grupo Mixto (Izquierda Unida) y D. David González Díaz, D. Antonio Mantecón Merino y Dña. Cora Vielva Sumillera, Concejales no adscritos.

12. RUEGOS y preguntas.

CONTESTACIÓN a la Pregunta de Dña. María Tatiana Yáñez-Barnuevo Malo, Portavoz del **Grupo Ganemos Santander Sí Puede**, sobre la obra de los espigones de La Magdalena.

La pregunta fue leída por la Portavoz en el anterior Pleno, pero no fue contestada en aplicación del artículo 49.2 del Reglamento del Pleno.

Contesta D. José Ignacio Quirós García-Marina (Concejal de Medio Ambiente, Movilidad Sostenible y Servicios Técnicos) en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones.

Durante la contestación de la pregunta D. José María Fuentes-Pila Estrada, Dña. María Tejerina Puente y Dña. Carmen Ruiz Lavin abandonaron el Salón de Plenos.

De conformidad con el artículo 49 del Reglamento Orgánico del Pleno, se han presentado las siguientes:

1ª PREGUNTA presentada por **D. Antonio Mantecón Merino**, Concejal no adscrito, sobre el **MetroTus**, del siguiente tenor literal:

“A estas alturas es de sobra conocido el fracaso que ha supuesto la implantación del nuevo modelo de transporte público urbano de Santander conocido con el nombre de MetroTUS.

Un modelo que está suscitando el rechazo generalizado de los santanderinos, expresado de manera enérgica y elocuente a través de reuniones, campañas de movilización, asambleas, organización de charlas, mesas redondas, debates a los que el Equipo de Gobierno se niega a acudir, concentraciones, manifestaciones, la presentación de miles de firmas en contra del proyecto ante este consistorio, etc.

Un clamor social contra el proyecto, más que justificado a tenor de los resultados del invento. No han reducido los tiempos de transporte en ninguna de las líneas de la ciudad. Las líneas no afectadas por los cambios, sí se han visto afectadas como consecuencia de la saturación de usuarios que hartos de las esperas, deciden utilizar estas líneas. No han reducido el uso del vehículo privado en el centro de la ciudad ya que se ha incitado incluso a tradicionales usuarios del transporte público a utilizar su vehículo privado para llegar al centro. La población flotante de santanderinos que reside en los municipios del entorno sigue utilizando su vehículo particular más aún si cabe, ante la inexistencia de aparcamientos disuasorios a la entrada de la ciudad y la irracional ubicación de los llamados intercambiadores. El MetroTUS ha hecho descartar a muchos ciudadanos la posibilidad de seguir realizando sus compras en el centro de la ciudad, agravando la crisis del pequeño comercio local. El ocio y la hostelería también se han visto afectados, pues nadie en su sano juicio está dispuesto a perder una hora de autobús para ir a tomar un café.

Pero sin duda, otro de los motivos de la indignación de los ciudadanos es su coste. Alrededor de 7 millones de € invertidos para empeorar el transporte público son, no solamente motivo de indignación y preocupación, sino también de sospecha para muchos ciudadanos. Más aún si cabe, cuando hace unas semanas, de buenas a primeras, la alcaldesa comenzó a decir que el coste total del MetroTUS era de 2,5 millones. Algo sin duda sorprendente cuando solo los 5 autobuses articulados adquiridos para prestar servicio con este modelo supondrán un coste de 3.750.000 €. Sorprendente también cuando, siendo el presupuesto de inicial de ejecución de las obras de 1,5 millones, ampliado a 3,2 millones de € en 2016, se aprobó en octubre de 2017 un expediente de modificación de crédito para afrontar sobrecostes en las obras de infraestructuras del MetroTUS por valor de 254.000 €. Se aprobó con la única justificación de que era debido a *las nuevas mediciones de diferentes unidades de obra surgidas por diferentes motivos durante la ejecución de los trabajos*. Sin explicar, eso sí, a que mediciones, a que unidades de obra y a que motivos se estaban refiriendo ustedes. Y sobre todo, si ha costado menos de lo inicialmente presupuestado ¿cómo se pueden generar sobrecostes?, ¿quién se beneficia del pago de estas cantidades?

Entre todo este disparate del MetroTUS destaca la falta de transparencia del Equipo de Gobierno en referencia a los gastos que ha supuesto esta infraestructura y por eso queremos intentar arrojar un poco de luz.

Por todo lo anteriormente expuesto formulamos las siguientes **PREGUNTAS**:

1ª) ¿Cuál es el desglose completo de actuaciones, ejecución de obras e infraestructuras para la puesta en marcha del MetroTus?

2ª) ¿Cuál es el coste de cada una de ellas: nuevas paradas y marquesinas, intercambiadores, sus correspondientes dispositivos y equipamientos de las mismas, red semafórica, carril bus, etc.?

3ª) ¿Por qué se presenta un expediente de modificación de crédito por sobrecostes si supuestamente el coste de ejecución ha sido inferior al presupuestado?

4ª) ¿Cuál es el coste completo de los autobuses articulados adquiridos mediante el sistema de Renting?

5ª) ¿Qué parte del coste corresponde de cada vehículo corresponde al seguro y que parte del coste de cada vehículo corresponde al mantenimiento?

6ª) ¿Qué empresa realiza el mantenimiento de los vehículos?, ¿pertenece dicha empresa al grupo ALSA?, ¿tiene capacidad el personal técnico del Servicio Municipal de Transportes Urbanos para afrontar estas labores de mantenimiento?

7ª) ¿Cuál es la relación completa de adjudicatarias de las obras de ejecución del MetroTus?

8ª) ¿Cuáles son las cantidades percibidas por cada una de ellas por las obras ejecutadas?

9ª) ¿Cuál es la relación completa de empresas subcontratadas por las empresas que han resultado adjudicatarias de las obras del MetroTus?, ¿cuáles son los trabajos para los cuales estas empresas fueron subcontratadas?, ¿cuáles son las cantidades percibidas por las mismas?

10ª) ¿Se ha producido algún supuesto de conflicto de intereses entre dichas empresas y los Concejales de este Ayuntamiento para la toma de decisiones al respecto de este proyecto por parte de estos últimos?, ¿ha participado la empresa Excavaciones Bedia en las obras del MetroTus?".

D. Antonio Mantecón Merino lee la Pregunta antes transcrita.

Contestan D. José Ignacio Quirós García-Marina (Concejal de Medio Ambiente, Movilidad Sostenible y Servicios Técnicos) y la Sra. Alcaldesa, en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones.

Durante las intervenciones se incorporaron Dña. Carmen Ruiz Lavin, Dña. María Tejerina Puente y D. José María Fuentes-Pila Estrada, y abandonó D. Ramón Saiz Bustillo el Salón de Plenos.

2ª PREGUNTA presentada por **Dña. Cora Vielva Sumillera**, Concejala no adscrita, sobre las **cámaras de vigilancia** del **MetroTus**, del siguiente tenor literal:

“Con la implantación del MetroTus se colocaron varias cámaras de vigilancia en los carriles bus; carriles para los cuales solo están autorizados ciertos vehículos y el resto no podían circular, parar o estacionar.

Por ello formulo las siguientes **PREGUNTAS**:

1ª) ¿Cuándo comenzaron a funcionar esas cámaras?

2ª) Desde su entrada en funcionamiento, ¿cuántas denuncias se han realizado?

3ª) ¿Cuál es el importe recaudado por dichas multas desde su implantación hasta el día de hoy?".

Dña. Cora Vielva Sumillera lee la Pregunta antes transcrita.

Contesta D. José Ignacio Quirós García-Marina (Concejal de Medio Ambiente, Movilidad Sostenible y Servicios Técnicos) en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones.

Durante las intervenciones, D. Pedro Casares Hontañón abandonó el Salón de Plenos.

El Sr. Secretario da cuenta de que, en trámite de Junta de Portavoces, se instó a Dña. María Tatiana Yáñez-Barnuevo Malo a que en la formulación de las preguntas 3ª a 11ª, todas ellas con el mismo preámbulo, se lee éste únicamente en la primera.

3ª PREGUNTA presentada por Dña. María Tatiana Yáñez-Barnuevo Malo, Portovoz del **Grupo Ganemos Santander Sí Puede**, sobre la **utilización** de una **persona con discapacidad** como **testaferro** en el Congreso del PP, del siguiente tenor literal:

“Ante la gravedad de las actuaciones de varios miembros del Partido Popular de Cantabria utilizando a una persona con una discapacidad psíquica como testaferro para inflar la lista de afiliados que votan en el XII Congreso del PP de Cantabria

Ante la falta de decencia y moralidad de algunos responsables del Partido Popular de Cantabria al utilizar sin ningún escrúpulo, para su codicia y ambición de poder, a una persona con una discapacidad psíquica. Ante tan graves, inhumanos e inmorales hechos, no se ha producido ni una declaración reprobatoria ni del Ministro de Fomento, Íñigo de la Serna, ni de la Alcaldesa de Santander, que patrocinaron a los responsables de semejante inmoralidad aprovechando la visibilidad que les daban sus respectivos cargos públicos.

Por todo ello, el Grupo Ganemos Santander Sí Puede presenta la siguiente **PREGUNTA:**

Sra. Gema Igual ¿cuándo hacía usted declaraciones en los medios de comunicación apoyando sin fisuras a Sáenz de Buruaga, aprovechando la visibilidad que da el cargo de la Alcaldesa de Santander, sabía usted que su protegida estaba utilizando a una persona discapacitada psíquica como testaferro?”

Contesta D. César Díaz Maza (Concejal de Infraestructuras, Urbanismo y Vivienda) en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones.

4ª PREGUNTA presentada por Dña. María Tatiana Yáñez-Barnuevo Malo, Portovoz del **Grupo Ganemos Santander Sí Puede**, sobre la **utilización** de una **persona con discapacidad** como **testaferro** en el Congreso del PP, del siguiente tenor literal:

“Sra. Gema Igual ¿cuándo usted aparecía en los medios apoyando sin fisuras a Sáenz de Buruaga, aprovechando la visibilidad que da el cargo de Alcaldesa de Santander, era consciente de los problemas que podía acarrearle a la persona discapacitada mental que utilizaron como testaferro, las acciones de sus compañeros, tales como perder su pensión,

sufrir una inspección de Hacienda o, incluso, verse involucrado en posibles delitos contra la Ley de protección de datos u otros?"

Contesta D. César Díaz Maza (Concejal de Infraestructuras, Urbanismo y Vivienda) en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones.

Durante la contestación de la pregunta, Dña. Miriam Díaz Herrera y D. Daniel Fernández Gómez abandonaron el Salón de Plenos.

5ª PREGUNTA presentada por Dña. María Tatiana Yáñez-Barnuevo Malo, Portovoz del **Grupo Ganemos Santander Sí Puede**, sobre la **utilización** de una **persona con discapacidad** como **testaferro** en el Congreso del PP, del siguiente tenor literal:

"Sra. Gema Igual ¿cuándo usted aparecía en los medios de comunicación apoyando sin fisuras a Sáenz de Buruaga aprovechando la visibilidad que da el cargo de Alcaldesa de Santander, sabía usted que se estaban haciendo pagos masivos de cuotas de afiliados?"

Contesta D. César Díaz Maza (Concejal de Infraestructuras, Urbanismo y Vivienda) en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones.

6ª PREGUNTA presentada por Dña. María Tatiana Yáñez-Barnuevo Malo, Portovoz del **Grupo Ganemos Santander Sí Puede**, sobre la **utilización** de una **persona con discapacidad** como **testaferro** en el Congreso del PP, del siguiente tenor literal:

"Sra. Gema Igual ¿aprueba usted la utilización que ha hecho la candidatura de la actual Presidenta de su Partido en Cantabria, María José Sáenz de Buruaga, de una persona con una discapacidad psíquica, utilizándole como testaferro para recibir pagos de dudosa procedencia y legalidad para luego financiar a afiliados fantasma del Partido Popular?"

Contesta D. César Díaz Maza (Concejal de Infraestructuras, Urbanismo y Vivienda) en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones.

Durante la contestación de la pregunta, D. Pedro Casares Hontañón se incorpora al Salón de Plenos.

7ª PREGUNTA presentada por Dña. María Tatiana Yáñez-Barnuevo Malo, Portovoz del **Grupo Ganemos Santander Sí Puede**, sobre la **utilización** de una

persona con discapacidad como **testaferro** en el Congreso del PP, del siguiente tenor literal:

“Entre las personas de su Partido que, según documentación judicial, hicieron ingresos en cuenta de un discapacitado mental para que, desde esa cuenta, se efectuasen los pagos de las cuotas de más de 500 afiliados fantasma del PP, se encuentra María José González Revuelta (actual Secretaria General de su Partido en Cantabria), ¿le parece ético que la Secretaria General del Partido Popular de Cantabria hiciese esos ingresos con la evidente intención de manipular la asamblea?”

Contesta D. César Díaz Maza (Concejal de Infraestructuras, Urbanismo y Vivienda) en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones.

8ª PREGUNTA presentada por Dña. María Tatiana Yáñez-Barnuevo Malo, Portovoz del **Grupo Ganemos Santander Sí Puede**, sobre la **utilización** de una **persona con discapacidad** como **testaferro** en el Congreso del PP, del siguiente tenor literal:

“Entre las personas de su Partido que, según documentación judicial, hicieron ingresos en cuenta de un discapacitado mental para que, desde esa cuenta, se efectuasen los pagos de las cuotas de más de 500 afiliados fantasma del PP, se encuentra Isabel Urrutia (actual Presidenta del Comité electoral de su Partido en Cantabria), Sra. Igual ¿le parece ético que quien preside el Comité que elige las listas electorales en el Partido Popular efectuase esos ingresos?”

Contesta D. César Díaz Maza (Concejal de Infraestructuras, Urbanismo y Vivienda) en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones.

9ª PREGUNTA presentada por Dña. María Tatiana Yáñez-Barnuevo Malo, Portovoz del **Grupo Ganemos Santander Sí Puede**, sobre la **utilización** de una **persona con discapacidad** como **testaferro** en el Congreso del PP, del siguiente tenor literal:

“Sra. Gema Igual ¿aprueba usted el pago masivo de cuotas de afiliados fantasma y de afiliados morosos por parte de la candidatura interesada en su Partido?”

Contesta D. César Díaz Maza (Concejal de Infraestructuras, Urbanismo y Vivienda) en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones.

Durante la contestación se incorporó Dña. Miriam Díaz Herrera al Salón de Plenos.

10ª PREGUNTA presentada por Dña. María Tatiana Yáñez-Barnuevo Malo, Portavoz del **Grupo Ganemos Santander Sí Puede**, sobre la **utilización** de una **persona con discapacidad** como **testaferro** en el Congreso del PP, del siguiente tenor literal:

“Sra. Gema Igual ¿tiene constancia de que actuaciones similares, manipulando asambleas del Partido Popular, hayan tenido lugar en más ocasiones, en otras asambleas de su Partido?”

Contesta D. César Díaz Maza (Concejal de Infraestructuras, Urbanismo y Vivienda) en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones.

11ª PREGUNTA presentada por Dña. María Tatiana Yáñez-Barnuevo Malo, Portavoz del **Grupo Ganemos Santander Sí Puede**, sobre la **utilización** de una **persona con discapacidad** como **testaferro** en el Congreso del PP, del siguiente tenor literal:

“Sra. Gema Igual ¿si ustedes mienten en sus currículums, usted lo hizo, Cifuentes también, y utilizan el fraude y a una persona discapacitada mental para amañar congresos de su propio Partido, qué ética y qué decencia hemos de esperar de ustedes en la administración del dinero y de los intereses de todos los ciudadanos?”

Contesta D. César Díaz Maza (Concejal de Infraestructuras, Urbanismo y Vivienda) en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones.

En cuyo estado, siendo las veinte horas y veinticinco minutos, la Sra. Presidenta dio por terminada la sesión, de todo lo cual, como del contenido de la presente acta, yo, el Secretario, certifico.

De acuerdo con el artículo 91 del Reglamento Orgánico del Pleno, D. Ricardo Sáinz Obregón, se formulan las siguientes **PREGUNTAS**:

* **Plataforma Transporte Santander**, en su representación D. Juan José de la Torre.

Habiendo reconocido, tanto en prensa escrita como hablada, que el nuevo sistema de transporte no funciona y que se ha equivocado y al mismo tiempo que ha molestado notablemente a los vecinos por las divisiones de ciudad que se han establecido. Llevando a una gran mayoría de los ciudadanos a manifestarse su descontento públicamente en más de una ocasión, incluso saliendo a la calle al sentirse agredidos en su vida diaria (difícil de entender si no se considerase muy injustos los perjuicios ocasionados):

1. ¿No creen ustedes que sería más fácil, ya que usted Sra. Alcaldesa, ya que ha reconocido públicamente que se ha equivocado, por eso la decíamos que si no sería más sensato reconducir el sistema de transporte público de Santander al 31 de enero de 2018 y, a partir de ese momento, analizar y subsanar las deficiencias que dicho sistema pudiera tener?

2. ¿No son suficientes 3 meses desde la puesta en servicio del nuevo sistema de transporte público para comprobar que no cumple las expectativas, y los parches que usted ha hecho tampoco, ni lo primero ni las muchas veces que usted ha cambiado los horarios y las transformaciones, por eso la ciudadanía no está conforme con nada de eso, y lo que quieren es que usted vuelva y ponga el sistema del 31 de enero de 2018?

3. ¿Cuál es el motivo para no tomar una decisión determinante, demorando ésta con pequeñas modificaciones puntuales que hacen que el sistema sea cada vez más difícil de entender e irreconocible, y tan malo que la gente se vuelve loca con los cambios establecidos?

4. ¿Van ustedes a escuchar a sus vecinos, o es necesario seguir incomodándoles y que éstos tengan que seguir saliendo a la calle a demostrar su descontento?

Contesta D. José Ignacio Quirós García-Marina (Concejal de Medio Ambiente, Movilidad Sostenible y Servicios Técnicos) en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones.

* **Asociación de Vecinos de Cueto**, en su representación D. Pedro Manuel González Toca.

1. Habiendo reconocido la Alcaldesa y el Equipo de Gobierno Municipal en los medios de comunicación social que "quizás haya faltado información" para la correcta implantación del nuevo servicio de transporte público, ¿no hubiera sido mejor informar de forma personal a los barrios y vecinos?, ¿reconoce que fue un error no atender las solicitudes de la AA VV de Cueto de forma verbal y por escrito el 23 de enero de 2018 de acudir a la sede de la AAVV de Cueto a informar directamente a los vecinos interesados?

2. Habiendo reconocido la Alcaldesa en diversos medios de comunicación social, bien escritos o radiofónicos, que "es un tema que me quita el sueño", "tengo a media ciudad levantada por el MetroTus y con razón", "fue un error y metió en un lío a los santanderinos" y "la Alcaldesa admite que el MetroTus original fue un error", ¿no cree que los vecinos quieren volver al sistema anterior y dejar de hacer pequeños cambios que solo consiguen confundir a los usuarios y conductores, y crear más

desorden?, ¿sabe usted que hace 40 años el autobús de Cueto, de una empresa privada, iba hasta la Plaza de Las Estaciones cada media hora, y no solo a las mal llamadas horas punta?

3. Siendo el responsable de la preparación y puesta en marcha del nuevo sistema de transporte público, el Sr. D. José Ignacio Quirós García-Marina, Concejal de Medio Ambiente, Movilidad Sostenible y Servicios Técnicos, ¿no cree que el Sr. D. José Ignacio Quirós García-Marina debería ser cesado de su Concejalía como máximo responsable del nuevo sistema de transporte?, ¿tiene previsto cesarle de esa Concejalía o relevarle de dicha Concejalía?

Contesta D. José Ignacio Quirós García-Marina (Concejal de Medio Ambiente, Movilidad Sostenible y Servicios Técnicos) y la Sra. Alcaldesa, en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones.